



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

**REQUERIMIENTOS QUE DEBEN TENER LAS PLATAFORMAS
INFORMÁTICAS DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA PARA
SATISFACER EL DEBIDO PROCESO LEGAL**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

ALEJANDRO ANGEL GONZÁLEZ VÉLIZ

Autor

LORENA DONOSO ABARCA

Profesor Guía

Santiago de Chile

2019

AGRADECIMIENTOS.

Quisiera reconocer y expresar mis agradecimientos en el presente trabajo a mi familia, por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida universitaria siendo testigos de todos los sacrificios hechos durante mi época de estudios, a mis amigos y compañeros de facultad por hacer de mi paso por la Escuela de Derecho un recuerdo imborrable, y por último quisiera hacer un especial reconocimiento a los profesores Lorena Donoso Abarca y Matías Insunza Tagle que me apoyaron en esta tarea.

TABLA DE CONTENIDOS.

AGRADECIMIENTOS.....	iii
RESUMEN.....	vi
ABREVIATURAS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- LA TRAMITACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA.....	4
1.- Consideraciones generales sobre los conceptos de tramitación judicial electrónica y procedimiento judicial electrónico.....	4
2.- Fines de un sistema de tramitación electrónica.....	8
3.- Principios generales del sistema de tramitación digital nacional.....	12
4. – Elementos del proceso judicial electrónico.....	19
4.1.- La Firma Electrónica.....	19
4.2.- El Documento Electrónico.....	22
4.3.- El Expediente Electrónico.....	25
4.4.- Las Notificaciones Electrónicas.....	27
4.5.- Los Exhortos y Comunicaciones Judiciales.....	29
5.- Experiencias internacionales.....	32
5.1.- Finlandia.....	32
5.2.- Singapur.....	33
5.3.- España.....	35
5.4.- Bolivia.....	38
5.5.- Brasil.....	39
5.6.- Colombia.....	41
5.7.- Costa Rica.....	42
CAPÍTULO II.- ALCANCES DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA FRENTE AL DEBIDO PROCESO LEGAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.....	46
1.- El Debido Proceso.....	46
1.1.- Orígenes.....	46
1.2.- Debido Proceso en la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.....	48
1.3.- Debido Proceso en la Doctrina.....	54
2.- Evolución Constitucional del Debido Proceso.....	58
3.- Principios del Debido Proceso frente a la tramitación electrónica.....	66
3.1.-Derecho a un juez independiente e imparcial.....	67
3.2.- Derecho a un juez natural preconstituido por la ley.....	68

3.3.- Derecho de acción y defensa.....	69
3.4.- Derecho a un defensor.	72
3.5.- Derecho a un procedimiento que conduzca rápidamente a la resolución del conflicto.	76
3.6.- Derecho a la existencia de un contradictorio.	77
3.7.- Derecho a rendición de prueba por las partes.	79
3.8.- Derecho a igualdad de tratamiento de las partes dentro del procedimiento.....	80
3.9.- Derecho a una sentencia destinada a resolver el conflicto.....	82
3.10.- Derecho a un recurso para impugnar la sentencia dictada.	83
CAPÍTULO III.- ALCANCES DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA FRENTE AL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE..	85
1.- Jerarquía de los Tratados Internacionales sobre el Debido Proceso.	85
2.- El Debido Proceso en Tratados internacionales ratificados por Chile.....	87
2.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos. (DUDH).	87
2.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (PIDCP).....	88
2.3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (DADDH).	88
2.4.- Convención Americana de Derechos Humanos. (CADH).....	89
3.- Principios y garantías del debido proceso protegidas por los tratados señalados que pueden verse afectados por un sistema de tramitación digital.	90
3.1.- El Derecho a ser oído.....	91
3.2.- El derecho a un tribunal independiente e imparcial.....	91
3.3.- El derecho al juez natural.....	92
3.4.- El derecho al plazo razonable del proceso.	93
3.5.- El derecho a la publicidad de los procedimientos.....	93
3.6.- La presunción de inocencia.....	94
3.7.- El derecho a defensa.	95
3.8.- La igualdad de las partes.....	95
3.9.- Derecho a un recurso judicial.....	96
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFÍA.	102

RESUMEN.

Con motivo de la dictación de la Ley 20.886, que impuso la tramitación digital de los procedimientos judiciales civiles, cabe preguntarse cómo y de qué forma se afectarán las garantías del debido proceso legal.

Esta normativa que termina con el antiguo expediente de papel que pasa a ser reemplazado por la carpeta electrónica, presenta varias ventajas, pero también representa un escenario complejo, y precisamente en consideración a este nuevo contexto es que nuestra investigación ha perseguido, como objetivo principal examinar las implicancias de la implementación de este sistema de tramitación electrónica en relación con los derechos y garantías de la persona dentro de un procedimiento judicial. Para ello, en base al método dogmático jurídico tradicional, se analizó la propia ley de tramitación electrónica recientemente implementada en nuestro país, especialmente en lo relativo a las posibles consecuencias de la aplicación de esta normativa desde el punto de vista de los elementos que conforman el debido proceso contenido tanto en nuestra Carta Fundamental como en las normas de los principales tratados internacionales que se refieren a esta materia.

Adicionalmente se revisaron algunas experiencias internacionales sobre esta temática, para finalmente realizar un análisis crítico y formular propuestas concretas de modificaciones o correcciones a la normativa que signifiquen un avance en el resguardo de las garantías mencionadas.

La justificación de este trabajo se debe a la importancia que significa el pleno respeto por las garantías del debido proceso en la modernización de la legislación, principalmente una legislación que viene a cambiar radicalmente la forma de tramitación de los procedimientos judiciales.

ABREVIATURAS.

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
COT	Código Orgánico de Tribunales.
CPC	Código de Procedimiento Civil.
CPP	Código Procesal Penal.
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
EFS	<i>Electronic Filing System</i> (Singapur).
LTE	Ley 20.886, sobre Tramitación Electrónica.
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
TICS	Tecnologías de la Información y Comunicación.

INTRODUCCIÓN.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones han permeado en toda la sociedad. La Administración de Justicia no ha sido una excepción. Es así como las diferentes contingencias que enfrenta este sector ahora se pueden abordar de una forma más eficiente gracias a la aplicación de soluciones informáticas. Un ejemplo de ello ha sido la modernización del sistema de tramitación de causas efectuada por el Poder Judicial incluso antes que el legislador reaccionara. En nuestro análisis nos hemos centrado en las condiciones y requisitos que debía cumplir su plataforma informática, tanto desde la óptica técnica y económica como las exigencias e intereses de la ciudadanía en general.

Ya en su momento la implementación del portal www.poderjudicial.cl, fue pionero en Chile, al permitir a las personas conocer el estado de tramitación de los expedientes judiciales, no obstante, su lanzamiento no estuvo exento de polémica, por las posibilidades de accesos indebidos a los datos sensibles de las personas¹.

El diseño e implementación de un sistema de tramitación electrónica reviste una importancia estratégica para un país, la tarea no sólo enfrenta desafíos presupuestarios, sino además de gestión del cambio para su adopción en los ámbitos internos y externos al poder judicial. Desde la óptica del debido proceso legal, el sistema debe ser respetuoso de los derechos de las personas, lo que se traduce en el reflejo adecuado de sus principios y normas incluso desde el punto de vista técnico y organizativo. Dicho en otros términos, desde la óptica del debido proceso legal, el sistema debe reflejar el “justo y racional” procedimiento, como condición para que el sistema tenga legitimidad formal y substancial.

En los aspectos tecnológicos, es importante que el sistema cumpla con estándares de seguridad, puesto que es fundamental que se resguarde la información que se almacena en el sistema, para que ésta mantenga su integridad y confidencialidad, esto último sin desmedro de la necesaria publicidad que rige en materia procesal, que desde el punto de vista de la seguridad de la información se conoce como “disponibilidad”.

En efecto, la implementación de una solución tecnológica de tramitación digital debe asegurar la mayor conveniencia para los intereses del Estado y para los derechos de la ciudadanía en general.

¹ Es relevante señalar un recurso de protección interpuesto debido a la aparición de datos sensibles en la página del poder judicial respecto de una demanda de reclamación de paternidad de un menor de edad. (CHILE. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. 2001. *Sentencia 1 de junio 2001. Recurso de Protección, ROL 1211-2001, caratulado: Briceño Echeverría María Carolina Andrea / Corporación Administrativa del Poder Judicial.* [en línea]. Santiago. Disponible en : <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=1872676&CRR_IdDocumento=1621218>. [Consulta: 15 mayo 2018].)

Así las cosas, con el fin de incrementar los principios de eficiencia, economía y seguridad, entre otros, dentro de la administración de justicia se publicó la Ley N°20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Precisamente y en consideración a la normativa señalada, nuestra investigación ha perseguido, como objetivo principal examinar un tema que a nuestro juicio es complejo y que está configurado por las implicancias de la implementación de un sistema de tramitación electrónica sobre los derechos y garantías de la persona dentro de un procedimiento judicial. Para ello, en base al método dogmático jurídico tradicional, se analizará la propia ley de tramitación electrónica recientemente implementada en nuestro país y en especial se estudiarán las posibles consecuencias de la aplicación de esta normativa desde el punto de vista de los elementos que conforman el debido proceso contenido tanto en nuestra Carta Fundamental como en las normas de los principales tratados internacionales que se refieren a esta materia. Adicionalmente se da noticia de algunas experiencias internacionales sobre esta temática, para finalmente realizar un análisis crítico y formular propuestas concretas de modificaciones o correcciones a la normativa que signifiquen un avance en el resguardo de las garantías mencionadas.

Como ayuda metodológica, la investigación se estructuró sobre la base de algunas preguntas que permitieran guiar el trabajo investigativo y su presentación posterior, a saber:

En orden a modernizarse y aprovechar el avance tecnológico ¿El uso de un sistema de tramitación electrónica en la plataforma informática del Estado debe respetar en la medida de lo posible los principios del debido proceso o debe asegurar su observancia total?, en otras palabras, ¿la modernización del sistema de justicia es compatible con el debido proceso?, ¿Cuáles son los requerimientos que deben cumplir las plataformas informáticas de tramitación electrónica para satisfacer el debido proceso legal?

Los resultados de la investigación se exponen en tres capítulos en que se desarrolla la problemática desde los aspectos más generales hasta los más específicos y un capítulo final, organizados de la siguiente forma:

En el primer capítulo se comenzará con la presentación de la tramitación electrónica desde un punto de vista conceptual precisando sus alcances, realizando un examen de los fines y principios de una norma de estas características, así como también de sus principales elementos, para finalizar con el análisis de algunas experiencias internacionales relevantes en esta materia.

En el capítulo segundo nos centraremos en un estudio crítico de los efectos de la implementación de esta normativa desde el punto de vista de los principios del debido proceso contenidos en nuestra Constitución, y con ese objeto se comenzará con el estudio de los orígenes del debido proceso, el

concepto de este en relación con su evolución constitucional, y su concepto jurisprudencial y doctrinario, para luego examinar los diferentes principios que conforman esta garantía dentro de la Carta Fundamental y sus repercusiones con las disposiciones de la ley de tramitación electrónica.

En el capítulo tercero se analizan las implicancias de la aplicación de la ley de tramitación electrónica desde la perspectiva de los elementos y principios que conforman el debido proceso contenidos en los principales tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Para finalizar, presentaremos las conclusiones y argumentaciones con el objeto de proponer mejoras en la ley que garanticen efectivamente la observancia y respeto por los principios del debido proceso.

CAPÍTULO I.- LA TRAMITACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA.

La entrada en vigencia de la Ley N°20.886 se inserta en el plan de modernización llevado a cabo por el Poder Judicial, conocido como “e-justicia”². Si bien muchos esperaban que se diera un impulso definitivo a la reforma procesal civil, finalmente sólo se avanzó en la digitalización del expediente judicial y, con ello, en la forma de interacción de las partes con el Tribunal.

La ley de tramitación electrónica de juicios civiles en adelante LTE, “Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales”³. En cuanto a su ámbito de aplicación, impone la tramitación digital en: la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Cortes, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Garantía, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los Juzgados de Letras en lo Civil, salvo las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz⁴.

Si bien la ley declara que no introduce modificaciones en materia de procedimientos, de manera consistente con su objetivo, modifica diversos cuerpos legales, consagrando la sustitución de los expedientes de papel por expedientes digitales, lo que ha supuesto desafíos desde la óptica del debido proceso legal, que será el objeto de nuestro análisis.

1.- Consideraciones generales sobre los conceptos de tramitación judicial electrónica y procedimiento judicial electrónico.

Con el objeto de abordar el tema del presente trabajo, es necesario hacer ciertas precisiones sobre lo que se denomina la e-justicia, el procedimiento electrónico, y la tramitación electrónica.

Para algunos, la e-justicia no es otra cosa que “el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia”⁵, precisamente dentro de esos usos se pueden distinguir

² CHILE. PODER JUDICIAL. 2015. *Planificación Estratégica del Poder Judicial. Plan 2015-2020* [en línea]. p. 19. Disponible en : <<http://www.pjud.cl/documents/10179/104862/Planificación+Estratégica+2015-2020+%28Versión+extendida%29.pdf/15b039c1-97f5-46ce-99ca-3ab2cbef2ee0>>. [Consulta: 30 agosto 2017].

³ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2015. *Ley 20.886: Modifica el Código de Procedimiento Civil, para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales. 18 diciembre 2015.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1085545>>. [Consulta: 31 agosto 2017].

⁴ Art. 1° de la LTE, en relación con el inciso 2° y 3° del art. 5° del COT.

⁵ CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí. 2007. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. *IDP: revista de Internet, derecho y política = revista d'Internet, dret i política, ISSN-e 1699-8154,*

su utilización para el tratamiento de la información, gestión de expedientes judiciales, la relación entre la administración de justicia y operadores jurídicos, y la toma de decisiones⁶.

Otros profundizan en el concepto definiéndola como una relación entre el sector justicia y los usuarios de sus servicios con apoyo en las TICS⁷ para hacerla más fluida, transparente, eficaz y universal⁸, distinguiéndola del concepto de Justicia Digital que “corresponde al conjunto de aspectos o dimensiones que constituyen una plataforma tecnológica de operación y prestación de servicios jurisdiccionales”⁹ en donde uno de sus componentes sería precisamente la denominada plataforma de e-Justicia “conformada esta por: escritorio legal electrónico –bases de datos de consulta, jurisprudencia, etc.-, interoperabilidad con otros operadores o instituciones intervinientes, sistemas de gestión de causas y tecnología de las salas de audiencia”¹⁰. La LTE, no define al procedimiento judicial electrónico ni tampoco a la tramitación electrónica. De nuestra parte consideramos que, aunque ambas expresiones parezcan extremadamente similares y se usen para referirse a la misma situación, por razones de precisión y claridad es necesario distinguirlas.

En cuanto al concepto de procedimiento judicial electrónico, se puede aproximar una definición del mismo, añadiendo a la noción clásica de lo que se entiende como procedimiento, esto es: “el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y los litigantes en la tramitación del proceso”¹¹; la frase final: “y que se haya gestionado usando una plataforma informática electrónica o digital determinada”. Con esto no se pretende crear una nueva categoría o clasificación legal, pues sólo es una descripción material del mismo procedimiento, que sigue caracterizado con las mismas ritualidades legales, con la única diferencia que implica ser gestionado electrónicamente. Así las cosas, podemos simplificar su concepto como aquel que ha sido tramitado a través de medios digitales.

Otra acepción de la voz proceso o procedimiento dice relación con lo que se conoce como expediente judicial, refiriéndose “al *dossier*, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de

Nº. 4, 2007 [en línea]. Universitat Oberta de Catalunya, N.º 4, p. 3. Disponible en : <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=D960B46CA647D42284F1FCEE3F2BBCA9.dialnet02?codigo=2254135>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

⁶ Ibid., p 4.

⁷ Las TICS son las Tecnologías de Información y Comunicación, compuestas por el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido, etc.), se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones.

⁸ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. 2011. *Modelo de gestión de Justicia Digital; Una propuesta de e-Gobierno para el sector Justicia Proyecto IDRC -CEJA* [en línea]. p. 6. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3950>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

⁹ Ibid., p. 6.

¹⁰ Ibid., p. 6.

¹¹ RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. 1995. *Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. 5a ed. Santiago, Chile : Editorial Jurídica de Chile, p. 7. ISBN 9561010887.

las partes y de los órganos de autoridad”¹², esto es, la expresión física del proceso, el objeto material y tangible en donde constaban y se registraban los actos procesales. Es lo que se entendía según el antiguo artículo 29 del CPC, hoy reformado por la LTE, que señalaba: “se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio”. Hoy en cambio, la LTE habla de carpeta electrónica, que viene a ocupar el lugar del expediente de papel, así, el nuevo artículo 29 del CPC prescribe que “Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema”.

Nuestra ley no define carpeta electrónica, y tampoco lo hace ninguno de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, a lo más, el artículo 6 del Auto Acordado 85-2019, se refiere a que las especificaciones técnicas de la carpeta electrónica deben ajustarse al principio de neutralidad tecnológica¹³, para luego describir su contenido¹⁴, a diferencia de lo que ocurre en el derecho español, en donde el artículo 26 de la Ley 18/2011, define expresamente al expediente judicial electrónico como “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”¹⁵.

Si bien es cierto, en la legislación nacional se comprende meridianamente el significado de carpeta electrónica, y considerando que la evolución legislativa se dirige hacia los procedimientos orales, creemos que la referencia que hace de ella el artículo 29 del CPC es insuficiente, sobre todo porque se

¹² COUTURE, Eduardo J. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. [en línea]. 3ra ed. Buenos Aires : Depalma, p. 122. Disponible en : <<http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>>. [Consulta: 4 octubre 2017].

¹³ CHILE. CORTE SUPREMA. 2019. *Auto Acordado 85-2019: Texto Refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1132557>>. [Consulta: 12 mayo 2019].

¹⁴ Cabe señalar que el derogado Decreto Supremo N°81 del 2004 (Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre interoperabilidad de documentos electrónicos), en su art. 5° N°5, definía al expediente electrónico como un “documento electrónico compuesto por una serie ordenada de actos y documentos representados en formato electrónico, dispuestos en estricto orden de ocurrencia, de ingreso o egreso en aquél, y que corresponde a un procedimiento administrativo o asunto determinado”, dicho decreto, con su definición, fue derogado por el Decreto Supremo N°14 del 2014 (que aprueba reglamento de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma) que, en sus disposiciones transitorias, sólo se refiere al expediente electrónico en cuanto a que se debe garantizar su autenticidad, integridad y disponibilidad, remitiéndose a la Ley 19.880 (sobre procedimiento administrativo), ley que tampoco define al expediente electrónico, y que en su artículo 18 sólo habla de un expediente “administrativo” electrónico, sin definirlo expresamente.

¹⁵ ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO ESPAÑOL. 2011. *Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. 5 Julio 2011*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

incluyen términos como ‘escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias’, poniendo énfasis en un procedimiento escrito, omitiendo elementos propios de procesos orales como lo son las grabaciones audiovisuales, a pesar de que una interpretación las incluya dentro de lo que se considera como ‘actuaciones de toda especie’ a que hace referencia el citado artículo.

Por último, tramitación implica una “serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa ante la justicia, de acuerdo con las leyes o la práctica”¹⁶. Según la RAE, la palabra tramitación proviene de ‘trámite’, término que está definido como “cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión”¹⁷, significado que está íntimamente ligado con el concepto de procedimiento, vocablo que “viene de *procedere*, avanzar [...]; supone por consiguiente, una serie de actos cuyo conjunto forman el proceso, en el que el demandante acciona, el demandado opone sus excepciones y defensas, se rinden las pruebas pertinentes y termina con la sentencia que dicta el tribunal”¹⁸, a su vez, el Poder Judicial en su portal web dedicado a resolver consultas sobre la LTE señala que “La Ley N°20.886 establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, terminando con la materialidad de los procesos, modificando el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil. Es una nueva manera de tramitar las causas en todos los tribunales que forman parte del Poder Judicial, terminando con la materialidad del proceso al requerir que el ingreso de las demandas y de todos los escritos se realice de forma electrónica, así como también las resoluciones y actuaciones del tribunal, las que además contarán con firma electrónica avanzada.”¹⁹.

En consecuencia, tramitación digital o electrónica comprende precisamente el uso de elementos tecnológicos o digitales dentro del ámbito judicial en cuanto al manejo o gestión de los distintos procedimientos, dejando de lado el soporte de papel, el que sólo es requerido en situaciones de excepción, para pasar a sustentarse en medios digitales, y así evolucionar desde lo que hasta hace poco se conocía como expediente, dando lugar al uso de la ya mencionada carpeta electrónica.

¹⁶ UNIVERSOJUS.COM. 2015. *Diccionario de Derecho. Definición de tramitación* [en línea]. Disponible en : <<http://universojus.com/definicion/tramitacion>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. *DLE: trámite - Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario* [en línea]. Disponible en : <<http://dle.rae.es/?id=aGOeyRq>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

¹⁸ RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio., Op. Cit., p. 7.

¹⁹ CHILE. PODER JUDICIAL. 2016. *Preguntas y respuestas - Ley de Tramitación Electrónica - Ley 20.886 - Chile* [en línea]. Disponible en : <<http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

2.- Fines de un sistema de tramitación electrónica.

Siguiendo a Ricardo Lillo, los propósitos que se buscan al implementar las TICS en un sistema judicial, especialmente un sistema de tramitación electrónica, se pueden dividir en dos grandes objetivos:

“– Para **mejorar la gestión y desempeño**: Herramientas de mejoramiento de la gestión y tramitación de causas; de mejoramiento en la calidad de la información producida en audiencia; para facilitar el fallo de la causa.

– Para **mejorar el acceso a la justicia**: utilización de herramientas, normalmente basadas en tecnologías Web para dar mayor acceso a la información y facilitar el acceso a diversos servicios judiciales, y así mejorar la relación de los órganos del sistema de justicia/ciudadanos.”²⁰.

Con el uso de las TICS en el sistema judicial, se busca lograr mayor eficiencia en la gestión de causas, disminuyendo los costos y los tiempos de demora. Así como también incrementar la calidad de la información que debe tener en cuenta el sentenciador para resolver de la mejor manera posible el caso al momento de fallar. Como consecuencia de lo señalado, y sumado al uso masivo de internet, se facilita el acceso a la información judicial (jurisprudencia, legislación, artículos de interés, etc.) que antes era difícil de obtener por parte de un individuo común, promoviendo y asegurando el acceso a la justicia de la ciudadanía en general²¹.

De esta manera, el propósito de una legislación de estas características debe centrarse en los objetivos descritos precedentemente. En el caso chileno éstos se pueden advertir en la historia misma de la LTE²², y son los siguientes:

1.- **Cambio en el paradigma de la Administración de justicia**. Se fundamenta en el expediente digital, en cuanto a que, debido a sus características, no será necesario concurrir al tribunal a presentar escritos de la forma tradicional, sino que los requerimientos se podrán hacer electrónicamente, a distancia, disminuyendo la concentración de personas en tribunales y a su vez promoviendo una mayor

²⁰ LILLO LOBOS, Ricardo. 2011. El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones. En : CABALLERO, José A., GREGORIO, Carlos y HAMMERGREN, Linn (ed.), *Buenas Prácticas para la Implementación de Soluciones Tecnológicas en la Administración de Justicia* [en línea]. Buenos Aires : IIJusticia, p. 118. ISBN 978-987-22642-1-5. Disponible en : <<http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf>>. [Consulta: 29 diciembre 2016].

²¹ LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. pp. 14-17. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

²² DE URRESTI LONGTON, Alfonso, "et al". 2015. Historia de la Ley N°20.886. En : *Boletín N° 9.514-07* [en línea]. Disponible en : <<http://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4681/>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

comodidad para los operadores jurídicos. El expediente digital es un medio para lograr y establecer la idea de mayor integridad del mismo puesto que “asegura fidelidad, preservación y reproducción”²³.

2.- Sistema Integrado de Información Judicial. Se basa en la interoperabilidad de la plataforma informática del Poder Judicial con diversos organismos e instituciones públicas para lograr una mayor eficiencia de la misma plataforma. La interoperabilidad²⁴ es un objetivo perseguido por la LTE, es así como también se la menciona en el artículo 2º, letra e) y f), como un elemento integrante de los principios “de actualización de los sistemas informáticos” y de “cooperación”, sin embargo, la LTE no da un concepto de ella, actualmente el concepto viene dado por el Decreto Supremo N°14 del 2014 (Que modifica el reglamento de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma), en la letra m) de su glosario de términos establece que interoperabilidad es la “capacidad que permite a sistemas heterogéneos, operar y comunicarse entre sí.”²⁵, concepto congruente con el de otras legislaciones. A vía ejemplar, el derecho español, específicamente en el anexo de la Ley 18/2011, la define expresamente como “capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos”²⁶.

3.- Abaratamiento de los costos para el Poder Judicial y una mayor contribución con el Medioambiente. La carpeta electrónica hará innecesario el gasto en los insumos propios del antiguo expediente de papel, así como también se economizará en espacio físico para albergar dichos expedientes.

4.- Abaratamiento de los costos de litigación para las partes. Dice relación con el objetivo anterior, puesto que la carpeta digital también hará innecesario el gasto en compulsas y franqueo en la tramitación de ciertos recursos.

²³ Ibid., p. 3.

²⁴ Desde un punto de vista técnico informático, interoperabilidad consiste en “la capacidad de un producto informático de aceptar, reproducir, interpretar y mostrar al usuario, sin pérdida de formas ni contenidos, cualquier archivo digital elaborado, o comunicación enviada, en otro formato que a su vez haya sido creado respetando un estándar abierto, todo ello diseñado con el fin de lograr comunicación e interacción documental y funcional entre sistemas de distinto origen.”. (SALAS RUIZ, José Francisco. 2007. *La utilización de software libre y estándares abiertos en la construcción del gobierno electrónico. Tesis de Magíster en Derecho de la Informática y de las Telecomunicaciones*. [en línea]. Santiago de Chile : Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 246. Disponible en : <<http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/113473>>. [Consulta: 26 mayo 2019].)

²⁵ CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2014. *Decreto Supremo N°14: Modifica Decreto N° 181, de 2002, que aprueba Reglamento de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de dichas Firmas, y deroga los Decretos que indica, 27 Febrero 2014*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1059778>>. [Consulta: 27 septiembre 2017].

²⁶ ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO ESPAÑOL. 2011. *Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. 5 Julio 2011*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

5.- Mayor seguridad que el expediente físico. La carpeta electrónica exige adoptar medidas de seguridad informática, la que debe tomarse en cuenta desde un doble aspecto, por un lado, la seguridad física y por otro la seguridad lógica. La seguridad física se refiere a la relacionada con el equipo que alberga la información digital, es decir la seguridad del hardware, discos duros, equipos, servidores, etc. Y la seguridad lógica se refiere a las medidas de protección sobre el software, los datos e información contenida en medios electrónicos²⁷. Dado los riesgos en la conservación del expediente de papel, debido a su eventual deterioro tanto como por la posibilidad de extravío o pérdida del mismo, dichos riesgos se minimizan con la carpeta digital.

6.- Más facilidad de acceso al expediente y mejoras en cuanto a las notificaciones. Esto se logra con un expediente digital, al estar disponible de forma electrónica y con libre acceso durante las 24 horas del día, sólo con las limitaciones de ciertos accidentes o casos de fuerza mayor, como cortes de energía eléctrica y fenómenos de características afines, que imposibiliten acceder al contenido de la carpeta digital de forma remota. Se agiliza el conocimiento de las resoluciones dictadas, puesto que también se crea un estado diario digital, al que igualmente se puede acceder de forma remota.

7.- Permite la implementación de otros proyectos del Poder Judicial. Al digitalizarse la administración de justicia, se facilita y promueve las mejoras en la misma que ya no dependen de las dificultades que presentaba el antiguo expediente físico. La carpeta digital presenta una mayor flexibilidad al momento de afrontar proyectos de perfeccionamiento.

Los objetivos presentados fueron los que se tuvieron en cuenta para dictar la LTE, sin perjuicio de lo anterior, estimamos que el objetivo primordial al proponer una nueva forma de tramitación judicial es mejorar la gestión y tramitación de causas, provocando con ello la disminución en la duración de los procesos judiciales. Con el expediente tradicional, la demora en la tramitación era una característica insoslayable, a la que el ciudadano simplemente se debía acostumbrar. La solicitud de copias, la remisión del procedimiento a instancias superiores para el conocimiento de ciertos recursos, la presentación de escritos y solicitudes fuera de las dependencias del tribunal que debían agregarse materialmente, la tramitación de exhortos y oficios, incluso la confección misma del expediente tradicional cosiendo con aguja e hilo las presentaciones de las partes y las resoluciones del tribunal eran elementos que derechamente no favorecían la celeridad en la tramitación de los procedimientos. La implementación de normas que imponen el proceso electrónico pretende acabar con el retraso característico del procedimiento tradicional, promoviendo así la “velocidad de comunicación de los actos procesales y facilidad en la realización de las rutinas de trámite del proceso judicial (recepción de demandas, actos

²⁷ SALAS RUIZ, José Francisco., Op. Cit., pp. 131-134.

ordinarios, despachos de mero trámite, etc.)”²⁸. El uso del expediente digital, y en general de las TICS “constituyen instrumentos necesarios para garantizar una justicia rápida, de calidad y eficaz”²⁹.

En el ámbito internacional, los objetivos perseguidos en la implementación de un sistema de tramitación electrónica de procedimientos judiciales son prácticamente los mismos. A modo de ejemplo, en el año 2008 en Costa Rica “se estableció un proyecto con los siguientes objetivos:

- Disminuir el uso de papel y de suministros de oficina utilizados en la producción de sentencias, resoluciones y escritos.
- Disminuir el tiempo de respuesta al usuario en la tramitación de sus procesos.
- Incorporar la Tecnología en la gestión de los despachos judiciales, de forma tal que se facilite la tramitación y gestión de causas de forma completamente electrónica.
- Incorporar la oralidad en los procesos y en el expediente electrónico.
- Conformar la causa de forma completamente electrónica, permitiendo el acceso a las mismas mediante Internet.
- Brindar facilidades a los usuarios que permitan el litigio electrónico, iniciando con la presentación de demandas y presentación de otros escritos a través de Internet.
- Acceso a la justicia 24 horas al día 7 días a la semana.”³⁰

Como se puede advertir, los objetivos transcritos precedentemente no difieren en grandes rasgos de los expresados en la historia de nuestra LTE. Aunque cabe hacer presente una diferencia que salta a la vista, esto es, lo que se relaciona con incorporar la oralidad en los procesos. Pues si bien es cierto la tendencia mundial es migrar hacia la oralidad, objetivo incorporado incluso en el proyecto de Código Procesal Civil que reemplazaría al actual CPC, dicho propósito no figura como perseguido en la implementación de la LTE, lo que se refleja en la opinión de la Corte Suprema expresada en el oficio N°96-2014, cuando informa al Congreso sobre el proyecto de la LTE, expresando en su considerando octavo “Que, en conclusión, en el proyecto no se altera la naturaleza escrita del proceso civil chileno

²⁸ ALMANZA TORRES, Dennis José y ZÚÑIGA MALDONADO, Flor Deifilia. 2014. Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español. *En* : *Tercer Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática - CIIDDI 2014* [en línea]. Mar del Plata, Argentina, p. 5. Disponible en : <http://ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso_electrnico_duracin_razonable_y_eficiencia_almanza_torres.pdf>. [Consulta: 15 diciembre 2016].

²⁹ DELGADO, Ana María y OLIVER, Rafael. 2007. Monográfico «E-justicia» Iniciativas recientes de la e-justicia en España. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* [en línea]. n.º 4, p. 23. DOI <http://doi.org/10.7238/idp.v0i4.416>. [Consulta: 26 mayo 2019].

³⁰ LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. p. 20. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

[...]”³¹ lo que es una de las principales fuentes de crítica, puesto que cae en contradicciones con lo señalado en uno de los fundamentos de esta norma al afirmar que “este proyecto se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil”³², siendo que dicha reforma (que establece el nuevo Código Procesal Civil) en su artículo 6° propone la oralidad como uno de sus principios generales³³.

3.- Principios generales del sistema de tramitación digital nacional.

La tramitación digital impuesta en nuestro país se sujeta a ciertos principios generales, que en esta sección serán analizados considerando lo dispuesto en la propia LTE y lo señalado por los auto acordados dictados por la Corte Suprema para su implementación, dicho lo anterior, los principios establecidos por la ley son los siguientes:

- **Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico**, que dispone la plena validez de los actos judiciales y en general de todo acto procesal que sea otorgado con firma electrónica, dotándolos de la misma eficacia que si hubieren sido otorgados en soporte de papel³⁴, reiterando el mismo principio señalado en el art. 3 de la ley 19.799 sobre firma electrónica³⁵.

Se trata pues de un principio fundamental, siendo un factor esencial para llevar a cabo la implementación de la tramitación electrónica del procedimiento judicial. Es así como en virtud de este principio, la misma ley ordena que todas las resoluciones y actuaciones del tribunal, así como también las copias autorizadas de dichos actos, consten con la correspondiente firma electrónica³⁶, permitiendo además su uso para la constitución del patrocinio y mandato judicial electrónico³⁷.

³¹ CHILE. CORTE SUPREMA. 2014. *Oficio N°96-2014: De la Corte Suprema a la Cámara de Origen, Informe Proyecto de Ley 24-2014 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. 30 septiembre 2014.* [en línea]. Disponible en : <http://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/4681/HLD_4681_e47ba7d45468d4ea63633103d9452aed.pdf>. [Consulta: 29 septiembre 2017].

³² DE URRESTI LONGTON, Alfonso, "et al". Op. Cit., p. 4.

³³ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2012. *Proyecto de Ley Nuevo Código Procesal Civil* [en línea]. Disponible en : <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07>. [Consulta: 29 septiembre 2017].

³⁴ Art. 2 letra a) de la LTE.

³⁵ CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2002. *Ley 19.799: Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas firmas. 12 abril 2002* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>>. [Consulta: 9 enero 2017].

³⁶ Art. 4 de la LTE.

³⁷ Art. 7 de la LTE.

Sin perjuicio de lo señalado en la LTE, también se considera este principio en varios artículos del Auto Acordado 85-2019³⁸. En primer lugar, se reconoce la validez de los actos suscritos con firma electrónica al regularse el ingreso de presentaciones electrónicas a través de la Oficina Judicial Virtual, al disponer que dichas presentaciones “se entenderán suscritas por la persona usuaria que las remite y los demás que hayan incorporado sus firmas electrónicas, sin necesidad de contener firmas manuscritas, entendiéndose la Clave Única del Estado y la Clave del Poder Judicial generada desde la Oficina Judicial Virtual, como firmas electrónicas simples.”³⁹, a su vez, también se lo reconoce al señalarse que cuando “la parte o interviniente no suscriba la primera presentación al tribunal con firma electrónica, simple o avanzada, bastará la firma electrónica del abogado o abogada patrocinante”⁴⁰ para ingresar dicha presentación a la Oficina Judicial Virtual debiendo regularizarse tal situación en la oportunidad correspondiente. En segundo lugar, se impone a los jefes de unidad la obligación de utilizar la firma electrónica avanzada en sus actuaciones, haciéndolos personalmente responsables de ésta, prohibiéndoles su uso compartido⁴¹. En tercer lugar, se regula el uso de la firma electrónica en las resoluciones y actuaciones judiciales, en las que su empleo estará representado mediante una imagen que dé cuenta de su existencia y de la persona que la suscribe, que dicha firma sólo podrá estamparse en días y horas hábiles, y excepcionalmente hasta las 20:00 horas, además de que no podrán modificarse las resoluciones judiciales firmadas electrónicamente desde que éstas sean incluidas en el estado diario⁴². Por último, se regula el sello de autenticidad que deben tener las copias autorizadas de las actuaciones y resoluciones judiciales obtenidas desde el sistema informático, que además de la respectiva firma electrónica deben poseer un sello de autenticidad verificable en la página de internet del poder judicial⁴³.

Por su parte el Auto Acordado 71-2016⁴⁴, al establecer que los ministros, jueces, y auxiliares de la administración de justicia, estarán obligados a utilizar el sistema informático del Poder Judicial en el que registrarán todas sus actuaciones y resoluciones sin que exista un expediente físico⁴⁵, da por reconocida la vigencia del principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, imponiéndose consecuentemente a dichas autoridades la obligación de utilizar medios tecnológicos en el desempeño de sus funciones, entre los que se encuentran precisamente el que contiene el certificado de firma

³⁸ CHILE. CORTE SUPREMA. 2019. *Auto Acordado 85-2019: Texto Refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1132557>>. [Consulta: 12 mayo 2019].

³⁹ Art. 3 inc. 3 del Auto Acordado 85-2019.

⁴⁰ Art. 3 inc. 4 del Auto Acordado 85-2019.

⁴¹ Art. 7 del Auto Acordado 85-2019.

⁴² Art. 8 del Auto Acordado 85-2019.

⁴³ Art. 9 del Auto Acordado 85-2019.

⁴⁴ CHILE. CORTE SUPREMA. 2016. *Auto Acordado 71-2016: Que regula el funcionamiento de los Tribunales que tramitan electrónicamente*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.tramitacionelectronica.cl/auto-acordado-71-2016/>>. [Consulta: 11 mayo 2017].

⁴⁵ Art. 20 del Auto Acordado 71-2016.

electrónica avanzada que deben emplear, haciéndolos personalmente responsables de su cuidado y prohibiendo su uso compartido⁴⁶. Se regula luego el procedimiento a seguir en caso de pérdida o extravío de tales dispositivos, el que estará a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, institución a la que se debe comunicar este hecho para proceder a la suspensión o revocación del dispositivo extraviado, sin perjuicio de las responsabilidades o sanciones que procedan⁴⁷.

- **Principio de fidelidad**, que prescribe el registro y conservación íntegro de todas las actuaciones procesales dentro de la carpeta electrónica en orden sucesivo, garantizando la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido⁴⁸.

En congruencia con este principio la LTE impone la obligación de registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones que se verifiquen en juicio, procurando un registro exacto de la tramitación de cada procedimiento, quedando su conservación y respaldo periódico bajo la responsabilidad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,⁴⁹ conjuntamente con ello la LTE modificó el título V del CPC sobre la formación del proceso estableciendo que los antecedentes contenidos en la carpeta electrónica “serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.”⁵⁰.

Adicionalmente se modificó el título VII del CPC sobre las actuaciones judiciales ordenando que respecto de ellas “deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan”⁵¹.

El Auto Acordado 71-2016, considera este principio en diversas disposiciones. Es así como al referirse al control de gestión del tribunal se establece la responsabilidad del administrador respecto de los procesos de revisión y control periódicos de varias tareas, entre las que se encuentra el “adecuado registro del audio y que las actas se encuentren debidamente ingresadas y firmadas en el sistema”⁵². Consecuentemente y como ya se señaló, los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de tribunales están obligados a “registrar en dicho sistema todas las actuaciones y

⁴⁶ Art. 21 del Auto Acordado 71-2016.

⁴⁷ Art. 22 del Auto Acordado 71-2016.

⁴⁸ Art. 2 letra b) de la LTE.

⁴⁹ Art. 3 de la LTE.

⁵⁰ Art. 29 del CPC inc. 1°.

⁵¹ Art. 61 del CPC inc. 1°.

⁵² Art. 19 del Auto Acordado 71-2016.

resoluciones procesales que se verifiquen en juicio [...]”⁵³. En cumplimiento del principio de fidelidad, se establece que durante el desarrollo de las audiencias los funcionarios nombrados por el administrador deben registrar en el sistema informático las principales actuaciones decretadas en ella, con indicación del horario de inicio y término, y operar el sistema de registro de audio generando pistas diferentes para cada asunto⁵⁴. Es así como se determina que el medio válido para asentar todo lo ocurrido en audiencia es el registro de audio⁵⁵. Como es de suponerse, las sentencias dictadas en audiencia quedarán registradas íntegramente en este formato, debiendo sólo transcribirse la parte resolutive del fallo, conteniendo expresamente la individualización de los intervinientes y demás antecedentes para que ésta pueda entenderse por sí misma permitiendo así su adecuado cumplimiento⁵⁶. Por último, y en relación con este principio cabe señalar que los receptores son los responsables de verificar el registro de sus propias actuaciones en el sistema informático, debiendo ingresar el acta o testimonio de la respectiva diligencia que debe estar suscrita con firma electrónica avanzada y contener un registro georreferenciado, dentro de un plazo de dos días hábiles desde su realización⁵⁷.

- **Principio de publicidad**, que prescribe que los actos de los tribunales son públicos, por lo que el sistema informático debe garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo ciertas excepciones legales⁵⁸, estableciendo además, que ciertas presentaciones sólo serán accesibles para todas las partes una vez practicada la respectiva notificación, tales como; las demandas, medidas cautelares y medidas prejudiciales. Además, prohíbe el tratamiento masivo de datos personales que se puedan obtener del sistema de tramitación judicial sin autorización previa⁵⁹.

En virtud de este principio, se introdujo una modificación en el título V del CPC, estableciendo que “La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.”⁶⁰.

En cumplimiento de este principio, el Auto Acordado 85-2019 se encarga de regular la búsqueda de causas en el portal de internet del Poder Judicial, garantizando a todas las personas el pleno acceso a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, con excepción de ciertas causas, sujetos o trámites reservados por ley o por resolución judicial, las que sólo serán accesibles para aquellas personas

⁵³ Art. 20 del Auto Acordado 71-2016.

⁵⁴ Art. 60 del Auto Acordado 71-2016.

⁵⁵ Art. 61 del Auto Acordado 71-2016.

⁵⁶ Art. 62 inc. 3 del Auto Acordado 71-2016.

⁵⁷ Art. 70 del Auto Acordado 71-2016.

⁵⁸ Se replica el principio de publicidad establecido en el art. 9 del COT: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

⁵⁹ Art. 2 letra c) de la LTE.

⁶⁰ Art. 29 inc. 2 del CPC.

debidamente habilitadas, imponiendo una obligación de reserva respecto de cualquier demanda o requerimiento mientras esté pendiente su notificación, prohibiendo además el tratamiento masivo de datos personales sin autorización previa, estableciendo al efecto un sistema de búsquedas que responda a los criterios de: competencia o materia; tribunal; Rol, RIT o RUC de la causa; fecha de ingreso de la causa; en caso de personas jurídicas según su Rut, nombre o razón social; y en caso de personas naturales sólo por su nombre⁶¹.

El Auto Acordado 71-2016, también se refiere a este principio al imponer sobre la Unidad de Atención de Usuarios la obligación de otorgar una adecuada y oportuna información al público que concurra al tribunal consultando sobre el estado de causas y audiencias programadas señalando que dicha información se encuentra disponible en la Oficina Judicial Virtual, con excepción de las causas reservadas⁶². La base de la información del estado de causas es precisamente el sistema informático, la que se comunicará verbalmente, imprimiéndose sólo en casos excepcionales⁶³. Las copias autorizadas deberán extraerse de la Oficina Judicial Virtual, y para el caso de que se soliciten registros de audio, estos sólo se entregarán cuando no se encuentren disponibles en el portal de internet del Poder Judicial requiriéndose al solicitante un soporte o unidad para su almacenamiento electrónico, y que en general cualquier solicitud de información se hará con el debido resguardo para garantizar la reserva de antecedentes cuando la ley lo haya decretado⁶⁴.

- **Principio de buena fe**, se trata de un principio establecido como garantía para el debido funcionamiento del sistema de tramitación electrónica y prescribe que todos los intervinientes deben actuar conforme a ella, facultando al juez que conoce de la causa para tomar todas las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar cualquier acción u omisión que signifique un fraude o abuso procesal, la contravención de actos propios o cualquier conducta ilícita, dilatoria o contraria a la buena fe⁶⁵.

Sin perjuicio de ser un principio general del derecho, y que en este caso persigue garantizar el buen funcionamiento del sistema, estimamos que sólo se advierte una alusión a él cuando la LTE se refiere al posible incumplimiento doloso o culpable de las normas a las que debe sujetarse el receptor en el

⁶¹ Art. 2 del Auto Acordado 85-2019.

⁶² Art. 33 letra a) del Auto Acordado 71-2016.

⁶³ Art. 34 del Auto Acordado 71-2016.

⁶⁴ Art. 35 del Auto Acordado 71-2016.

⁶⁵ Art. 2 letra d) de la LTE.

desempeño de sus actuaciones⁶⁶, situación que de verificarse podría constituir eventualmente una infracción al principio de buena fe.

Entendemos que el Auto Acordado 85-2019 considera este principio al establecer la obligación de ingresar completa y correctamente los datos de todos los involucrados en el proceso, imponiendo conjuntamente la prohibición de usar maliciosamente el sistema para lograr una radicación selectiva de la causa⁶⁷. Con excepción de lo señalado, este principio no se contempla expresamente en ninguno de los auto acordados dictados por la Corte Suprema para la aplicación del sistema de tramitación electrónica, puesto que a diferencia de los demás principios que efectivamente requieren de alguna reglamentación operacional o técnica para su debida implementación, este depende exclusivamente del criterio y agudeza del juez que conoce de la causa para detectar aquellas conductas que sean contrarias a la buena fe.

- **Principio de actualización de los sistemas informáticos**, que dispone que la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá actualizar los sistemas informáticos garantizando su correcto funcionamiento y fluida interconexión con las demás instituciones públicas basado en el principio de interoperabilidad⁶⁸.

Este principio está íntimamente ligado con el principio de fidelidad, puesto que la preservación y reproducción de la carpeta electrónica no sería posible sin una debida actualización de los sistemas en los que se conserva dicha información, debido a esta situación se dispone que tanto “la carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica”⁶⁹.

El Auto Acordado 71-2016 se hace cargo de este principio expresamente al tratar el plan anual de trabajo, instrumento de gestión que es confeccionado por el administrador y que debe ser aprobado por el juez presidente con remisión al ministro visitador respectivo, dicho plan tiene como objetivo asegurar el buen funcionamiento del tribunal y debe contener precisamente “Un programa de mejora continua, que permita la polifuncionalidad en el desempeño funcionario, en los procesos de trabajo y la actualización de los sistemas informáticos.”⁷⁰. Se relaciona además con este principio la labor de actualización de datos, tarea que recae en la unidad funcional que determine el administrador o quien corresponda y que deberá mantener actualizado dentro del sistema informático el registro de direcciones,

⁶⁶ Esta situación está regulada por el art. 9 inc. final de la LTE, que dispone “Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.”

⁶⁷ Art. 11 del Auto Acordado 85-2019.

⁶⁸ Art. 2 letra e) de la LTE.

⁶⁹ Art. 3 inc. 4 de la LTE.

⁷⁰ Art. 18 letra a) del Auto Acordado 71-2016.

correos electrónicos y números telefónicos de los intervinientes, labor que será verificada por el juez en el despacho de los asuntos diarios y en caso de incumplimiento ordenará que se completen, corrijan o modifiquen dichos datos en caso de ser necesario⁷¹.

- **Principio de cooperación**, que para un efectivo funcionamiento del sistema dispone que los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas informáticos, reconociéndose mutuamente los documentos electrónicos, los medios de identificación y autenticación que emanen de estas instituciones, para lo que se celebrarán convenios de cooperación⁷².

Este principio se encuentra relacionado con el principio de actualización, pues ambos buscan la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos, y es considerado por la LTE en atención a la debida cooperación que debe existir dentro del mismo Poder Judicial al regular la forma de remisión de los exhortos entre tribunales nacionales, al respecto se establece que dicha remisión deberá realizarse utilizando el sistema de tramitación electrónica, y para el caso de que algún tribunal carezca de dicho sistema, los exhortos deberán remitirse mediante correo electrónico creado al efecto o el medio más idóneo existente en ese tribunal⁷³. Así mismo, se establece que los oficios y comunicaciones judiciales entre el Poder Judicial y otras instituciones públicas nacionales se verificarán a través de medios electrónicos, y en caso de carencia de recursos técnicos, dicha comunicación se realizará por el medio más idóneo disponible⁷⁴.

El Auto Acordado 71-2016, se refiere a este principio al establecer que las comunicaciones entre tribunales se realizarán mediante la interconexión que provee el sistema de tramitación digital o en su defecto por cualquier medio electrónico, y para optimizar el acceso a las causas entre tribunales el sistema guardará el registro de búsquedas que efectúen los jueces y funcionarios que autorice el administrador⁷⁵. Las comunicaciones entre el tribunal y las instituciones relacionadas también se realizarán mediante el sistema de interconexión, o en su defecto por cualquier medio electrónico, dando cumplimiento al

⁷¹ Art. 36 del Auto Acordado 71-2016.

⁷² Art. 2 letra f) de la LTE.

⁷³ Esta disposición establecida en el art. 10 de la LTE, es replicada en la nueva redacción del art. 77 del CPC que prescribe: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito”.

⁷⁴ Art. 11 de la LTE.

⁷⁵ Art. 25 del Auto Acordado 71-2016.

principio de cooperación señalado en la LTE, con apego a los parámetros establecidos en los convenios de interconexión que se celebren⁷⁶.

4. – Elementos del proceso judicial electrónico.

Como se verá a continuación, la tramitación electrónica requiere considerar en el procedimiento ciertos elementos fundamentales que de acuerdo con la doctrina⁷⁷ son: la firma digital, el documento electrónico, el expediente electrónico, la notificación electrónica, y por último los exhortos y comunicaciones judiciales. Sin perjuicio de reiterar algunas de las normas ya citadas en el acápite anterior, estimamos necesario analizar dichos elementos desde el punto de vista de nuestra legislación nacional.

4.1.- La Firma Electrónica.

Es sabido que la firma digital se impuso como respuesta a una necesidad en el mundo del comercio electrónico⁷⁸ para dar seguridad sobre la identidad de las personas que participan en un negocio y el hecho de haber concurrido a la suscripción de un acto o contrato. La firma electrónica es un medio tecnológico, un conjunto de algoritmos, que vinculan la identidad de una persona con un documento y su contenido. Cuando hablamos de firmas digitales nos referimos a aquel mecanismo tecnológico elaborado “utilizando un sistema de criptografía, que satisface los requerimientos de autenticidad e integridad, y determina la autoría y recepción, así como el contenido de los datos transmitidos. Con esto se logra que el mensaje y su firma sean vinculantes para los firmantes y exigibles jurídicamente, y si es

⁷⁶ Art. 27 del Auto Acordado 71-2016.

⁷⁷ HESS ARAYA, Christian. 2000. *Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática; Lima, Perú. 1 enero 2000.* [en línea]. Disponible en : <<http://hess-cr.blogspot.cl/2000/01/hacia-el-procedimiento-electrnico.html>>. [Consulta: 26 mayo 2019] ;

MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A. 2005. El procedimiento judicial electrónico. *Revista de Derecho y Tencnologías de la Información* [en línea]. N° 3, p. 1-13. Disponible en : <http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/doc_download/390-el-procedimiento-judicial-electronico?Itemid=291>. [Consulta: 7 octubre 2017] ;

QUINTERO NAVAS, Gustavo. Diciembre 2011. Contencioso Administrativo y medios electrónicos: un gran paso hacia la modernización del ejercicio de la justicia administrativa. *Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías* [en línea]. Universidad de los Andes, N.º 6, p. 12. Disponible en : <https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103%3Acontencioso-administrativo-y-medios-electronicos-un-gran-paso-hacia-la-modernizacion-del-ejercicio-de-la-justicia-administrativa&catid=8%3A6&Itemid=36&lang=es>. [Consulta: 28 mayo 2019].

⁷⁸ MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A. Op. Cit., p. 4.

el caso brinden a los otorgantes confidencialidad”⁷⁹, por lo que “la firma digital es una garantía de la identidad del remitente y del contenido enviado”⁸⁰.

En Chile, esta materia se regula a través de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación⁸¹, siendo una de sus directrices fundamentales el principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel, señalado en el inciso segundo del artículo 1° de dicha ley, y que implica que, la firma electrónica otorgará a los documentos que la contengan la misma validez y conferirán los mismos efectos que los documentos escritos en papel, estableciendo que “se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales[...]”⁸².

La referida ley determina dos tipos de firma electrónica, la simple y la avanzada, distinguiendo si entre ellas existe un ente certificador acreditado, y si se ha garantizado de manera fehaciente la identidad del firmante, por lo que, según el artículo 2° letra f) de la Ley 19.799, la firma electrónica simple es definida como “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”⁸³, mientras que firma electrónica avanzada es “aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”⁸⁴. Como podemos apreciar, la norma contempla mecanismos objetivos y subjetivos que dan mayor fiabilidad al resultado del proceso de firma, que luego se traducirán en un mejoramiento substancial de la eficacia probatoria de los documentos suscritos con ese tipo de firmas.

La LTE establece en su artículo 2° el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico de los actos jurisdiccionales y demás actos procesales, principio compartido por la Ley 19.799, que sirve

⁷⁹ RIVERA CORTÉS, Luz Amparo. 2011. *Procedimiento Administrativo Electrónico. Maestría en Derecho Administrativo*. [en línea]. Bogotá, Colombia : Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia, p. 35. Disponible en : <<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2650>>. [Consulta: 28 diciembre 2016].

⁸⁰ Loc. Cit.

⁸¹ CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2002. *Ley 19.799: Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas firmas. 12 abril 2002* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>>. [Consulta: 9 enero 2017].

⁸² Art. 3° inciso final de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación.

⁸³ Cabe señalar que, para efectos de implementar una definición de firma electrónica se adoptó el concepto de la Ley federal Norteamericana “*ELECTRONIC SIGNATURES IN GLOBAL AND NATIONAL COMMERCE ACT*” de 30 de Junio del 2000, que en su sección 106 N°5 estipula que “El término ‘firma electrónica’ significa cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, adjunto o lógicamente asociado con un contrato u otro registro y ejecutado o adoptado por una persona con la intención de firmar dicho registro” (la traducción es nuestra). (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. CONGRESO. 2000. *Electronic Signatures in Global and National Commerce Act. Public Law 106-229 - June 30, 2000* [en línea]. EE.UU. Disponible en : <<https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-106publ229/pdf/PLAW-106publ229.pdf>>. [Consulta: 13 octubre 2017].)

⁸⁴ Art. 2° letra g) de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación.

de base a la implementación de un sistema de tramitación digital. Luego el artículo 4° de la LTE establece la obligatoriedad del uso de firma electrónica avanzada en resoluciones judiciales⁸⁵, actuaciones del secretario, del administrador del tribunal, y demás auxiliares de administración de justicia, conjuntamente, impone responsabilidad personal en cuanto a su uso y prohíbe compartirla; y dado que uno de los efectos de la firma digital es precisamente establecer la certeza de quien la emite, el citado artículo, dispone que las resoluciones judiciales suscritas con firma electrónica avanzada no requerirán la autorización de un ministro de fe, lo que es una excepción al inciso tercero del artículo 61 del CPC en cuanto a la participación de un ministro de fe para la validez de la actuación judicial.

En cuanto a la presentación de escritos y demandas, el artículo 5° de la LTE establece que deberá hacerse por vía digital haciendo uso del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, en concordancia con la nueva redacción del artículo 30 del CPC. En relación con lo señalado, el Auto Acordado 85-2019 de la Corte Suprema, establece que el sistema de tramitación electrónica aludido es la Oficina Judicial Virtual, y que para hacer uso de los servicios de ese sistema (en cuanto a la presentación de escritos, demandas y documentos) se deberá usar la Clave Única del Estado que proporciona el órgano público competente, y la Clave del Poder Judicial obtenida desde la misma plataforma informática, las que se entenderán como firma electrónica simple⁸⁶.

Al imponerse el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada en todas las resoluciones y actuaciones del tribunal, se considerarán copias autorizadas de las mismas, aquellas que se obtengan de la Oficina Judicial Virtual y que cuenten con la firma electrónica correspondiente y un sello de autenticidad conformado por un código único verificable en la página del Poder Judicial⁸⁷. Gracias a esta modificación se simplifica bastante la forma de reconstituir los expedientes, en caso de daños al sistema, pues las partes podrán aportar copias digitales de las resoluciones, cuya autenticidad se sustenta en la firma electrónica avanzada.

Por último y en concordancia con el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, la LTE establece una nueva forma de otorgar patrocinio mediante el uso de firma electrónica avanzada por parte del abogado habilitado. Así como también, insta una nueva forma de constituir mandato

⁸⁵ En este sentido la LTE modificó el art. 169 del CPC, cuya nueva redacción dispone que toda resolución, de cualquier clase que sea “llevará al pie la firma electrónica avanzada del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo” (el subrayado es nuestro). Por su parte, el art. 8° inc. 1° del Auto Acordado 85-2019, de la Corte Suprema dispone que “[...] la firma electrónica avanzada de las resoluciones y actuaciones judiciales se visualizará a través de una imagen que constate la existencia de dicha firma e individualice a la persona que la estampa, omitiéndose cualquier imagen representativa de una firma manuscrita.”

⁸⁶ Art. 3 del Auto Acordado 85-2019.

⁸⁷ Art. 4° inc. final de la LTE, en relación con el art. 9° del Auto Acordado 85-2019.

judicial, siendo suficiente la declaración suscrita mediante firma electrónica avanzada del mandante, sin necesidad de su comparecencia personal ante el ministro de fe para autorizar dicha representación⁸⁸.

4.2.- El Documento Electrónico.

La relevancia de este elemento radica en que “el expediente electrónico se construye no sobre la base de documentos físicos, sino de documentos electrónicos”⁸⁹, y en concordancia con este orden de ideas, la nueva redacción del artículo 29 del CPC dispone que la carpeta electrónica se formará, entre otras cosas, con los documentos de toda especie, incluidos los electrónicos, que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para comprender el alcance de esta norma, debemos examinar el concepto de documento electrónico. La doctrina lo ha definido, de una manera restringida como: “aquel instrumento que contiene un escrito-mensaje, destinado a durar en el tiempo, en lenguaje convencional (bits), sobre soporte, que podría ser cinta, disco. En otras palabras, es aquel documento que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formado o realizado por ésta.”⁹⁰, y de su definición se pueden deducir ciertas características propias:

- “1. El documento debe estar escrito en lenguaje binario.
2. El documento debe estar o poder ser almacenado en soporte informático, magnético, óptico o cualquier otra clase de soporte que pudiera ser desarrollado para tales fines.
3. El documento debe poder ser, mediante la aplicación del correspondiente programa informático, transformado a alguna clase de lenguaje comprensible por el ser humano.”⁹¹.

Ahora bien, la definición legal de documento electrónico en nuestro ordenamiento, prevista por el artículo 2° letra d) de la ley 19.799 está dada en los siguientes términos: “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y

⁸⁸ Art. 7° de la LTE.

⁸⁹ MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A., Op. Cit., p. 6.

⁹⁰ PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón. 1998. El documento electrónico o informático. En: Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Publicación del Comité Organizador. Montevideo, Uruguay. Citado en MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A. 2005. El procedimiento judicial electrónico. *Revista de Derecho y Tencnologías de la Información* [en línea]. n.º 3, p. 6. Disponible en: <http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/doc_download/390-el-procedimiento-judicial-electronico?Itemid=291>. [Consulta: 7 octubre 2017].

⁹¹ PINOCHET OLAVE, Ruperto. 2002. El Documento Electrónico y la Prueba Literal. *Ius et Praxis* [en línea]. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Vol. 8, n.º 2, p. 377-412. DOI 10.4067/S0718-00122002000200012. [Consulta: 16 octubre 2017].

almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”⁹². Como podemos apreciar, se trata de un concepto amplio, que podría incluir tanto un documento en sentido tradicional, esto es un “escrito” en jerga judicial, hasta un video, una fotografía, un archivo electrónico, etc., por cuanto la definición se centra en: la capacidad de representar un hecho, imagen o idea; en el elemento tecnológico asociado a la creación, envío o comunicación; y la condición de ser almacenada de un modo idóneo para su uso posterior. Por esto último entendemos que el documento tenga validez y eficacia legal en el mismo formato en que fue generado, suscrito y almacenado.

En efecto, la misma ley le asigna su valor probatorio, en aplicación del principio de equivalencia de soportes⁹³, entendiendo que los documentos electrónicos tendrán la misma validez que los otorgados por escrito. Al respecto cabe recalcar que la normativa aludida le da valor al instrumento suscrito mediante firma electrónica “de la misma forma que se exigiría que en soporte papel exista una firma ológrafa que permita vincular el contenido del documento con su autor”⁹⁴, pero estableciendo reglas especiales en cuanto a su valoración.

Así, la ley 19.799 va distinguiendo a los documentos electrónicos entre aquellos que tienen carácter de instrumento público, y los que se consideran como instrumentos electrónicos privados. Respecto de los primeros se decreta que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada⁹⁵, y harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, es decir, harán plena prueba respecto del hecho de haberse otorgado y de su fecha, pero no de la veracidad de las declaraciones; en esta parte no hacen plena prueba sino contra los otorgantes⁹⁶.

En cuanto a los instrumentos electrónicos privados, la ley mencionada distingue dependiendo si estos fueron otorgados mediante firma electrónica avanzada o simple. En el primer caso, es decir, los suscritos mediante firma electrónica avanzada, se establece que harán plena prueba respecto del hecho de haberse otorgado y de las personas que aparecen interviniendo, pero respecto de su fecha, se dispone que sólo hará plena prueba en el evento de que en éste se haya utilizado un sistema de fechado o sellado de tiempo electrónico suministrado por un prestador acreditado de firma electrónica. En el segundo caso, es decir si el instrumento privado electrónico fue suscrito mediante firma electrónica simple, tendrá el valor probatorio según las reglas generales, por lo que habrá que subdistinguir; si este fue reconocido o

⁹² CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2002. *Ley 19.799: Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas firmas. 12 abril 2002* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>>. [Consulta: 9 enero 2017].

⁹³ Art. 1° y 3° de la Ley 19.799.

⁹⁴ CANELO, Carola, "et al". 2004. El Documento Electrónico. Aspectos Procesales. *Revista Chilena de Derecho Informático* [en línea]. n.º 4, p. 90. Disponible en : <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126912>>. [Consulta: 27 diciembre 2016].

⁹⁵ Art. 4° de la Ley 19.799.

⁹⁶ Art. 5° n°1 de la Ley 19.799 en relación con el art. 1700 del Código Civil.

mandado tener por reconocido, en cuyo caso tendrá el valor de escritura pública respecto de las partes que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han traspasado las obligaciones y derechos de éstos⁹⁷; y si no fue reconocido carecerá de todo valor probatorio.

En cuanto a la prueba a través de documentos electrónicos, considerando el ya mencionado principio de equivalencia de soportes que comparten la LTE y la ley 19.799, y las modificaciones introducidas tanto a esta última como al CPC por la ley 20.217⁹⁸, no hay inconvenientes en cuanto a la rendición de estas pruebas. La legislación se adecúa a las nuevas necesidades, para incorporar las TICS en el ámbito probatorio. En efecto, a la llegada de la LTE el CPC ya se había adecuado para permitir la presentación de documentos electrónicos, previéndose además una audiencia de percepción documental que permitiera a la parte tomar un conocimiento cabal del documento. La LTE sólo avanza al permitir que se omita dicha audiencia si los documentos electrónicos fueron acompañados directamente en la carpeta electrónica⁹⁹ y es factible para la contraparte “percibirlos”. El desafío en este punto representa llegar a un consenso respecto de lo que significa y entraña “percibir”. Al respecto se ha considerado que este es un concepto que debe ser interpretado desde los procedimientos y técnicas que aportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y, por ende, debiera ser factible analizar el documento y verificar la firma electrónica en cuanto a su validez, vigencia y no quebrantamiento.

Adicionalmente, el Código Procesal Penal, ya incluía esta posibilidad al establecer que las grabaciones, elementos audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes¹⁰⁰. Asimismo, la legislación laboral ya permitía que, a excepción de las audiencias, las actuaciones procesales puedan realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control¹⁰¹.

Es decir, actualmente sería ilógico pensar que un determinado documento electrónico no pueda presentarse como prueba tomando en cuenta que la “premisa procesal vigente es que cualquier medio probatorio es válido y conducente para acreditar los hechos afirmados por las partes, en cuanto cumplan

⁹⁷ Art. 5° n°2 de la Ley 19.799 en relación con el art. 1702 del Código Civil.

⁹⁸ CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2007. *Ley 20.217: Modifica el Código de Procedimiento Civil y la Ley N°19.799 sobre Documento Electrónico, Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de dichas firmas, 12 noviembre 2007*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=266348>>. [Consulta:28 mayo 2019].

⁹⁹ Art. 348 bis del CPC

¹⁰⁰ Art. 333 del CPP.

¹⁰¹ Art. 433 del Código del Trabajo.

tal fin, salvo claro está, que se encuentre prohibido por el ordenamiento, en virtud de una norma de orden público.”¹⁰².

Algunos autores estiman que una mayor virtualización en el ámbito probatorio, entendida como el recogimiento de pruebas ordinarias por medios virtuales extendiéndola a medios que por su naturaleza no sería conveniente o recomendable, provocaría un retroceso que iría en contra del principio de oralidad vigente en el actual derecho procesal, y que sería un sacrificio social difícil de afrontar, argumentando que se perdería la inmediación y la posibilidad de imponer medios coercitivos poniendo como ejemplo la rendición de declaraciones por mecanismos telemáticos, o el inconveniente de realizar inspecciones judiciales con las mismas características, y en general de aquellas pruebas que requieren intervención física del juez, aunque las actas que se deban levantar con ocasión de ellas sean digitales¹⁰³.

Al contrario de lo señalado, estimamos que impedir la modernización y la incorporación de elementos tecnológicos que faciliten la recepción de prueba, limitando y estancando el avance en esta materia, es lo que eventualmente puede llegar a traducirse en un inconveniente, pues actualmente el principio de oralidad se impone en las legislaciones contemporáneas a raíz de la evolución misma de la sociedad, que es la que va adoptando soluciones de acuerdo a sus necesidades dependiendo de las herramientas disponibles. En nuestro concepto, lejos de detener el progreso éste se debe incentivar, pero adoptando los resguardos necesarios para garantizar la vigencia y el respeto de los principios que impone el Debido Proceso Legal.

4.3.- El Expediente Electrónico.

Cualquiera sea el tipo de procedimiento “un expediente es siempre una colección, secuencialmente ordenada, de las actuaciones de los intervinientes en el proceso”¹⁰⁴, esta serie de actuaciones permite “comprender el proceso mental que condujo al juzgador a la decisión y al mismo tiempo son elemento de control sobre la correcta adopción de la determinación”¹⁰⁵. Sobra mencionar las ventajas que tiene el expediente electrónico en comparación con el expediente tradicional de papel, a modo de ejemplo la doctrina menciona algunas como menor posibilidad de deterioro, se minimizan los

¹⁰² MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A., Op. Cit., p. 8.

¹⁰³ Ibid., pp. 8-9.

¹⁰⁴ HESS ARAYA, Christian. 2000. *Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática; Lima, Perú. 1 enero 2000.* [en línea]. Disponible en: <<http://hess-cr.blogspot.cl/2000/01/hacia-el-procedimiento-electrnico.html>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

¹⁰⁵ MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A., Op. Cit., p. 9.

riesgos de pérdida en su traslado, ocupa un lugar virtual y no físico, se facilita la búsqueda de cualquier documento almacenado en su interior, disminuye el costo de la obtención de copias¹⁰⁶, tiene un menor o nulo impacto con el medio ambiente. Muchas de las ventajas mencionadas se recogen en las que inspiraron la dictación de la LTE.

Actualmente una de las ventajas más notorias es la facilidad de acceso, que con el avance del desarrollo tecnológico y de internet, ya no es necesario acudir al tribunal para examinar el contenido de un expediente, sino que basta con un par de clicks en la página web del Poder Judicial, a cualquier hora, desde la comodidad del domicilio u oficina, usando la computadora personal o un smartphone, para tener acceso al detalle de la carpeta digital. En este sentido, con la dictación de la LTE se modificó el artículo 29 del CPC, que junto con indicar el contenido de la carpeta electrónica, en su inciso segundo asegura la disponibilidad de la misma en el portal de internet del Poder Judicial, salvo disposición legal que lo prohíba o resolución judicial que establezca lo contrario. Esto dice relación con el principio de publicidad que inspira la LTE cuando establece que los actos de los tribunales son públicos¹⁰⁷, y que los sistemas informáticos dispuestos deben garantizar el pleno acceso a la carpeta electrónica salvo las excepciones contempladas en la ley; además de señalar que ciertas solicitudes, como las medidas prejudiciales y cautelares, solo podrán ser públicas una vez practicada su notificación¹⁰⁸, lo anterior para garantizar su eficacia y la bilateralidad de la audiencia.

El principio de fidelidad¹⁰⁹ dispuesto por la LTE, que establece que todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente, en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido; se recoge cabalmente en el actual artículo 29 del CPC, al decretar que los antecedentes (que conforman la carpeta electrónica) se registrarán y conservarán en forma íntegra en orden sucesivo¹¹⁰ según su fecha de presentación o verificación por cualquier medio que de seguridad en cuanto a su preservación, fidelidad y reproducción.

¹⁰⁶ FERRÈRE, Daniel M. 1998. Reflexiones sobre el expediente electrónico. En: Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Publicación del Comité Organizador. Montevideo, Uruguay. p. 781. Citado en HESS ARAYA, Christian. 2000. *Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática; Lima, Perú. 1 enero 2000.* [en línea]. Disponible en : <<http://hess-cr.blogspot.cl/2000/01/hacia-el-procedimiento-electrnico.html>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

¹⁰⁷ Concordante con lo establecido en el art. 9 del COT que dispone: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley”.

¹⁰⁸ Art. 2° letra c) de la LTE., que además prohíbe el uso masivo de datos personales que puedan recabarse desde el portal web del poder judicial.

¹⁰⁹ Art. 2° letra b) de la LTE.

¹¹⁰ A mayor abundamiento la nueva redacción del art. 34 del CPC provocada por la LTE redundo en este sentido al señalar en su primera parte que “todas las piezas que deben formar la carpeta electrónica se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación”.

En cuanto a la formación de la carpeta electrónica, es decir con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie, la LTE ordena que se deberán incorporar a través del sistema informático del Poder Judicial (la Oficina Judicial Virtual), por usuarios registrados utilizando para este efecto firma electrónica avanzada o simple¹¹¹. Se contempla la posibilidad de hacer presentaciones en papel cuando lo requieran las circunstancias¹¹² o cuando medie autorización judicial respecto de personas que carezcan de medios tecnológicos para hacerlo, en cuyo caso dicha presentación se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica en forma inmediata después de realizarse¹¹³.

En caso de documentos cuyo formato original no sea electrónico (es decir, que consten en soporte de papel), podrán presentarse materialmente al tribunal quedando bajo custodia, pero debiendo acompañar una copia digitalizada de dicho documento a través de la Oficina Judicial Virtual o mediante la entrega de un dispositivo de almacenamiento de datos. En caso de que dichos documentos contengan títulos ejecutivos, éstos deberán presentarse materialmente bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución. Además, se establece que en caso de no acompañarse copias digitales o si estas difieren substancialmente del documento original, el tribunal ordenará acompañar copias correspondientes (o conformes) dentro de tercero día so pena de tener por no presentado el documento¹¹⁴.

Antes de la dictación de la LTE, el expediente tradicional debía mantenerse en las dependencias del tribunal bajo resguardo del secretario, es así como el antiguo artículo 36 del CPC prescribía que el proceso debía mantenerse en la oficina del secretario bajo su custodia y responsabilidad. Hoy en cambio, la carpeta electrónica y sus registros deben ser respaldados informáticamente en forma periódica, y su conservación queda a cargo del tribunal mediante la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Para el caso de que ocurra un daño en el registro electrónico, se dispone su reemplazo por una copia fiel, y en el evento de no contar con ella, se establece el deber de dictar nuevamente las resoluciones y repetir las actuaciones¹¹⁵.

4.4.- Las Notificaciones Electrónicas.

¹¹¹ Art. 5 inciso 1° de la LTE en relación con el art. 3° del Auto Acordado 85-2019 de la Corte Suprema.

¹¹² Se entiende que dichas circunstancias son “la inaccesibilidad al sistema de tramitación electrónica, bien sea por problemas del servicio o de conectividad” según inciso 1° del art. 4° del Auto Acordado 85-2019 de la Corte Suprema.

¹¹³ Art. 5 inciso 2° y 3° de la LTE.

¹¹⁴ Art. 6 de la LTE

¹¹⁵ Art. 3 inciso 3°,4°,5° y 6° de la LTE.

La notificación es un acto jurídico procesal, que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o terceros una resolución judicial. Una notificación electrónica debe perseguir el mismo objetivo, pero con la incorporación de soluciones tecnológicas que hagan más rápido y económico el mismo trámite, en este sentido se ha dicho que la notificación electrónica constituye “ la posibilidad de que las partes de un proceso judicial puedan ser informadas de la totalidad, o gran parte, de los actos procesales con el uso de mecanismos técnicos o informáticos como el correo electrónico o el fax”¹¹⁶, se puede advertir de dicha descripción la referencia a dos mecanismos tecnológicos, el correo electrónico y el fax. De estas soluciones en la actualidad se denota, por parte de nuestra legislación y principalmente el uso cotidiano, una preferencia por la notificación mediante el uso del correo electrónico, por ejemplo: el Código Procesal Penal prescribe que cualquier interviniente podrá proponer para sí otras formas de notificación, si el tribunal estima que son suficientemente eficaces y no causan indefensión¹¹⁷; la legislación tributaria permite que el contribuyente o interesado pueda solicitar ser notificado por correo electrónico, y ésta se entenderá efectuada en la fecha de su envío¹¹⁸; y en el procedimiento laboral se establece que “salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale”¹¹⁹. Entendemos que la masividad y facilidad de uso son factores para tener en cuenta a la hora de preferir el correo electrónico como medio de notificación, puesto que a pesar de que aún existe el fax y los telegramas, estos sistemas ya van en retirada por su desuso, además de no contar con la instantaneidad que caracteriza al e-mail.

En todo caso, consistente con el principio de neutralidad tecnológica el legislador prefirió una fórmula amplia, cuando dispone: “Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso”¹²⁰.

Sin embargo, luego la LTE introduce una modificación al CPC, estableciendo la notificación por estado diario electrónico, que en términos generales es la misma que anteriormente efectuaba el

¹¹⁶ QUINTERO NAVAS, Gustavo., Op. Cit., p. 11.

¹¹⁷ Art. 31 del CPP: “Otras formas de notificación. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”

¹¹⁸ Art. 11 del Código Tributario: “Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe [...]”

¹¹⁹ Art. 442 del Código del Trabajo.

¹²⁰ Art. 8 de la LTE.

secretario del tribunal¹²¹, pero que ahora se formará electrónicamente y estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial, con la novedad de que se instaura una causal de nulidad procesal por falta de notificación en el evento de que no se pueda visualizar la resolución referida en el estado diario digital por problemas técnicos, la que podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.¹²² A este respecto el desafío en la prueba de la condición técnica que se exige, esto es que el estado diario electrónico no sea susceptible de ser consultado por los usuarios, por causas relativas al sistema y no a los dispositivos o redes con que cuentan los usuarios.

Cabe señalar que, en cuanto a la forma de realizar la notificación a través de receptores, la LTE establece nuevos requisitos de carácter técnico respecto de la forma de operar de estos auxiliares de la administración de justicia¹²³. En efecto, éstos deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, pues deberán ingresar a los expedientes para obtener las resoluciones que deban notificar y luego para agregar en la carpeta electrónica un testimonio de lo obrado en un plazo de dos días hábiles desde su realización.

Otra novedad en esta materia es la exigencia de georreferenciación de las notificaciones que realicen, dando cuenta del lugar, fecha y hora de su ocurrencia, cuyo incumplimiento doloso o culpable será considerado como una falta grave que en caso de reincidencia podría sancionarse con la suspensión de funciones por un mes¹²⁴. En cuanto a los mecanismos de georreferenciación, se dispone que el poder judicial dispondrá aquel que deban usar todos los receptores, a efecto de garantizar las condiciones que den plena eficacia a la actuación, desde el punto de vista de la seguridad de la información.

4.5.- Los Exhortos y Comunicaciones Judiciales.

Si bien es cierto, la doctrina¹²⁵ no menciona este elemento como parte integrante del procedimiento judicial electrónico, nosotros creemos lo contrario puesto que a pesar de desarrollarse

¹²¹ Notificación por el estado diario es aquella que consiste en la inclusión en una lista o estado, fijada en la secretaría del tribunal, comunicando el hecho de haberse dictado un determinado número de resoluciones en un proceso, y que se entiende notificada desde su inclusión a todas las partes del proceso.

¹²² Art. 50 del CPC modificado por la LTE.

¹²³ Los receptores son auxiliares de la administración de justicia, que según el inciso primero del art. 390 del COT son “ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.”

¹²⁴ Art. 9 de la LTE.

¹²⁵ HESS ARAYA, Christian. 2000. Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática; Lima, Perú. 1 enero 2000. [en línea]. Disponible en : <<http://hess-cr.blogspot.cl/2000/01/hacia-el-procedimiento-electrónico.html>>. [Consulta: 26 mayo 2019] ;

dentro de un tribunal, la adecuada resolución de un caso a veces requiere de la realización de ciertas actuaciones judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal llamado a resolver, y en esos casos se necesita que el tribunal sea capaz de comunicarse con otros, o con ciertas autoridades a fin de realizar diversas diligencias, como por ejemplo: la práctica de notificaciones, la toma de testimonios, indagatorias, declaraciones, o solicitudes de informes a instituciones de carácter público o privado. En general las comunicaciones dirigidas entre tribunales se llaman exhortos¹²⁶ y las dirigidas a otras autoridades se denominan oficios.

Es importante que un procedimiento judicial electrónico considere también la tramitación electrónica de los exhortos y oficios, es así como la LTE dispone que la tramitación de los exhortos nacionales se debe verificar mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y en caso de tribunales que carezcan de dicho sistema, deberán gestionarse mediante el uso de un correo electrónico creado para tal efecto o el medio idóneo más eficaz que posea dicho tribunal¹²⁷.

En cuanto a los oficios dirigidos a instituciones públicas nacionales, se establece que ellos deberán diligenciarse a través de medios electrónicos, y en caso de que dichas instituciones carezcan de los medios técnicos necesarios, la tramitación de los oficios deberá verificarse por el medio más idóneo y eficaz que posea dicha institución¹²⁸.

Como se puede advertir, se impone la tramitación electrónica de los exhortos nacionales y de los oficios dirigidos a instituciones públicas nacionales, pero nada se dice respecto de los exhortos internacionales, los que deberán seguir siendo tramitados según la normativa vigente¹²⁹, ni tampoco

MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A. 2005. El procedimiento judicial electrónico. Revista de Derecho y Tencnolías de la Información [en línea]. n.o 3, p. 1-13. Disponible en :

<http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/doc_download/390-el-procedimiento-judicial-electronico?Itemid=291>. [Consulta: 7 octubre 2017] ;

QUINTERO NAVAS, Gustavo. Diciembre 2011. Contencioso Administrativo y medios electrónicos: un gran paso hacia la modernización del ejercicio de la justicia administrativa. Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías [en línea]. Universidad de los Andes, N.o 6, p. 12. Disponible en :

<https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103%3Acontencioso-administrativo-y-medios-electronicos-un-gran-paso-hacia-la-modernizacion-del-ejercicio-de-la-justicia-administrativa&catid=8%3A6&Itemid=36&lang=es>. [Consulta: 28 mayo 2019] ;

¹²⁶ En términos muy generales los exhortos son solicitudes que realiza un tribunal a otro de igual jerarquía nacional o extranjero para ejecutar actos o diligencias fuera del territorio donde el tribunal exhortante posee competencia, y que están reguladas en los art 71 y siguientes del CPC.

¹²⁷ Art. 10 de la LTE y art. 77 del CPC.

¹²⁸ Art. 11 de la LTE.

¹²⁹ Dicha normativa está dada por el art. 76 del CPC; el Decreto Supremo 644 de 1976 que promulga la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias disponible en <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196593>>; y el capítulo XXXI del Decreto Supremo 172 de 1977 que sustituye el texto del reglamento consular disponible en <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=10453>>.

respecto de los oficios dirigidos a instituciones públicas extranjeras o privadas tanto nacionales como extranjeras, aunque nada impide la utilización de medios electrónicos en dicha gestión.

Por último, se puede señalar que alguna parte de la doctrina incluye a la “oralidad” como otro elemento integrante del proceso judicial electrónico, además de los ya mencionados, argumentando que la audiencia oral es el eje fundamental a través del cual se lleva a cabo el juicio, al reconocerla “como el principal escenario en el que se desarrolla la justicia, junto con la admisión del uso de medios técnicos para resguardar los distintos actos que hacen parte del expediente electrónico, v.gr. videos y registros magnetofónicos, implica reconocer la oralidad como elemento clave para el adelantamiento de las cuestiones judiciales[...]”¹³⁰. Por el contrario, nosotros estimamos que dicha afirmación es un tanto apresurada, pues el principio formativo de la oralidad dentro de un procedimiento sólo significa reconocer una característica del proceso que facilita su clasificación entre procedimientos orales, escritos y protocolizados.

Como se sabe, pues así lo han enseñado en la cátedra de derecho procesal, los principios formativos nunca se presentan puros en la práctica, y calificar a un procedimiento va a depender de la preponderancia de un principio por sobre otro. La oralidad se presenta cuando el procedimiento se desarrolla de forma oral; en cambio, el principio de la escrituración se da cuando el procedimiento se desarrolla de forma escrita, y el principio de la protocolización es el término medio entre ambos, es decir el desarrollo del procedimiento se verifica oralmente, pero dejando testimonio escrito de las actuaciones procesales. Así, nuestro procedimiento civil es escrito, pues se verifica precisamente de ese modo; por el contrario, nuestro nuevo procedimiento penal es oral, al establecerlo así el Código Procesal Penal cuando prescribe que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, y público [...]”¹³¹(el subrayado es nuestro), pese a dejarse constancia escrita de las diferentes actuaciones procesales.

Por lo señalado, nosotros estimamos, que a pesar de que actualmente la oralidad sea una corriente imperante que va influyendo y estableciéndose en diversas legislaciones internacionales, ésta no debe ser considerada como un elemento del procedimiento electrónico, pues dicha oralidad es un principio formativo de un procedimiento, con independencia de si se tramita de forma electrónica. Es así como nuestro procedimiento penal es oral y no se tramita de forma electrónica, mientras que el actual procedimiento civil es escrito, pero es tramitado electrónicamente. Establecer la oralidad como condición del procedimiento electrónico implicaría marginar al procedimiento escrito de ser considerado electrónico, lo que claramente es un argumento difícil de sostener frente a la realidad.

¹³⁰ QUINTERO NAVAS, Gustavo., Op. Cit., p.12.

¹³¹ Art. 1 parte final del inc. 1° del CPP.

Así, finalmente y como consecuencia de la introducción de elementos tecnológicos en la tramitación de los procedimientos, podemos señalar que, tanto los procedimientos orales como los procedimientos escritos, podrán clasificarse como procedimientos electrónicos o digitales, en contraposición a procedimientos análogos o en soporte papel, dependiendo de la presencia o ausencia del uso de las TICs en su tramitación.

5.- Experiencias internacionales.

A continuación, señalaremos algunas experiencias internacionales en el uso de las TICs en el ámbito de justicia:

5.1.- Finlandia.

Finlandia tiene su sistema legal influenciado por la legislación escandinava, cuyos tribunales pueden dividirse entre civiles, criminales y administrativos, en donde rige el principio de libre valoración de la prueba. El uso de medios tecnológicos en el ámbito judicial comienza en la década de 1980, con la implementación de la base de datos legales *Finlex*, el Sistema de Decisiones de Tribunales (*Court Decision System*) y el Sistema de Información de Bienes Raíces (*Real Estate Information System*). Se instaló el sistema de manejo de casos en 1993, cuando se legisló sobre tramitación electrónica. Para asegurar la compatibilidad de sus servicios afines, el Ministerio de Justicia ha establecido diversos estándares tecnológicos que han hecho que el sistema de justicia finlandés sea extremadamente coordinado¹³².

La eficiencia del sistema finlandés en cuanto al manejo de casos y toma de decisiones, llamado *Tuomas* se debe a una excelente base de datos que contiene toda la información relevante respecto de los casos que ingresan al tribunal, así como también una fluida comunicación electrónica entre los tribunales y demás servicios e instituciones públicas. El sistema informático de toma de decisiones judiciales y las

¹³² LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. p. 24. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 de mayo 2019].

bases de datos están integradas a tal forma que permiten la automatización de tareas simples, dejando tiempo y recursos disponibles para las más complejas¹³³.

El éxito de este sistema judicial se debe a que cada servicio, agencias y autoridades públicas con las que interaccionan los tribunales tienen los mismos códigos, niveles y estándares tecnológicos en cuanto al acceso de las distintas bases de datos existentes, lo que permite a los sistemas una fluida comunicación e intercambio de información la que se actualiza de forma automática¹³⁴.

5.2.- Singapur.

Aunque se caracteriza por tener un sistema judicial que pertenece al *common law* anglosajón (en el que en términos generales el derecho es creado por las sentencias de los tribunales), y por tener algunas de las leyes más estrictas del mundo, también se caracteriza por ser actualmente un país productor de tecnología digital, característica que se ha visto reflejada en la modernización de su sistema judicial, en donde se han implementado diversas soluciones tecnológicas con el fin de lograr un sistema judicial moderno y sin papel¹³⁵.

En dicho país se desarrollaron sistemas informáticos con el objetivo de hacer más expedito y efectivo el sistema judicial, además de garantizar el acceso de dicha información a la ciudadanía. Con ese objetivo fue implementado *LawNet* que es un sistema informático estratégico de información legal creado en 1988, que contiene una base de datos con diversas materias legales accesible de manera *on-line*¹³⁶.

En cuanto a la tramitación de causas, en la década de 1990 se implementó el *Electronic Filing System (EFS)*, que allanó el camino para el primer litigio sin papeles en todo el mundo. Tenía un enfoque integral y las tecnologías utilizadas fueron revolucionarias en ese momento. Desde entonces, los usuarios del sistema se han vuelto más conocedores de la tecnología y al mismo tiempo ésta ha evolucionado facilitando su uso¹³⁷. El sistema *EFS* fue implementado como una red nacional integrada que permitió el desarrollo de audiencias en un ambiente electrónico proveyendo diversos servicios como: el Servicio de

¹³³ Ibid., pp. 24-25.

¹³⁴ Ibid., pp. 27-28.

¹³⁵ Ibid., p. 40.

¹³⁶ Ibid., pp. 40-41.

¹³⁷ GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2017. *eLitigation. Frequently Asked Questions* [en línea]. Disponible en : <https://www.elitigation.sg/_layouts/IELS/HomePage/Pages/PortalFaq.aspx#href-faq-contentTag>. [Consulta: 3 noviembre 2017].

Presentación Electrónica (*Electronic Filing Service*) que facilita el ingreso de escritos judiciales de forma electrónica facultando también el ingreso manual de dichos documentos previo pago de una tasa para tramitación manual, también se provee el Servicio de Extracto Electrónico (*Electronic Extract Service*) que permite solicitar copias electrónicas del procedimiento previa autorización de la Corte, y por último está el Centro de Servicios Electrónicos de Documentos (*Electronic Service of Documents Facility*) que permite a los abogados enviar documentos a sus contrapartes mediante correo electrónico de forma automática cuando un escrito es presentado ante la Corte, otorgando certificados digitales generados automáticamente a modo de comprobantes de envío. Conjuntamente y para casos de menor cuantía o de materia no contenciosa, se implementó el sistema de video conferencias telefónicas *Internet Videophone Services* que facilita atender este tipo de casos, y para casos de bancarrota y ciertos procedimientos de naturaleza penal, se implementó el sistema llamado *JusticeOnLine*, que permite la dirección de audiencias de forma remota y resolver solicitudes de los abogados sin requerir su presencia física. También se implementó el sistema *e-Mobil Justice* para facilitar el trabajo de los jueces proporcionándoles acceso remoto a la red informática de la Corte dotándolos de diversas herramientas, como correo electrónico, búsqueda legal *on-line*, y descarga de documentos para preparar sus audiencias¹³⁸.

Es del caso señalar que desde el año 2013, se implementó en forma gradual una versión mejorada del sistema señalado anteriormente (*EFS*), llamado *eLitigation*, que es un sistema de litigación electrónica integrada que explota las ventajas del sistema *EFS*, pero ampliando sus capacidades mediante el uso de las nuevas tecnologías para proporcionar una plataforma más eficiente y rentable en la conducción del litigio electrónico aprovechando los sistemas de gestión de contenido y la tecnología de formularios electrónicos, cuyo objetivo principal es proporcionar tanto a los bufetes de abogados como a los usuarios de los tribunales una plataforma integrada de servicio, un punto de acceso único para la presentación de documentos y la gestión activa de los expedientes judiciales durante todo el curso del proceso¹³⁹.

Se pueden mencionar como beneficios del sistema *eLitigation* las siguientes características:

- “Plataforma soportada en ambiente Web.
- Para acceder a los servicios no se requieren tarjetas inteligentes ni dispositivos lectores de tarjetas. El acceso seguro se realiza a través de los protocolos y la tecnología *SingPass*¹⁴⁰.

¹³⁸ LILLO LOBOS, Ricardo., *Informe*, Op. Cit., pp. 41-43.

¹³⁹ GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2017. *eLitigation. About eLitigation* [en línea]. Disponible en : <https://www.elitigation.sg/_layouts/IELS/HomePage/Pages/AboutElit.aspx>. [Consulta: 3 noviembre 2017].

¹⁴⁰ *SingPass* o “*Singapore Personal Access*” es un sistema de contraseñas estatal, lanzado en marzo del 2003, para conectarse con los servicios electrónicos suministrados por el gobierno de Singapur, siendo la puerta de acceso a cientos de servicios

- Los abogados pueden completar los documentos en línea o guardarlos en un computador para su presentación posterior.
- La información de las partes y los números de caso solo se ingresan una única vez por el mismo asunto.
- Se utilizan formularios electrónicos dinámicos en PDF.
- Se garantiza el acceso completo de todos los documentos del caso mientras que este se encuentre activo.
- Gestión proactiva de los expedientes a través de correo electrónico y alertas a través de mensajes SMS.
- Módulo para la gestión del calendario de disponibilidad de audiencias.¹⁴¹

5.3.- España.

En el año 2007 se crea un sistema informático para la administración de justicia implementado en base a correos electrónicos seguros que permitían la comunicación entre órganos judiciales incluyendo la presentación de escritos y documentos, dicho sistema llamado *LexNet*, creado por Real Decreto 84/2007, fue el antecedente directo del actual expediente judicial electrónico¹⁴².

La Ley 18/2011 sobre el uso de las TICs en la Administración de Justicia¹⁴³, se dictó buscando la agilización del procedimiento, ampliando el uso de las tecnologías entre los profesionales de la justicia además de imponer requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad de los sistemas informáticos a utilizar.

electrónicos proporcionados por más de 60 agencias gubernamentales y que es administrado por la Agencia de Tecnología del Gobierno (*GovTech*). (CARO GONZÁLEZ, Juan Manuel y BORRERO RESTREPO, Gloria María. 2014. *E-Justicia: Experiencias internacionales y colombianas en el uso de las TIC para el mejoramiento de la administración de justicia*. Bogotá, Colombia : Corporación Excelencia en la Justicia, p. 47. Disponible en : <<http://www.cej.org.co/index.php/tic-en-justicia>>. [Consulta: 14 diciembre 2016] ; GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2015. *SingPass - About Us* [en línea]. Disponible en : <<https://www.singpass.gov.sg/singpass/common/about>>. [Consulta: 3 noviembre 2017].)

¹⁴¹ CARO GONZÁLEZ, Juan Manuel y BORRERO RESTREPO, Gloria María., Op. Cit., p. 47.

¹⁴² GARCÍA TORRES, María Luisa. 2011. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.: Especial referencia al proceso civil. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, ISSN-e 1989-3892, N.º 3, 2011, 31 págs. [en línea]. Del Blanco Editores, n.º 3, p. 17. Disponible en : <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4405667>>. [Consulta: 12 diciembre 2016].

¹⁴³ ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO ESPAÑOL. 2011. *Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*. 5 Julio 2011. [en línea]. Disponible en : <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

El título I de la referida norma define el objeto de la ley y su ámbito de aplicación, regulando las relaciones entre los ciudadanos, profesionales del derecho, la administración de justicia y organismos públicos, asegurando entre otras cosas, el acceso, autenticidad, integridad, disponibilidad, conservación e interoperabilidad de datos.

El título II, se refiere al uso de medios electrónicos en la administración de justicia, estableciendo una serie de derechos a la ciudadanía, asegurando en general la libertad en la elección de medios en las relaciones con la administración de justicia y el libre acceso a la información respecto de las causas judiciales. En general, se refiere a derechos y deberes de los profesionales de la justicia en sus relaciones con la administración de justicia por medios electrónicos, estableciendo así, garantías de acceso y conocimiento del estado de tramitación de las causas en que fueren partes, el derecho a obtener copias electrónicas de los documentos incorporados en los respectivos juicios, el derecho al uso de firmas digitales, seguridad y confidencialidad respecto del uso de datos, además de imponer el deber de utilizar los medios electrónicos dispuestos por la administración de justicia en la tramitación de sus causas. Finalmente se impone a todos los integrantes de los órganos, oficinas judiciales y fiscalías, la obligación de utilizar el software dispuesto por la administración de justicia.

El título III, se refiere al régimen jurídico de la administración judicial electrónica, en donde se definen las sedes judiciales electrónicas, que son direcciones electrónicas definidas por la autoridad a través de las cuales los ciudadanos y operadores jurídicos se relacionarán con la administración de justicia. Además, se refiere a la forma de identificación y autenticación tanto de los ciudadanos y profesionales como de los órganos judiciales, estableciendo en general el uso de firma electrónica, pero imponiéndola obligatoriamente respecto de las autoridades de los órganos judiciales, y finalmente se refiere a la fijación de condiciones tanto para posibilitar la interoperabilidad y autenticación por medio de certificados electrónicos, como las que permitan el intercambio de datos en entornos cerrados de comunicación.

El título IV es el que se dedica a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. En el capítulo II de este título se define el expediente judicial electrónico como el conjunto de datos, documentos, trámites, actuaciones electrónicas y grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial cualquiera sea el tipo de información y el formato en que se haya generado. Al respecto se regula el foliado de los expedientes mediante un índice electrónico que garantizará la integridad del mismo, así como también su recuperación en caso necesario. Se establece el documento judicial electrónico considerando como tales a las resoluciones y actuaciones generadas en el sistema de gestión procesal y demás información relacionada con el expediente que incorporen datos firmados en forma digital. También regulan las copias electrónicas en relación con su matriz original, además de fijar

condiciones respecto del archivo de los documentos judiciales electrónicos. En el capítulo III, se ocupa del registro de escritos, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas. En cuanto al registro de escritos se dispone que serán creados por la administración para recepción de todo escrito, documento, oficio o comunicación dirigida a un órgano judicial, regulando su funcionamiento y estableciendo reglas respecto del cómputo de plazos. Se regulan las comunicaciones electrónicas entre los ciudadanos, operadores jurídicos y órganos judiciales, estableciendo el derecho de los ciudadanos a elegir el modo de comunicarse con la administración de justicia. Se establecen requisitos y condiciones de las notificaciones electrónicas, así como también la forma de practicarla en caso de imposibilidad de realizarla por medios digitales.

El capítulo IV se refiere precisamente a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Así es como respecto del inicio del procedimiento se dispone la obligación de realizarlo electrónicamente, pero facultando a particulares que no cuenten con la asesoría de un letrado, para iniciar el procedimiento de forma escrita mediante formularios impresos, los que deberán ser en todo caso digitalizados, a diferencia de los profesionales de la justicia, quienes tienen la obligación de presentar sus demandas y escritos de forma telemática empleando firma electrónica en sus presentaciones. Conjuntamente se fijan condiciones y requisitos del software desarrollado para la gestión de los procedimientos electrónicos que deben garantizar el control de plazos, identificación del órgano encargado del manejo de los expedientes, la tramitación ordenada, simple y pública de los mismos. Así mismo, se reglamenta la forma de presentación de escritos, documentos, instrumentos o medios que deban ser incorporados al expediente. También se regula el acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, las que tendrán un servicio electrónico de acceso restringido sujeto a identificación y autenticación. Por último, en caso de incumplimiento por parte de los profesionales de la justicia en cuanto a la obligación de usar los medios electrónicos impuestos por esta ley en la primera comunicación con los órganos judiciales, se dispone que dicha actuación deberá ser subsanada en un plazo máximo de 5 días bajo apercibimiento de tenerse por no admitida o presentada.

El título V de esta ley se refiere a la cooperación que debe haber entre las Administraciones con competencias en materias de justicia. Estableciendo un Comité Técnico que tendrá como funciones favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad del software empleado por la Administración de justicia, preparar planes y programas para impulsar el desarrollo de la justicia electrónica, y promover la cooperación con otros organismos públicos. También se establece un esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, que comprenderá criterios y recomendaciones para asegurar la interoperabilidad en la toma de decisiones tecnológicas, y políticas de seguridad que deban adoptarse para la adecuada protección de la información. Se observa que las cualidades de interoperabilidad y

seguridad son principios que deberán estar presentes a lo largo de todo el ciclo de vida de las soluciones informáticas implementadas por la Administración de Justicia. Y en concordancia con el principio de cooperación e interoperabilidad señalados, se faculta la reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones y la transferencia de tecnologías entre las diversas administraciones de justicia.

Por último, destaca en la parte final de la ley la presencia de un anexo que contiene un sinnúmero de definiciones técnicas útiles para la comprensión y aplicación de la referida norma.

5.4.- Bolivia.

El marco que facilita la posibilidad de implementar la tramitación digital comienza con la dictación de la Ley N°164 del año 2011 que establece la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación¹⁴⁴, que entre otras cosas se refiere al gobierno electrónico poniendo énfasis en el uso de software libre y de estándares abiertos. Además definió entre otras cosas; el certificado digital, como un documento digital válido por un determinado período de tiempo, firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula datos de un signatario confirmando su identidad; también define al documento digital como toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte que lo contiene; y a la firma digital como aquella que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo su control, verificable y vinculada a los datos del documento digital de modo que cualquier modificación ocurrida sea evidente. Consecuentemente vino a brindar validez jurídica a todo acto suscrito en un documento electrónico con firma digital, para lo que constituyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes-ATT como el organismo certificador raíz encargado de regular y fiscalizar a las entidades certificadoras públicas y privadas de firmas digitales.

El procedimiento civil boliviano fue reemplazado por la Ley N°439 de año 2013 que instauro el nuevo Código Procesal Civil¹⁴⁵, que contiene ciertas normas que posibilitan la tramitación digital, como las que regulan el señalamiento de un domicilio procesal en el que se faculta a las partes para informar a la autoridad judicial el hecho de poseer medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación para recibir notificaciones y emplazamientos. Al respecto se establece que cuando los intervinientes del

¹⁴⁴ BOLIVIA. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. 2011. *Ley 164: Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación*. 8 agosto 2011. [en línea]. Disponible en : <<https://att.gob.bo/content/normas>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

¹⁴⁵ BOLIVIA. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. 2013. *Ley 439: Código Procesal Civil*. 19 noviembre 2013. [en línea]. Disponible en : <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/pdf/codigo_procesal_civil.pdf>. [Consulta: 2 noviembre 2017].

proceso judicial dispusieren de medios electrónicos, podrán efectuarse por dichos medios los actos de comunicación siempre que estos permitan el envío y recepción de escritos y documentos garantizando la autenticidad de la comunicación y su contenido, además de dejar constancia fehaciente tanto del envío y recepción íntegra como del momento en que se realizaron. En cuanto al expediente, se debe hacer presente que, aunque la regulación referida a éste se refiere al manejo o gestión de un expediente físico, dicha regulación también permite la existencia de uno digital, cuando se prescribe que se formará con la incorporación cronológica y sucesiva de las actuaciones judiciales, pudiendo tener dicho expediente el carácter de electrónico. En cuanto a la prueba, además de los medios de prueba tradicionales, la normativa considera como medios legales a los documentos y firmas digitales, y los documentos generados por correo electrónico. Precisamente en el ámbito de la prueba documental, la ley hace una clasificación de los documentos, en la que incluye al documento electrónico o digitalizado en los términos que señale la ley¹⁴⁶, además se regula el valor probatorio de las copias de estos instrumentos, estableciendo que tendrán el mismo valor probatorio que el original cuando sean generadas por correo electrónico o se trate de documentos digitalizados certificados por la autoridad competente.

Finalmente, la concreción de un procedimiento de tramitación digital se ve reforzado con el plan de implementación del código procesal civil, el que considera el uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y servicios, para garantizar la seguridad e integridad de la información, además de un programa de formación y capacitación de funcionarios judiciales en cuanto al uso de las TICs.

5.5.- Brasil.

Brasil es uno de los países de América Latina en donde más se ha implementado el uso de la tecnología en el ámbito de la justicia, y también uno de los más complejos debido a la existencia de diversos tipos de soluciones tecnológicas aplicadas a los procesos judiciales, las más relevantes son: *PJE- Processo Judicial Eletrônico*; *E-PROC - Sistema de Processamento Eletrônico de Ações*; *PROJUDI- Processo Judicial Digital*; y *E-SAJ - Sistema de Automação da Justiça*¹⁴⁷, en donde destaca *PROJUDI* por ser una plataforma amigable y desarrollada utilizando software libre.

¹⁴⁶ Se refiere a la citada Ley N°164 del 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que define al documento electrónico en Bolivia en su art. 6 sección IV.

¹⁴⁷ NOU DE BRITO, Flavia Neves. 2015. El Denominado Proceso Electrónico de Brasil y el Principio del Debido Proceso Legal: el choque entre el sistema de normas legales y los sistemas informáticos. *En: XIX Congreso de Derecho Informático* [en línea]. Medellín, Colombia, pp. 11-13. Disponible en : <<http://bcctorres.com/posts/o-chamado-processo-eletronico-brasileiro-e-o>>

Destaca eso sí la dictación de la Ley 11.419 de 2006 sobre la informatización del proceso judicial¹⁴⁸, que en su capítulo primero habla del uso de medios electrónicos en los procesos judiciales, estableciendo el ámbito de aplicación en jurisdicción civil, penal y laboral; en su capítulo segundo se refiere a la comunicación electrónica de los actos procesales; en su capítulo tercero se refiere al proceso electrónico; y en su capítulo quinto que se refiere a disposiciones de carácter general en el que sobresale el mandato en cuanto a que los sistemas informáticos que se desarrollen deben utilizar preferentemente programas de código abierto.

Asimismo, se debe señalar que por mandato de la ley referida, el Tribunal Superior de Justicia de Brasil dictó la Resolución N°10 de 6 de octubre de 2015 que regula el proceso judicial electrónico dentro de ése mismo tribunal¹⁴⁹, y que establece al *e-STJ* como el sistema electrónico de tramitación de procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales propios de esa corte, y que en general se refiere al funcionamiento de dicho sistema, decretando su disponibilidad durante las 24 horas del día, además de regular aspectos sobre la acreditación necesaria de los usuarios del sistema, establece la transmisión electrónica obligatoria de los recursos y peticiones mediante el e-STJ, disponiendo la consulta pública libre mediante el uso de certificación digital, además de regular las citaciones, comunicaciones y notificaciones electrónicas.

También es necesario hacer referencia al nuevo Código de Proceso Civil brasileño, que en su sección II del Libro IV, versa sobre “*Da Prática Eletrônica de Atos Processuais*”¹⁵⁰, que entre otras cosas se refiere a la disponibilidad, accesibilidad e interoperabilidad de los sistemas que administra el poder judicial, hace especial referencia al uso de estándares abiertos en el registro de los actos procesales, estableciendo reglas que buscan salvaguardar el principio del debido proceso, pero que han sido debilitadas con la implementación del proceso electrónico en forma desregulada por el poder judicial¹⁵¹.

principio-do-devido-processo-legal-o-embate-entre-o-sistema-de-normas-juridicas-e-os-sistemas-informaticos>.
[Consulta: 28 diciembre 2016].

¹⁴⁸ BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2006. *Lei 11.419, de 19 de dezembro de 2006: Dispõe sobre a informatização do processo judicial; altera a Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 – Código de Processo Civil; e dá outras providências*. [en línea]. Disponible en : <http://www.riaj.com/sites/default/files/Ley_11419_Brasil_portugues.pdf>. [Consulta: 26 octubre 2017].

¹⁴⁹ BRASIL. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. 2015. *RESOLUÇÃO STJ/GP N. 10 de 6 de outubro de 2015. Regulamenta o processo judicial eletrônico no Superior Tribunal de Justiça* [en línea]. Disponible en : <<https://bdjur.stj.jus.br/jspui/handle/2011/94929>>. [Consulta: 26 octubre 2017].

¹⁵⁰ BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA Y CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2015. *Lei 13.105, de 16 de março de 2015: Código de Processo Civil*. [en línea]. Disponible en : <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm>. [Consulta: 26 octubre 2017].

¹⁵¹ NOU DE BRITO, Flavia Neves., Op. Cit., pp. 15-16. 2015.

5.6.- Colombia.

El proceso que facilitó la tramitación electrónica en Colombia se originó con la dictación de la Ley 527 de 1999 sobre mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales¹⁵², que vino a regular todo el paradigma que presentaba el uso generalizado de internet que ya se evidenciaba en esa época. Dicha ley hizo equivalente la información obtenida desde un mensaje de datos a la que constaba en un medio escrito, dependiendo si se puede establecer con seguridad su origen e integridad. Además de regular el valor probatorio de los mensajes, se reguló la formación del consentimiento en la celebración de contratos realizados mediante su uso. En cuanto a las firmas digitales se establece que tendrán el mismo valor que las manuscritas, además de regular a los entes certificadores de dichas firmas.

El uso de TICs en el procedimiento judicial se abrió paso con la dictación de la Ley 1564 del 2012 que estableció el Código General del Proceso Colombiano¹⁵³, que conjuntamente con instaurar dentro de sus disposiciones generales, entre otros principios, la oralidad y concentración de los procesos, también hace especial referencia al Debido Proceso, en cuanto dispone que dicho principio se aplicará a todas las actuaciones previstas en dicho código, además de sancionar con la nulidad de pleno derecho a toda prueba obtenida con violación de dicho principio. También establece como uno de los requisitos de la demanda y de la contestación a la misma, el señalamiento de una dirección electrónica con el objeto de realizar notificaciones, facultándose para presentar demandas mediante el uso de mensaje de datos. En cuanto a las reglas generales del procedimiento, se promueve el uso de las TICs en las actuaciones judiciales con el objeto de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, dichas actuaciones podrán realizarse a través de mensaje de datos de acuerdo con la Ley 527 de 1999 ya señalada, según el plan de justicia digital para formar y gestionar expedientes digitales y proceder con el litigio en línea estableciendo el uso gradual de las TICs de acuerdo a la disponibilidad de condiciones técnicas de las distintas zonas geográficas del país, también establece que el uso de medios electrónicos no sólo comprende al correo electrónico, sino que a cualquier sistema de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. Las autoridades judiciales estarán obligadas a mantener un buzón de correo electrónico, llevando el debido control y relación de los escritos y comunicaciones recibidas por mensajes de datos. En cuanto a las

¹⁵² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1999. *Ley 527 de 1999 Nivel Nacional: Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* [en línea]. Disponible en : <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4276#>>. [Consulta: 31 octubre 2017].

¹⁵³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2012. *Ley 1.564 de 2012 Nivel Nacional: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* [en línea]. Disponible en : <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>>. [Consulta: 31 octubre 2017].

comunicaciones con otros tribunales, autoridades y particulares se faculta el uso de medios tecnológicos disponibles. En lo referente a la formación de los expedientes se dispone que estos estarán conformados íntegramente por mensaje de datos en aquellos lugares en que se encuentre operativo el plan de justicia digital. En relación con la notificación personal, se dispone que la práctica de ésta respecto de entidades públicas, de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes que deban estar inscritos en el registro mercantil, se hará por mensaje de datos dirigido a un buzón de correo electrónico creado para tal fin. En caso de tratarse de personas naturales, se faculta la realización de notificaciones por correo electrónico cuando se conozca tal medio. Por último, en caso de remate de bienes se podrán realizar subastas electrónicas bajo responsabilidad del juez o el encargado de la subasta, mediante sistemas que garanticen principios de transparencia, integridad y autenticidad.

5.7.- Costa Rica.

En Costa Rica se planteó en el año 2000 un proyecto de automatización de despachos judiciales, en el año 2008 se estableció un proyecto para la implementación de tribunales electrónicos o “cero papel”, iniciándose ese mismo año, en los Juzgados de Cobro, un plan piloto parcialmente electrónico donde las causas iniciadas electrónicamente seguían su tramitación de esa forma y las de papel proseguían en papel, luego en el 2009 se inició un segundo plan piloto, totalmente electrónico en el Juzgado de Pensiones de Alajuela. Actualmente el Poder Judicial de Costa Rica cuenta con un conjunto de soluciones integradas que incluye un sistema de tramitación digital de causas, de notificaciones electrónicas, de recepción y distribución de documentos, que implementa un escritorio virtual mediante el uso de firma electrónica, agenda, mensajería, un sistema de gestión en línea que permite la consulta de causas, presentación de demandas y escritos por internet¹⁵⁴.

El avance de Costa Rica en esta materia descansa en base a la dictación de leyes que permiten la implementación de dicho sistema, en primer lugar, la Ley N°8454 sobre Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos¹⁵⁵ del año 2005, que reconoce la equivalencia funcional y valor probatorio del documento electrónico suscrito con firma digital, estableciendo presunción de autoría y responsabilidad, y que regula la certificación digital y los entes certificadores.

¹⁵⁴ LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. pp. 20-21. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuvastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

¹⁵⁵ COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2005. *Ley N° 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydefirmadigital.pdf>>. [Consulta: 9 enero 2017].

Otro pilar del sistema es la Ley N°8687 de Notificaciones Judiciales¹⁵⁶, que busca la modernización y eficacia del sistema centralizado de estas gestiones, regula el contenido y la forma de diversos tipos de notificación, faculta la fijación de domicilio electrónico para la práctica de la diligencia, se implementa el uso de notificaciones electrónicas como regla general salvo ciertas excepciones previstas en la misma ley. Al respecto es necesario hacer referencia a las notificaciones por medio electrónico y las realizadas por fax: en cuanto a las primeras se establece un sistema de cuentas en donde el usuario debe solicitar la autorización de la misma al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, y respecto de las segundas se faculta este tipo de notificación a las partes que lo hayan solicitado expresamente.

La Corte Plena de Costa Rica dicta el Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial el año 2012¹⁵⁷, que regula la tramitación judicial ante esa corte, estableciendo que la validez de una pieza procesal requiere de un usuario registrado y el uso de firma electrónica avanzada, en cuanto al proceso electrónico se implementa un sistema de procesamiento de acciones “cero papel”, en donde todas las citaciones, intimaciones y notificaciones se efectuarán electrónicamente salvo impedimentos técnicos; establece que todas las presentaciones y peticiones en general deben hacerse en formato electrónico, también decreta la seguridad de la conservación de los procesos electrónicos mediante sistemas de seguridad de acceso. En general se establece la gestión judicial sin soporte de papel, en donde las partes deben realizar dichas gestiones judiciales por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o semejantes y para ello regula el uso del correo electrónico, el fax, el uso de la firma digital, etc. Cabe hacer mención de que la referida norma ordena que los sistemas desarrollados ocupen preferentemente programas de código abierto, y que deben ser accesibles ininterrumpidamente desde la red procurando su uniformidad.

Por último, la dictación de la Ley 9342 de 2016 que establece el nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica¹⁵⁸, que propone la oralidad del procedimiento como principio rector, también establece el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales del tribunal, partes e intervinientes, incluso en la recepción misma de la prueba. Se instaura el uso de la carpeta tecnológica o informática en reemplazo del expediente de papel, que se ordenará secuencial y cronológicamente, el que se formará, consultará y

¹⁵⁶ COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2009. *Ley 8.687: Ley de Notificaciones Judiciales* [en línea]. Disponible en : <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf?zoom_highlight=tramitación+electrónico#search=%22tramitación+electrónico%22>. [Consulta: 27 octubre 2017].

¹⁵⁷ COSTA RICA. CORTE PLENA. 2012. *Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial* [en línea]. Disponible en : <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/expedienteelectronico poderjudicial.pdf>>. [Consulta: 9 enero 2017].

¹⁵⁸ COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2016. *Ley 9.342: Código Procesal Civil*. [en línea]. Disponible en : <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel>. [Consulta: 30 octubre 2017].

conservará por medios tecnológicos. Además, se faculta a la Corte Suprema para regular la formación de los expedientes, el respaldo de los actos procesales y la adecuación a los avances tecnológicos. Cuando la presentación de escritos o documentos se haga por medios telemáticos, tecnológicos o que sean digitalizados, se elimina la obligación de presentar copias de los mismos. Las resoluciones dictadas por tribunales en procedimientos que se tramiten por medios informáticos deberán firmarse electrónicamente. Se incorporan dentro de los medios de prueba a los medios científicos y tecnológicos. Se faculta la práctica de las diligencias probatorias por medios tecnológicos que garanticen inmediación cuando se trate de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal. A petición de parte se permite el uso del sistema de videoconferencia en caso de declaraciones de personas que no puedan comparecer al tribunal por causa justificada. En lo referente a la prueba documental se admite la presentación de documentos electrónicos, que tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos.

Actualmente el Poder Judicial de Costa Rica mantiene una página web institucional en donde a través del link de consulta en línea se puede acceder, entre otras cosas: al sistema de gestión que permite la tramitación electrónica de los asuntos judiciales y que facilita el acceso a las causas; además de permitir el envío de escritos directamente al expediente que se consulta y presentar demandas sin necesidad de comparecer al tribunal mediante el uso de firma digital; conjuntamente implementa el sistema de notificaciones en línea en donde el usuario que sea parte del proceso que gestiona, puede ser notificado a través de la propia página web mediante el acceso privado utilizando el nombre de usuario y la contraseña correspondiente¹⁵⁹.

En relación con la materia objeto del presente trabajo, la opinión de cierta parte de la doctrina argumenta que existen riesgos en que la incorporación de nuevas tecnologías pueda significar un inconveniente respecto del acceso a la justicia, en atención a que muchos ciudadanos carecen de conocimientos jurídicos cuando no son asesorados por un letrado, sumado al desconocimiento de este tipo de herramientas informáticas, sin considerar la posibilidad de una caída del sistema, de internet, o un corte de energía eléctrica¹⁶⁰.

En atención a lo señalado, estimamos que esos riesgos siempre estarán presentes, incluso sin incorporar tecnologías en la tramitación de los procedimientos, puesto que vivimos en un mundo en

¹⁵⁹ COSTA RICA. PODER JUDICIAL. 2017. *Poder Judicial de Costa Rica - Inicio* [en línea]. Disponible en : <<https://www.poder-judicial.go.cr/principal/>>. [Consulta: 31 octubre 2017].

¹⁶⁰ GARCÍA TORRES, María Luisa. 2011. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.: Especial referencia al proceso civil. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, ISSN-e 1989-3892, N.º 3, 2011, 31 págs. [en línea]. Del Blanco Editores, n.º 3, p. 29. Disponible en : <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4405667>>. [Consulta: 12 diciembre 2016].

donde este tipo de contingencias suelen ocurrir, sobre todo considerando la fragilidad de nuestras redes eléctricas que alimentan a los sistemas en que se implementan los avances tecnológicos, sumado a la periodicidad de eventos geológicos que acontecen con cierta frecuencia en nuestro territorio, claramente los desastres naturales son parte de la vida, pero no por eso debemos frenar la incorporación de nuevas tecnologías, sino que por el contrario, creemos que es precisamente cuando debemos fomentar el avance en la innovación, en la alfabetización digital, en general el progreso en todo orden de materias, y que en el ámbito judicial este avance debe traducirse en la introducción de medios tecnológicos que faciliten la tramitación de los procedimientos, pero que también garanticen el respeto de los principios que impone el debido proceso legal dentro de un sistema judicial moderno, rápido, público y justo.

CAPÍTULO II.- ALCANCES DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA FRENTE AL DEBIDO PROCESO LEGAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Como se sabe, el debido proceso es recogido por nuestra legislación principalmente por dos vías; La primera, tratada en la Constitución de la República, en el Capítulo III titulado “De Los Derechos y Deberes Constitucionales”, especialmente¹⁶¹ en artículo 19 n°3 inciso 6°, que prescribe: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Y la segunda, se recoge de los tratados internacionales ratificados por Chile que tratan la materia en específico, debido al mandato impuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución que dispone: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En esta sección nos dedicaremos a analizar principalmente nuestra legislación sobre tramitación electrónica para contrastarla frente a los principios del debido proceso consagrados en nuestra Constitución, después de exponer sucintamente sobre la historia, orígenes, y concepto del Debido Proceso Legal, en orden a situar objetivamente el análisis de la materia objeto de nuestro estudio.

1.- El Debido Proceso.

1.1.- Orígenes.

El concepto del debido proceso tuvo su origen en Inglaterra, luego de que el rey inglés Juan Sin Tierra (llamado así por no haber sido considerado por su padre Enrique II al disponer de su herencia, quien lo dejó sin territorios) después de fallar en el continuo asedio por el control de los feudos ingleses en el continente europeo en el año 1214, los nobles ingleses junto a gran parte del pueblo se rebelaron en contra de su rey en protesta contra las constantes e infructuosas campañas bélicas y las correspondientes alzas de impuestos para costearlas, y así en el año 1215 se vio obligado a firmar la

¹⁶¹ Es necesario señalar que, aunque el inciso 6° de la norma señalada se refiere al tema, los demás incisos tratan sobre elementos que son parte integrante del debido proceso y que tienen directa relación con él.

Carta Magna, en donde se establecieron una serie de limitaciones al poder real, entre esas la contenida en el Capítulo XXXIX que dispuso: “*Nullus liber hommo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exulteter, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre*”¹⁶², que significa: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”¹⁶³. En este caso, lo señalado respecto al “enjuiciamiento legal de sus pares”, que proviene de la frase *legale iudicium parium suorum*, se ha considerado que representa el requisito de la “garantía de defensa ante un juez competente”¹⁶⁴, y respecto de la alusión a la “ley de la tierra”, que proviene de la frase *per legem terrae*, se refiere a la garantía de la ley preexistente, “la ley de la tierra es la ley preestablecida, aquella a la cual el individuo ajusta su conducta en la vida”¹⁶⁵.

Luego, en el año 1354 con motivo de la traducción desde el latín al inglés de una Ley de Eduardo III donde la frase “*per legem terrae*” pasó a significar “*due process of law*”¹⁶⁶, el derecho a no ser castigado previo juicio según la ley del lugar se transformó en la garantía que consiste en “no ser castigado sin ser juzgado a través del ‘debido procedimiento de la Ley’”¹⁶⁷. Como consecuencia de lo anterior, se consagra la existencia de estas dos grandes garantías; el derecho al juez natural, y el derecho a un procedimiento legal preexistente, garantías que fueron adoptadas por otros ordenamientos jurídicos, primero los adscritos al sistema del *common law* y luego a los de tradición continental.

Como resultado de la vinculación cultural del pueblo de Norteamérica con Inglaterra, es que se reconocieron estos principios, primeramente, en las Constituciones de Maryland, de Pennsylvania y Massachusetts estipulando que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, norma que luego fue adoptada en las enmiendas V y XIV de la Constitución de Filadelfia que luego sería ratificada como la Constitución Federal de Estados Unidos. Así es como la parte respectiva de la V enmienda expresa: “[...]nor be deprived of life, liberty, or property, without due

¹⁶² COUTURE, Eduardo J. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. [en línea]. 3ra ed. Buenos Aires : Depalma, p. 98. Disponible en : <<http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>>. [Consulta: 4 octubre 2017].

¹⁶³ COLOMBO CAMPBELL, Juan Francisco. 2006. *El Debido Proceso Constitucional*. [en línea]. 1ra ed. Santiago, Chile : Ministerio del Tribunal Constitucional, p. 28. Disponible en : <<http://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados>>. [Consulta: 20 septiembre 2017].

¹⁶⁴ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p.98.

¹⁶⁵ Ibid., p. 99

¹⁶⁶ HOYOS, Arturo. 1998. El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea. En : FIX-ZAMUDIO, Héctor (ed.), *Liber Amicorum* [en línea]. Primera Ed. San José, Costa Rica : Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 910. ISBN 9977-36-052-9. Disponible en : <<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>>. [Consulta: 6 octubre 2017].

¹⁶⁷ OVEJERO PUENTE, Ana María. 2004. *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Tesis Doctoral*. [en línea]. Getafe, España : Universidad Carlos III de Madrid. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas., p. 48. Disponible en : <<http://hdl.handle.net/10016/11277>>. [Consulta: 7 noviembre 2017].

process of law”¹⁶⁸, que significa “[...] nadie será privado de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”¹⁶⁹. Y la sección 1 de la enmienda XIV establece: “[...] *nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws*”¹⁷⁰, cuya traducción es “[...] ningún estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal, ni denegará dentro de su jurisdicción, a persona alguna, la igual protección de las leyes”¹⁷¹.

Luego de haberse incorporado en la Constitución de Estados Unidos, la noción del debido proceso se esparció por los demás países del continente, como señala Couture “A partir de la Enmienda V la fórmula *law of the land*, transformada ya en *due process of law*, comenzó su recorrido triunfal por casi todas las Constituciones del mundo y especialmente las americanas. El concepto *procedimiento legal* fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle”¹⁷². Así es como la idea del debido proceso se expandió por incontables cuerpos normativos, llegando luego a ser reconocido también en tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Corte Suprema de Estados Unidos al referirse al *due process of law* contenido en las enmiendas constitucionales señaladas las conceptualizó precisando que: “se trata de los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en nuestro país”¹⁷³.

1.2.- Debido Proceso en la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

En diversos fallos nuestra Corte Suprema a conceptualizado la noción del debido proceso, por ejemplo, en el considerando 21° de la sentencia de 8 de agosto del 2000, Rol 1920-2000, sobre el desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte, al señalar: “[...] se estima que el concepto del debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción y, como lo señala un autor, que formó parte de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, ‘los elementos que constituyen un racional y

¹⁶⁸ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 1787. *Constitution for the United States of America. September 17th, 1787*. [en línea]. EE.UU. Disponible en : <<http://www.constitution.org/cons/constitu.htm>>. [Consulta: 29 mayo 2019].

¹⁶⁹ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 99.

¹⁷⁰ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 1787. *Constitution for the United States of America. September 17th, 1787*. [en línea]. EE.UU. Disponible en : <<http://www.constitution.org/cons/constitu.htm>>. [Consulta: 29 mayo 2019].

¹⁷¹ COUTURE, Eduardo J., Loc. Cit.

¹⁷² Ibid., p. 100.

¹⁷³ COLOMBO CAMPBELL, Juan Francisco., Op. Cit., p. 29.

justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo; y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva'.(Enrique Evans de la Cuadra. "Los Derechos Constitucionales". Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, pág. 29)"¹⁷⁴.

Otro fallo de la Corte Suprema que se refirió a esta idea es el dictado con fecha 5 de diciembre del 2001, Rol 3643-2000, recaído en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que en su considerando 4° prescribe "[...] lo que en doctrina se denomina 'debido proceso', y que no es otro que aquél que se desenvuelve cumpliendo ciertos principios básicos y ritualidades que garanticen el juicio justo. En el aspecto procedimiento o adjetivo, se le concibe como un conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones propias, entre las cuales se encuentran: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales, la obligación de establecer siempre formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento. En el aspecto sustantivo, se le define como un estándar o patrón de justicia, para guiar el actuar de los órganos del Estado considerando las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso"¹⁷⁵, que se refiere a las garantías del debido proceso de una persona bajo acusación penal. En su considerando 5° establece "Que, en nuestra legislación, el 'derecho al debido proceso' forma parte de la garantía constitucional denominada 'la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos' y se encuentra concebido en el marco que prescribe el número 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; esto es, con una exigencia de carácter jurisdiccional, al señalar que '...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado...' y de otra de carácter legislativo, expresado en los siguientes términos: '...corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento'."¹⁷⁶. Por último, el considerando 6° de dicho fallo señala "Que [...] eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes

¹⁷⁴ VARAS ALFONSO, Paulino. Noviembre 2015. Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del Debido Proceso. *Revista de Derecho Público* [en línea]. n.º 70, p. 106. DOI 10.5354/0719-5249.2008.37749. [Consulta: 10 noviembre 2017].

¹⁷⁵ *Ibid.*, pp. 106-107.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 107.

garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de anteponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural;¹⁷⁷.

Cabe señalar que en otra sentencia de la Corte Suprema dictada el 31 de enero del 2003, Rol 496-2002, en sus considerandos 7º, 8º y 9º se replican de manera literal las ideas señaladas en el fallo anteriormente citado¹⁷⁸.

Se sostiene en estas sentencias que el debido proceso lo conforman el derecho a la defensa que lo integra el conocimiento de la acción, el correspondiente emplazamiento, el derecho a rendir prueba, y la facultad de recurrir en contra de sentencias, un plazo razonable para dictar los fallos debidamente fundamentados en la ley o en los principios generales del derecho y equidad natural, todo ello regido por el principio de la bilateralidad de la audiencia.

Respecto de fallos del Tribunal Constitucional, es relevante la sentencia dictada el 4 de julio de 2006, rol 481-2006¹⁷⁹, en sus considerandos sexto a décimo. En donde el considerando sexto señala las normas constitucionales que se estiman infringidas, y que son el artículo 5 inciso 2º, y el artículo 19 nº3 inciso 2º y 5º (actual inciso 6º). El considerando séptimo de dicho fallo expresa que para analizar el sentido y alcance de la disposición constitucional aludida es necesario transcribir parte de la discusión al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, refiriéndose a la sesión 101 de 9 de enero de 1975, en donde el profesor José Bernales expuso sobre los elementos del *due process of law* anglosajón; y a la sesión 103 de 16 de enero de 1975, que se refiere en términos generales al debate sobre la racionalidad y justicia del procedimiento, concluyendo en que se estimó conveniente mandar al legislador para establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el mismo texto constitucional cuales serían sus presupuestos mínimos, no obstante dejar constancia que algunos de los referidos elementos se relacionan con el oportuno conocimiento de la acción y el debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas, y el derecho

¹⁷⁷ VARAS ALFONSO, Paulino., Op. Cit., p. 107.

¹⁷⁸ Ibid., pp. 107-108.

¹⁷⁹ El texto completo de la sentencia está disponible en: CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2006. *Sentencia 4 de Julio 2006, ROL 481-2006, Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Errázuriz Limitada, respecto de los artículos 250 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 215, 217, 218 inc. segundo, 219 y 221 inc. primero.* [en línea]. Disponible en : <http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=18273>. [Consulta: 29 mayo 2019].

a impugnar lo fallado por un tribunal imparcial e idóneo establecido con anterioridad por el legislador. El considerando octavo se refiere a la racionalidad y justicia desde un punto etimológico señalando que dichos conceptos son demasiado genéricos y que se prestan para diversas interpretaciones.

Además, este fallo señala que la comisión constituyente prefirió referirse al “racional y justo procedimiento” en lugar de enumerar las garantías del debido proceso, para solventar el peligro de tipificar específicamente sus elementos además del riesgo de omitir alguno, pero se dejó constancia en las actas que las garantías mínimas de un racional y justo proceso eran el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de prueba que corresponda. En el considerando noveno se refiere al sentido y alcance doctrinario de la disposición. Respecto de la doctrina nacional se remitió a lo ya señalado en las actas constitucionales aludidas en el considerando anterior, además de exponer que tratadistas extranjeros indican que el *due process of law*, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, y que comprende un conjunto de garantías que son: el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser informado de la acusación formulada, el derecho a la defensa y asistencia del letrado, el derecho a un proceso público, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa, y el derecho a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. En su considerando décimo se advierte sobre la extensa jurisprudencia respecto de la procedencia del derecho a la prueba pertinente, y que dicho derecho es concordante con la racionalidad y justicia de todo procedimiento del que no puede privarse a ningún litigante, y que conforma una garantía que, junto con la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, su oportuno conocimiento por la contraparte, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa de un abogado, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de recurrir contra sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de fallos dentro de plazos legales, que sean fundamentados en la ley o en principios generales del derecho o la equidad natural, configuran el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo¹⁸⁰.

También es relevante la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008, rol 986-2007. En su considerando octavo señala que, la Constitución en su artículo 19 n°3 inciso 5° (actual inciso 6°) no define lo que es debido proceso, sino que regula dos de sus aspectos, que son: a) el que toda sentencia dictada por un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y b) que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Y que frente a esto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha proporcionado elementos para precisar un concepto, así es como en el considerando decimoséptimo, se da un concepto del debido proceso, señalando que se entiende por aquel que cumple íntegramente la función de resolver

¹⁸⁰ VARAS ALFONSO, Paulino., Op. Cit., pp. 108-112.

conflictos de intereses de relevancia jurídica, protegiendo así la organización del Estado, las garantías constitucionales, y la plena eficacia del Estado de Derecho. Que el debido proceso cumple una función dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución asegura a las personas. Que el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social. Que el debido proceso, más allá de consagrar el derecho de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. Que, entre otras cosas, el debido proceso lo conforman no sólo las garantías del imputado, sino que también el derecho de acceso a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables a través de los medios legales contra el imputado, y que por ello deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de proteger las garantías del imputado, lesionen los derechos de la víctima y de los organismos encargados de su protección en la búsqueda de la sanción prevista legalmente y la reparación del mal causado. En su considerando decimoctavo señala que, el Tribunal Constitucional en razón del debido proceso no puede dar una interpretación extensiva contradiciendo dichos principios. En su considerando vigésimo sexto se señala que, el legislador es quien decide las garantías de un racional y justo procedimiento pero que ellas están condicionadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal. Y en su considerando vigesimoséptimo, aludiendo a sentencias anteriores señala que los elementos del racional y justo procedimiento según la doctrina nacional deben comprender: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la contraparte, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa de un abogado, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de recurrir de las sentencias de tribunales inferiores¹⁸¹.

El catedrático de Derecho Constitucional don Paulino Varas, luego de analizar estas sentencias, extrae criterios de ambas fuentes jurisprudenciales para elaborar un concepto sobre el debido proceso, primero analizando los fallos de la Corte Suprema y luego los del Tribunal Constitucional, así es como va recogiendo sus elementos esenciales para construir un concepto. Comienza señalando que; “‘El debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción’”¹⁸², y que en doctrina es aquel que se

¹⁸¹ El texto completo de la sentencia se encuentra disponible en: CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2008. *Sentencia 30 de enero 2008, ROL 986-2007, Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387 inc. segundo del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-1, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago*. [en línea]. Disponible en : <http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=35353>. [Consulta: 29 mayo 2019].

¹⁸² VARAS ALFONSO, Paulino., Op. Cit., p. 115.

desarrolla “cumpliendo ciertos principios básicos y ritualidades que garanticen un juicio justo”¹⁸³. Que en el aspecto adjetivo o procedimental, lo configuran un “conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones propias, entre las que se encuentran: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales, la obligación de establecer siempre formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento”¹⁸⁴. Agrega que, “en el aspecto sustantivo, se le define como un estándar o patrón de justicia, para guiar el actuar de los órganos del Estado considerando las circunstancias de tiempo y lugar en que se desenvuelve el proceso”¹⁸⁵; y que en nuestra legislación el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la garantía llamada “la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos”¹⁸⁶ que se enmarca dentro de una exigencia jurisdiccional, al señalar el inciso 5° (actual inciso 6°) del n°3 del artículo 19 de la Constitución que prescribe: “[...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado[...]”, y otra exigencia de índole legislativa que señala que “[...] corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”¹⁸⁷.

Asimismo, el autor agrega luego del análisis de los fallos citados del Tribunal Constitucional, que una vez que se ha establecido por el legislador un proceso legal “éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo”¹⁸⁸, que “por debido proceso se entiende aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.”¹⁸⁹ Añade además que, el debido proceso cumple una función de garantía del orden jurídico, respecto de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución, toda vez que “el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social”¹⁹⁰¹⁹¹.

¹⁸³ Loc. Cit.

¹⁸⁴ Loc. Cit.

¹⁸⁵ Loc. Cit.

¹⁸⁶ Loc. Cit.

¹⁸⁷ Loc. Cit.

¹⁸⁸ Loc. Cit.

¹⁸⁹ Ibid., pp. 115-116.

¹⁹⁰ Ibid., p. 116.

¹⁹¹ Lo dicho es congruente con lo señalado por el Dr. Iñaki Esparza Leibar, en el sentido de que el *due process of law* procesal tiene una finalidad que se traduce en “la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en un proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de resoluciones injustas”, que ciertamente contribuye a mantener la paz social. (ESPARZA LEIBAR, Iñaki. 12 marzo 1994. *El principio del proceso debido. Tesis Doctoral*. [en línea]. Castellón, España : Universitat Jaume I, p. 93. ISBN 9788469129586. Disponible en : <<http://www.tdx.cat/handle/10803/10427>>. [Consulta: 29 mayo 2019].)

Agrega que el debido proceso “más allá de consagrar los derechos de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”¹⁹².

Agrega que desde una perspectiva constitucional y de derechos fundamentales, el debido proceso no sólo implica garantías para el imputado, sino que también para la víctima respecto de su derecho de acceso a la justicia para buscar el resarcimiento del perjuicio sufrido y la sanción a los responsables por los medios que permita la ley, por lo que “deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado”¹⁹³. Añade luego que, como el primer llamado a cumplir con la Constitución es el Tribunal Constitucional especialmente en lo referente a los principios de juridicidad, competencia, y por sobre todo, los que se refieren a los elementos que configuran el debido proceso, éste no puede aplicar, mediante una interpretación extensiva, preceptos que contradigan frontalmente con dichos principios, “toda vez que la concepción y establecimiento del nuevo proceso penal, que fluye claramente de la lectura del Mensaje del Código, no es compatible con ello”¹⁹⁴.

Concluye el autor que el considerando decimoséptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2008, rol 986-2007¹⁹⁵, tiene una importancia radical, puesto que al referirse al debido proceso como “‘aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho’, ha consagrado un efecto expansivo al debido proceso de gran trascendencia para el ordenamiento jurídico chileno”¹⁹⁶, conclusión que compartimos plenamente.

1.3.- Debido Proceso en la Doctrina.

¹⁹² VARAS ALFONSO, Paulino., Op. Cit., p. 116.

¹⁹³ Loc. Cit.

¹⁹⁴ Loc. Cit.

¹⁹⁵ CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2008. *Sentencia 30 de enero 2008, ROL 986-2007, Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387 inc. segundo del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-1, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.* [en línea]. Disponible en : <http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=35353>. [Consulta: 29 mayo 2019].

¹⁹⁶ VARAS ALFONSO, Paulino., Op. Cit., p. 116.

Puesto que el debido proceso tiene un desarrollo doctrinario amplio y flexible, no puede ser objeto de este trabajo profundizar en dicho desarrollo, si no que, brevemente señalar ciertas definiciones y elementos que académicamente se han enseñado respecto de él en la doctrina.

Producto de la ausencia de una definición legal del concepto, varios académicos se han pronunciado en este sentido, al respecto el profesor Juan Colombo Campbell, al referirse al concepto de debido proceso expone que: “se define como aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”¹⁹⁷. Además, señala que “la riqueza conceptual del debido proceso y la importancia que tiene en el desarrollo del sistema procesal constitucional, lo coloca por sobre cualquier normativa legal que regule el procedimiento y, por lo tanto, como principio básico para el ejercicio de la jurisdicción, será válido en todo el ordenamiento procesal”¹⁹⁸, al mismo tiempo concibe al debido proceso como “una válvula reguladora entre la libertad individual y las previsibles imposiciones de la autoridad, asumiendo la existencia de conflictos entre los ciudadanos y aquella, y encausando la resolución de los mismos por medio del proceso”¹⁹⁹. Añade que el concepto tiene un “componente sociológico que lo ha dotado de una flexibilidad que ha permitido la longevidad de esta institución. No obstante, ello implica, [...], la imposibilidad de definirlo absolutamente, sino en relación con un momento histórico determinado”²⁰⁰. El autor agrega que el debido proceso es un concepto unitario, pero con dos caras; una el proceso debido, y otra el proceso justo, la primera es aplicable a cualquier caso en general como una forma de solución de conflictos abstracta, y la segunda es aplicable sólo al caso en particular en donde se introducen valores y principios para solucionar el caso concreto de acuerdo con sus características específicas²⁰¹.

Andrés Bordalí Salamanca expone que “con el debido proceso o racional y justo procedimiento, estamos frente a un derecho fundamental o principio constitucional que hace las veces de un contenedor de varias garantías procesales para los justiciables, en algunos casos expresamente señaladas por el constituyente en forma separada de la cláusula general, como ocurre con el derecho de defensa, el derecho a un juez natural, entre otras [...], el debido proceso como principio constitucional incluye todos aquellos derechos que están en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos

¹⁹⁷ COLOMBO CAMPBELL, Juan Francisco. 2006. *El Debido Proceso Constitucional*. [en línea]. 1ra ed. Santiago, Chile : Ministerio del Tribunal Constitucional, p. 14. Disponible en : <<http://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados>>. [Consulta: 20 septiembre 2017].

¹⁹⁸ Ibid., p. 15.

¹⁹⁹ Loc. Cit.

²⁰⁰ Ibid., pp. 15-16.

²⁰¹ Ibid., p. 19.

suscritos y ratificados por el Estado chileno, a excepción del derecho a la tutela judicial. Puede entenderse también que el debido proceso incluye aquellos derechos y garantías procesales que tanto el legislador como en algunos casos los tribunales de justicia pueden entender que se incluyen en él²⁰², estableciendo así un concepto abierto y flexible que dependerá de la jurisprudencia de los tribunales, agrega además que una de las finalidades del debido proceso, precisamente es garantizar que toda la actividad desarrollada ante el tribunal, desde el inicio hasta su término luego de exponer todos los fundamentos fácticos y jurídicos para obtener una determinada resolución al caso, es fundamentalmente “legitimar de un mejor modo la justicia de la decisión judicial”²⁰³.

El profesor Cristián Maturana Miquel refiriéndose al debido proceso, omite señalar una definición propiamente tal, y en su lugar enumera ciertas garantías mínimas que deben concurrir para estar frente a lo que se entiende por debido proceso, en este sentido indica que “las garantías para que el procedimiento sea racional y justo y permita el desarrollo del proceso destinado a la dictación de la sentencia destinada a resolver el conflicto deberán ser comunes tanto para el proceso civil como para el proceso penal”²⁰⁴, y agrega que dichas garantías mínimas que configuran un sustrato base desde donde se puede desarrollar el debido proceso son:

- a.- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial.
- b.- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley.
- c.- El derecho de acción y defensa.
- d.- El derecho a un defensor.
- e.- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto.
- f.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio.
- g.- El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba.
- h.- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él.

²⁰² BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. 2011. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial / Critical analysis of the constitutional court jurisprudence regarding the Right of Judicial Tutelage. *Revista Chilena de Derecho* [en línea]. Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 38, n.º 2, p. 321. Disponible en : <<http://www.jstor.org.uchile.idm.oclc.org/stable/41614322>>. [Consulta: 21 septiembre 2017].

²⁰³ *Ibid.*, p. 322

²⁰⁴ MATURANA MIQUEL, Cristián. 2006. *Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento - Separata de Apuntes N°05040*. Santiago, Chile : Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho - Universidad de Chile, p. 15.

- i.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto.
- j.- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.”²⁰⁵

Precisamente éstos son los elementos que tomaremos en cuenta para analizar las disposiciones y principios contenidas en la LTE.

Es importante señalar que para el profesor Maturana la idea del racional y justo procedimiento, lo configuran estos dos términos valorativos difíciles de definir, y que la ausencia de dichos elementos será la causa por la que el proceso no cumpla con el propósito de protección de los derechos del Estado y de los particulares²⁰⁶. Al respecto, y según lo señalado por el profesor Colombo en cuanto a que a la noción del debido proceso se le deben incorporar valores y principios necesarios para la resolución justa del caso particular, expresa que “todo proceso para ser tal tiene que ser debido y, en la medida de lo posible, dependiendo de los factores subjetivos y especialmente de la actuación del juez [...] además puede llegar a ser justo en el cumplimiento de su natural objetivo, cual es el de resolver el conflicto sublite”²⁰⁷. Estamos de acuerdo con tal solución, puesto que los valores que priman en determinada sociedad son variables y están definidos por el momento específico en el que se plasman, es decir, y a modo de ejemplo, hace dos décadas era impensable o por lo menos muy dificultoso obtener una sentencia de divorcio de común acuerdo con la facilidad que puede obtenerse hoy en día, puesto que los principios vigentes en ése momento iban en contra de lo que se piensa hoy, es más, en aquellos tiempos había que proceder casi en forma fraudulenta para obtener una sentencia en tal sentido, a pesar del acuerdo unánime de las partes sobre la misma. Entendemos que lo dicho se aplica igualmente respecto del debido proceso, en razón de que las ideas y valores que lo inspiraron en su época son claramente un avance frente a la realidad en que surgieron, pero que son insuficientes si consideramos los elementos que lo componen en la actualidad.

Como se puede advertir, algunos autores conciben al debido proceso como un principio, y otros como una garantía, en ambos casos con carácter transversal que abarca a todo el ordenamiento jurídico. El que una norma tenga una determinada característica no impide que pueda tener otras, salvo que sean totalmente opuestas de manera que la presencia de una idea excluya totalmente a la otra, cuestión que no se da en el caso, pues ambas cualidades están relacionadas de tal manera que razonablemente no se puede

²⁰⁵ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., pp. 15-16..

²⁰⁶ Ibid., p. 15.

²⁰⁷ COLOMBO CAMPBELL, Juan Francisco., Op. Cit., pp. 18-19.

concebir una sin tener que acudir a la otra, son dos características coherentes que funcionan de forma armónica pero jamás excluyente, por lo que debemos concluir que el concepto goza de ambas cualidades, es a la vez un principio, ya que es el sustento o inspiración sobre la que se deben erigir todos los procedimientos, un principio básico para el ejercicio de la jurisdicción; y a es a la vez una garantía de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución, puesto que resguarda el desarrollo de un juicio limpio para todas las partes del proceso minimizando el riesgo de fallos injustos, así la resolución de conflictos mediante el debido proceso contribuye a asegurar el imperio del derecho y la paz social.

2.- Evolución Constitucional del Debido Proceso.

Una de las primeras referencias al debido proceso en la historia de Chile lo encontramos en el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812²⁰⁸, al disponer en su artículo XVIII que “Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la ley.”, que relacionado con lo que prescribía el artículo XIX al establecer que “Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo menos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar antes de tres días perentorios: dentro de ellos se hará saber al interesado.”, claramente constituye un germen de la idea de debido proceso al establecer condiciones formales y materiales a la privación de libertad de una persona.

Luego, en el Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818²⁰⁹, el capítulo primero del título primero²¹⁰ en su artículo 2° al disponer que; “Ninguno debe ser castigado o desterrado, sin que sea oído y legalmente convencido de algún delito contra el cuerpo social.”, se establece el derecho a ser oído antes de que se imponga alguna pena, y continúa el artículo 3° prescribiendo que; “Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.”, en donde se reconoce claramente el principio de inocencia, todo referido un proceso de carácter penal.

En la Constitución de 1822, conocida como “La Convención a los Habitantes de Chile”²¹¹, dentro del título VII, en el capítulo IV llamado “De la Administración de Justicia y de las garantías

²⁰⁸ CHILE. 1812. *Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile de 1812*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0019508.pdf>>. [Consulta: 10 noviembre 2017].

²⁰⁹ CHILE. 1818. *Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251&idParte=>>>. [Consulta: 11 noviembre 2017].

²¹⁰ Es necesario señalar que, en la Constitución aludida, el título primero tenía por nombre “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD”, y su capítulo primero se intitulaba “De los derechos del hombre en sociedad”, lo que es una clara similitud a la denominación “DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES” del actual capítulo III de la Constitución vigente.

²¹¹ CHILE. 1822. *Constitución Política del Estado de Chile de 1822*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168&idParte=>>>. [Consulta: 11 noviembre 2017].

individuales”, su artículo 199 disponía que “Todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales, y nunca por comisiones particulares”, estableciendo con ello el derecho a un juez natural preconstituido por la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho. El artículo 202 al señalar que “A nadie se pondrá preso por delito que no merezca pena corporal o de destierro, y sin que preceda mandamiento de prisión por escrito, que se notificará en el acto de ella”; sumado al artículo 207 que prescribía que “En cualquier estado de la causa, en que se advierta que el delito no merece penas corporal o de destierro, se pondrá libre al preso”; y el artículo 208 al señalar que “A todo preso antes de cuarenta y ocho horas de su prisión, se le hará saber el motivo de ella”, constituían un conjunto de garantías de orden penal. El artículo 211 al señalar que “Los jueces son responsables de la dilación de los términos prevenidos por las leyes”, se refiere al derecho a una pronta administración de justicia. La disposición del artículo 218 al establecer que “Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito y útiles a la sociedad: en lo posible correccionales y preventivas de los crímenes.”, establece el principio de proporcionalidad de las penas. Y en su artículo 219 al disponer que “Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada.”, ordena la fundamentación de toda sentencia judicial lo que constituye una garantía que persigue evitar fallos arbitrarios. Por último, también es necesario hacer presente que dicha constitución por mandato del artículo 176 al disponer que “Las atribuciones de la Cámara son conocer en las alzadas de las causas de los juzgados inferiores y de los negocios gubernativos, siempre que se hagan contenciosos.”, contemplaba la doble instancia, estableciendo el derecho al recurso para impugnar sentencias dictadas por tribunales inferiores.

La Constitución Política del Estado de Chile de 1823²¹², se aproxima al debido proceso legal en materia penal como lo conocemos en la actualidad, al disponer en su artículo 122 que “Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho.”, haciendo referencia por primera vez a la garantía de legalidad formulando los principios de reserva legal e irretroactividad de la ley penal. Además de establecer una serie de otras garantías de orden penal en los artículos 123 al 135, merece especial atención lo que plantea el artículo 130, al disponer que “El acusado se defiende por sí o sus consejeros. En cualquier tiempo puede llamar a sus jueces a la prisión o escribirles si están distantes, y lo mismo a las autoridades superiores al juez. Las cartas en materias criminales serán fiel y graciosamente conducidas.”, asegurando de alguna manera la posibilidad de defensa del imputado. El artículo 136, al expresar que “Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la ley, y jamás por comisiones particulares. En toda demanda se permite a las partes el acceso a sus jueces por juicios y procesos verbales.”, continúa con lo preceptuado en las constituciones anteriores en

²¹² CHILE. 1823. *Constitución Política del Estado de Chile de 1823*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202&idParte=>>>. [Consulta: 11 noviembre 2017].

relación con el derecho a un juez natural preconstituido por ley. El artículo 137, que prescribe que “Ningún pleito tiene más recursos que primera instancia y apelación. El recurso de nulidad sólo será admisible faltándose a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, determinadas literalmente por la ley: reteniendo y conociendo en estos casos el Tribunal que declara la nulidad sobre el negocio principal”, reconoce expresamente el derecho al recurso con el que se puede impugnar sentencias. Cabe mencionar que, en el título XIII se establece una Corte Suprema de Justicia; y en el título XIV una Corte de Apelaciones, ésta última que viene a reemplazar a la anterior Cámara de Apelaciones, y que tiene entre sus funciones conocer de los recursos de apelación, según lo ordenado por el artículo 156 al disponer que “Son atribuciones de esta Corte: 1. Conocer en las apelaciones de todos los negocios civiles y criminales del Estado, sin exclusión de algún ramo que no exprese la Constitución; [...]”.

La Constitución Política de la República de Chile de 1828²¹³ en su capítulo III sobre los “Derechos Individuales”, sigue con las ideas de la constitución anterior en orden a otorgar garantías de carácter penal, en sus artículos 13 y 14²¹⁴, mereciendo especial atención el artículo 15²¹⁵ que se refiere a la garantía del juez natural preconstituido, pero que por primera vez reconoce expresamente la irretroactividad de la ley penal. En su capítulo IX del “Poder Judicial” se refiere a la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones con lo que se sigue reconociendo el derecho a interponer recursos.

La Constitución de la República de Chile de 1833²¹⁶ en su capítulo X “De las garantías de la seguridad i propiedad”[sic], en el artículo 133²¹⁷ trata el principio de legalidad en términos similares a la constitución precedente respecto de la ley penal establecida con anterioridad a la perpetración del hecho, y en su artículo 134²¹⁸ sigue refiriéndose al derecho a un juez natural preconstituido por ley, además de

²¹³ CHILE. 1828. *Constitución Política de la República de Chile de 1828*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225&idParte=>>. [Consulta: 13 noviembre 2017].

²¹⁴ Art. 13.- (Constitución 1828). – “Ningún habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, previa la respectiva sumaria, excepto el caso de delito in fraganti, o fundado recelo de fuga.”

Art. 14.- (Constitución 1828). – “Todo individuo preso o detenido conforme a lo dispuesto en el Artículo precedente, y por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad, inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la ley.”

²¹⁵ Art. 15.- (Constitución 1828). – “Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la ley. Ésta, en ningún caso, podrá tener efecto retroactivo.”

²¹⁶ CHILE. 1833. *Constitución Política de la República de Chile de 1833*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535&tipoVersion=0>>. [Consulta: 13 noviembre 2017].

²¹⁷ Art. 133.- (Constitución 1833). – “Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.” [sic]

²¹⁸ Art. 134.- (Constitución 1833). – “Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.” [sic]

continuar recogiendo diversas garantías de carácter penal como la que prohíbe la autoincriminación²¹⁹ y la tortura²²⁰.

La Constitución Política de la República de Chile de 1925²²¹, en su capítulo III de las “Garantías Constitucionales” se refiere al debido proceso en el artículo 11, al disponer que “Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio”[sic], continúa recogiendo el principio de legalidad en materia penal; y en el artículo 12, que expresa que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, si no por el tribunal que le señale la lei y que se halle establecido con anterioridad por ésta”[sic], sigue estableciendo el derecho al juez natural preconstituido, además de mantener garantías de orden penal como la prohibición de autoincriminación y la tortura²²² en similares términos que la normativa anterior, conjuntamente con la posibilidad de admitir el error judicial²²³.

En la Constitución Política de la República de Chile de 1980²²⁴, se reconoce el debido proceso en el artículo 19 n°3, no solo como una garantía de orden penal, si no que ya como una garantía transversal a todo el ordenamiento jurídico.

Al respecto se debe señalar que la versión original del artículo es una reproducción casi literal del artículo 1° N°3 del Acta Constitucional N°3 de 1976²²⁵, al que se le hicieron pequeños cambios que ampliaron y perfeccionaron el concepto de debido proceso respecto del acceso a la justicia y la obtención de la debida protección de los derechos, también respecto de la asesoría y defensa jurídica por abogados, además de la exigencia de que todo órgano que ejerza jurisdicción, sea este un tribunal ordinario o

²¹⁹ Art. 144(Constitución 1833). –“En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.” [sic]

²²⁰ Art. 145(Constitución 1833). –“No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.”

²²¹ CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1925. *Constitución Política de la República de Chile de 1925*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131386&tipoVersion=0>>. [Consulta: 15 noviembre 2017].

²²² Art. 18(Constitución de 1925). – “En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, conyuje y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusives. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscacion de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.” [sic]

²²³ Art. 20(Constitución de 1925). – “Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnizacion, en la forma que determine la lei, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.” [sic]

²²⁴ CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1980. *Constitución Política de la República de Chile de 1980*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11>>. [Consulta: 17 noviembre 2017].

²²⁵ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1976. *Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. 13 septiembre 1976*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6656&tipoVersion=0>>. [Consulta: 17 noviembre 2017].

especial o incluso autoridades políticas o de cualquier índole, funde su sentencia en un proceso previo, racional y justo tramitado según la ley²²⁶.

Se entendió que el derecho a un procedimiento previo, justo, racional y legalmente tramitado es una consecuencia del principio de igualdad ante la ley. Se dejó constancia en las actas de la Comisión²²⁷ que respecto del debido proceso éste podía interpretarse de forma restrictiva, es decir, que lo debido “es lo que está en la ley y lo que se debe hacer es lo que ha dicho la ley”, con lo que se dejarían fuera todos los valores a los que el constituyente quería referirse²²⁸. Para solucionar dicho problema alguna parte de la Comisión propuso establecer el concepto aludiendo a un conjunto de actos previstos legalmente que se hayan verificado con anterioridad a la dictación del fallo, asegurando el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y la producción de prueba de forma legal. Frente a esto, algunos integrantes de la Comisión se opusieron debido a la dificultad para definir dichas exigencias, sumado a la rigidez que implica imponer una definición, además de ello habría que agregar otros elementos del debido proceso, como el referente a la publicidad de las actuaciones, el derecho a la acción, el emplazamiento, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a los recursos para impugnar sentencias, el derecho al pronunciamiento de los fallos dentro de un plazo legal y la fundamentación de los mismos²²⁹.

Se concluyó que, aunque cada uno de estos elementos eran fundamentales para la existencia de un proceso racional y justo, no eran suficientes para expresar cabalmente las ideas de racionalidad y justicia. Debido a eso, se acordó excluir la alusión como garantía mínima referida sólo a los principios de adecuado conocimiento de la acción, la adecuada defensa y la producción de prueba, puesto que con ello se podría pensar que si concurrían estos elementos se consideraría como racional y justo a un procedimiento en el que no se cubran las demás garantías. Además, se señala que los indicados no son ni siquiera los requisitos mínimos ni tampoco los únicos, y que, racional y justo, son términos con un significado trascendente y dinámico que serán definidos por la incesante evolución de la jurisprudencia. Ante la imposibilidad de fijar estos requisitos con la debida precisión, brevedad y flexibilidad en una norma constitucional, la Comisión llegó al convencimiento de redactar el inciso 5° (actual 6°) en los términos conocidos hoy en día. Se entendió que cuando el legislador fije las garantías de un racional y

²²⁶ CEA EGAÑA, José Luis. 1982. Marco Constitucional del Proceso Justo. *Revista Chilena de Derecho* [en línea]. Vol. 9, n.º 1, pp. 73-74. Disponible en : <<http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/rechilde9&id=71&div=15&collection=journals>>. [Consulta: 17 noviembre 2017].

²²⁷ Se refiere a las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (CENC) conocida como Comisión Ortúzar, establecida en el año 1973 con el objeto de preparar el anteproyecto de la Constitución de 1980.

²²⁸ CEA EGAÑA, José Luis., Op. Cit., p. 76.

²²⁹ Ibid., pp. 76-77.

justo procedimiento siempre deberá incluir los elementos señalados por la Comisión, que a título meramente ejemplar y sin que signifique ello una limitación, serán determinados por el legislador, el que podrá incluir otros, o los que sean necesarios de acuerdo a la evolución y progreso de la sociedad²³⁰.

Se resuelve que, es la jurisprudencia sobre recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una determinada norma, la que debe interpretar el alcance de las garantías de un procedimiento previo, racional y justo, tramitado legalmente por todo órgano que ejerza jurisdicción²³¹.

Es así como la Constitución reconoce a todas las personas “el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia declarativa, constitutiva o de condena que pronuncien tribunales de derecho permanentes, independientes e incorruptos”²³², cuyas garantías mínimas son “la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquéllos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y la equidad natural”²³³. Y que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento, “pero es la Corte Suprema la que, finalmente, decide si la ley ha cumplido o no las exigencias de racionalidad y justicia impuestas a ella por el Poder Constituyente”²³⁴²³⁵.

El precepto constitucional contenido en el artículo 19 N°3 de la Constitución de 1980, ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, la primera causada por la Ley N°19.519 de 1997²³⁶, que con motivo de la reforma procesal penal, se sustituyó al sistema inquisitivo vigente hasta esa época por uno de tipo acusatorio, en el que se separa la función de investigar y juzgar, que antes recaían únicamente en las manos del juez del crimen, entregando la función de investigar al Ministerio Público creado con esta reforma, provocando la modificación del inciso 5° (actual inciso 6°), en donde se

²³⁰ CEA EGAÑA, José Luis., Op. Cit., p. 77.

²³¹ Ibid., pp. 77-78.

²³² Ibid., p. 78.

²³³ Loc. Cit.

²³⁴ Loc. Cit.

²³⁵ Actualmente es el Tribunal Constitucional el que tiene competencia exclusiva y excluyente para conocer del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley, debido a la reforma constitucional provocado de la Ley 20.050 del año 2005. (CHILE. MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2005. *Ley 20.050: Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República*. 26 agosto 2005. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>>. [Consulta: 28 mayo 2019].)

²³⁶ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1997. *Ley 19.519: Reforma Constitucional. Crea el Ministerio Público*. 16 septiembre 1997. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=75674>>. [Consulta: 18 noviembre 2017].

reemplaza la frase “racional y justo procedimiento” por la frase “un procedimiento y una investigación racionales y justos”, ampliando el alcance de los principios del debido proceso también a la fase de investigación en materia penal.

Luego, con la Ley N°20.050 de 2005²³⁷, se reemplaza el inciso 4° (actual 5°) quedando como sigue: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”, con lo que se facilita la interpretación de dicha norma puesto que antes, sólo hacía referencia a que el tribunal debía estar establecido con anterioridad por la ley, pero no se señalaba explícitamente con anterioridad a que, lo que causaba dificultades, pues abría paso para interpretar que el tribunal podía estar establecido con anterioridad al proceso, y no precisamente antes de la perpetración del hecho, terminando así con dicha dificultad interpretativa.

La última modificación sufrida por esta norma se introdujo con la Ley N°20.516 del 2011²³⁸, puesto que la anterior redacción importaba un menoscabo respecto de los derechos de la víctima en relación con los del imputado durante el proceso penal, debido a que antes de esta modificación ni la Constitución, ni la ley aseguraban de manera específica a la víctima el derecho a contar con asesoría legal, sólo a los imputados se les reconocía el derecho a una defensa jurídica mediante la Defensoría Penal Pública, cuando carecían de los medios para proporcionárselos. Con esta reforma se viene a corregir esta situación de desigualdad asegurando también a la víctima el derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita en el proceso penal. Así es como se dispone complementar el inciso 3° de la norma añadiendo la oración; “La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”, además de intercalar un nuevo inciso 4° que dispone; “Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”, pasando los demás incisos a tener el orden consecutivo correspondiente, quedando actualmente el artículo 19 n°3 como sigue:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

²³⁷ CHILE. MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2005. *Ley 20.050: Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República*. 26 agosto 2005. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

²³⁸ CHILE. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2011. *Ley 20.516: Reforma Constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas*. 11 julio 2011. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1027573>>. [Consulta: 18 noviembre 2017].

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”

Al terminar de revisar brevemente la evolución y desarrollo constitucional del debido proceso es necesario reiterar que, aunque el inciso 6° de la norma señalada se refiere al tema, los demás incisos tratan sobre elementos que también son parte integrante del debido proceso y que tienen directa relación con esta garantía.

3.- Principios del Debido Proceso frente a la tramitación electrónica.

Si nos centramos en la idea del concepto en general, considerando la trascendencia del debido proceso y todos los elementos que lo integran concluiremos necesariamente que éste requiere ser realizado, por lo que estimamos que tampoco sería una redundancia resaltarlo al menos nominativamente dentro de la LTE, reiterándolo a modo de reconocimiento fundamental, considerando la relevancia de tal “principio-garantía”, así, el destacar su importancia no sería más que reforzar y asegurar la vigencia del debido proceso en nuestra legislación, si observamos que en el derecho comparado sí lo hacen, como por ejemplo Brasil en su *Código de Processo Civil*, que sin referirse directamente a la tramitación electrónica en el capítulo de cooperación internacional menciona al *devido processo* como un principio rector²³⁹. Caso aparte es la legislación colombiana que, a diferencia de nuestro actual CPC, reitera las referencias al debido proceso dentro de sus disposiciones preliminares de aplicación general en el *Código General del Proceso* en relación al acceso a la justicia, interpretación y aplicación de sus normas procesales²⁴⁰.

El debido proceso está, como se puede apreciar, garantizado por diversas normas, por lo que el conjunto de preceptos contenidos en nuestra LTE no requeriría, en principio, mencionar ni referirse a dicha garantía, pues al considerar que es una norma *ordenatio-litis*, su observancia estaría más que asegurada. Pero el mismo argumento, sirve también para considerar integrarlo dentro de sus preceptos, en atención a que por ser una norma relativa al procedimiento, es también una norma que posibilita hacer efectiva dicha garantía, debido a que las normas procedimentales son aquellas mediante las cuales se ejercitan los derechos contenidos en las normas sustantivas, y el reconocimiento del debido proceso en dichas reglas no hace más que asegurar la plena eficacia de este principio.

²³⁹ Art. 26. *A cooperação jurídica internacional será regida por tratado de que o Brasil faz parte e observará:*

I - o respeito às garantias do devido processo legal no Estado requerente;

Art. 36. *O procedimento da carta rogatória perante o Superior Tribunal de Justiça é de jurisdição contenciosa e deve assegurar às partes as garantias do devido processo legal.* (BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA y CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2015. *Lei 13.105, de 16 de março de 2015: Código de Processo Civil.* [en línea]. Disponible en : <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm>. [Consulta: 26 octubre 2017].)

²⁴⁰ Art. 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2012. *Ley 1.564 de 2012 Nivel Nacional: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* [en línea]. Disponible en : <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>>. [Consulta: 31 octubre 2017].)

Estimamos que no constituye una redundancia incluir este concepto en una nueva redacción de la LTE, pues su importancia es radical, tanto es así que, sin perjuicio del reconocimiento del debido proceso en nuestra Carta Fundamental, el proyecto de ley sobre el nuevo Código Procesal Civil lo contempla dentro de sus principios generales y como elemento clave para determinar la eficacia de los actos procesales²⁴¹.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del profesor Maturana²⁴² que, en lugar de proponer una definición del debido proceso, sólo enumera las garantías mínimas que debe tener el racional y justo procedimiento, analizaremos pues las disposiciones de la LTE para confrontarlas con dichas garantías.

3.1.-Derecho a un juez independiente e imparcial.

La independencia de un tribunal es requisito fundamental para la concreción del debido proceso, lo que implica no depender de nadie para dictar una determinada resolución. Está tratada en el artículo 76²⁴³ de la Constitución y se refiere a ser independiente objetivamente del poder ejecutivo y del legislativo, prohibiendo a los demás poderes del estado entrometerse en asuntos que exclusivamente le competen a los tribunales de justicia.

²⁴¹ Art. 1º.- Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 118.- Trascendencia. Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión.

En la solicitud correspondiente, el interesado deberá señalar con precisión el perjuicio sufrido y la forma en que debe ser reparado. (CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2012. *Proyecto de Ley Nuevo Código Procesal Civil* [en línea]. Disponible en : <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07>. [Consulta: 29 septiembre 2017].)

²⁴² MATURANA MIQUEL, Cristián. 2006. *Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento - Separata de Apuntes N°05040*. Santiago, Chile : Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho - Universidad de Chile, p. 15.

²⁴³ Art. 76. (Constitución actual)- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

La imparcialidad, se refiere a la exigencia para el debido proceso de que el sentenciador no tenga relación alguna con las partes del proceso ni con la materia del mismo que le resten objetividad en su decisión, se resume en que el juez no es parte ni tiene interés en el proceso.

Las herramientas destinadas por el legislador para garantizar la imparcialidad son; las implicancias y recusaciones²⁴⁴, reguladas en los artículos 194²⁴⁵ y siguientes del COT, que en términos generales, se pueden definir como causales de inhabilidad para obtener una incompetencia accidental del tribunal impidiéndoles conocer o participar en un determinado proceso, por estimarse que la concurrencia de un interés podría afectar su imparcialidad, y se diferencian en atención a la gravedad de la causal, y que el tribunal está obligado a declararla (en caso de implicancia) bajo apercibimiento de ser condenado por delito de prevaricación contemplado en el artículo 224 N°7 del Código Penal²⁴⁶.

Cabe señalar que la LTE contiene una serie de principios mencionados en su artículo 2 y ninguno de ellos se refiere directamente a esta materia, pues ¿porque debería?, la LTE es una ley sobre formación del expediente más que una ley de procedimiento propiamente tal, y la garantía del juez independiente e imparcial como elemento integrante del debido proceso ya está asegurada en la Constitución y regulada en diversos códigos. Lo anterior no impide que, en el marco de una reforma procesal civil, se incorpore entre las reglas de la tramitación electrónica normas que expliciten la forma en que se concretan los mecanismos previstos para asegurar esta garantía en aquellos casos en que se prevean decisiones semi automatizadas, por ejemplo, recepcionando y armonizando la preceptiva constitucional y legal.

3.2.- Derecho a un juez natural preconstituido por la ley.

El artículo 19 N°3 inciso 5 señala: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” Este inciso fue modificado por la ley 20.050 de 2005²⁴⁷, que sustituyó la frase “que se halle establecido con anterioridad por ésta” por “se hallare establecido por ésta con anterioridad a la

²⁴⁴ MATORANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 17.

²⁴⁵ Art. 194 del COT. Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.

²⁴⁶ Art. 224 del Código Penal. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

N°7 Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil. (el énfasis es nuestro).

²⁴⁷ CHILE. MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2005. *Ley 20.050: Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. 26 agosto 2005.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

perpetración del hecho.”, para evitar que se interpretara la norma en el sentido de exigir que el tribunal haya sido establecido por la ley antes de la dictación de la sentencia, o antes del proceso, y no antes de los hechos.

Al respecto, el profesor Maturana concluye que “es menester que el tribunal se encuentre predeterminado por la ley y no nos encontremos en presencia de un tribunal que sea designado especialmente para la solución de un determinado conflicto”²⁴⁸.

En cuanto a esta garantía no hay mucho más que agregar respecto de lo dispuesto por la LTE, salvo lo relacionado con el derecho al juez natural preconstituido legalmente, puesto que, en el artículo 1° de la LTE se establece que dicha ley se aplicará a todas las causas que se conozcan por los tribunales señalados en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del COT, es decir, tendrá aplicación en todas las causas que precisamente conozcan los tribunales “predeterminados legalmente”, y que son: la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, con excepción de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

3.3.- Derecho de acción y defensa.

Siguiendo al profesor Maturana Miquel, quien a su vez sigue a otros autores, la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 inciso primero: “La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, implica la necesidad de establecer mecanismos de protección que aseguren al sujeto el ejercicio de sus derechos de forma igualitaria según un procedimiento determinado, tanto respecto de quienes están comprometidos o sometidos a un mismo proceso, como respecto de quienes son juzgados en cuanto a ser tratados de la misma forma que otras personas en su misma situación²⁴⁹. Es decir, garantizar el derecho a la acción, entendido como la “facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; [...] el poder jurídico de acudir ante los órganos

²⁴⁸ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 17.

²⁴⁹ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 18.

jurisdiccionales”²⁵⁰ para hacer valer la pretensión²⁵¹, derecho que además se asegura por aplicación del principio de inexcusabilidad²⁵².

Esta garantía dice directa relación con lo preceptuado por el artículo 5° de la LTE²⁵³ sobre la presentación de demandas y escritos, que son los medios a través de los cuales normalmente se hace efectivo el derecho a la acción y la defensa. El citado artículo impone como regla general que la presentación de escritos se realice mediante medios electrónicos a través de la Oficina Judicial Virtual²⁵⁴ previo registro en el sistema, mismo procedimiento que se impone respecto del ingreso de documentos electrónicos²⁵⁵, facultando excepcionalmente para presentar escritos en papel cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de medios tecnológicos.

Estimamos que dicha norma, a pesar de que da la posibilidad de hacer presentaciones en papel, impone la exigencia de utilizar medios electrónicos, a diferencia de otras legislaciones que no establecen tal obligación, como por ejemplo: el Servicio de Presentación Electrónica (*Electronic Filing Service*) de Singapur que permite la presentación de documentos a través del *LawNet Service Bureau* en formato de papel y que además proporciona asistencia en el ingreso electrónico de documentos previo pago de una tasa de tramitación manual²⁵⁶; o el artículo 193 del Código de Proceso Civil brasileño, que en su sección II del Libro IV que se refiere a “*Da Prática Eletrônica de Atos Processuais*” autoriza que los actos

²⁵⁰ COUTURE, Eduardo J. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. [en línea]. 3ra ed. Buenos Aires : Depalma, p. 61. Disponible en : <<http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>>. [Consulta: 4 octubre 2017].

²⁵¹ “La pretensión (*Anspruch, pretesa*) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.” (COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 72.)

²⁵² Art. 76 inc. 2° de la Constitución. “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

²⁵³ Art. 5º de la LTE. - Presentación de demandas y de escritos.

El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

²⁵⁴ CHILE. PODER JUDICIAL. 2016. *Oficina Judicial Virtual* [en línea]. Disponible en : <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>>. [Consulta: 22 noviembre 2017].

²⁵⁵ Art. 6 inc. 1° de la LTE. - Presentación de documentos.

Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

²⁵⁶ LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. p. 42. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

procesales puedan ser total o parcialmente digitales, permitiendo que sean producidos, comunicados, almacenados y validados por medio electrónico, en la forma legal²⁵⁷, sin imponer ningún obstáculo o requisito para ingresos que no sean digitales; por último, el Código Procesal Civil costarricense en su artículo 24.4 faculta a los intervinientes para usar medios tecnológicos en la realización de cualquier acto procesal²⁵⁸, lo que a contrario sensu significa que tampoco impide realizarlos mediante formato de papel.

En todos los casos señalados, la ley faculta la presentación de escritos en formato de papel, a pesar de que en dichos sistemas judiciales se tiene contemplado un sistema de tramitación digital, como tampoco se requiere justificar excepcionalmente determinada circunstancia impeditiva o de carencia, en cuyo caso además se deba requerir de la autorización del tribunal para realizar presentaciones en papel, como lo prescribe nuestra LTE, es decir, en dichos sistemas no se obliga a utilizar un sistema electrónico, sino que se considera siempre la posibilidad de emplear cualquier medio para requerir de la actuación de los tribunales, sobre todo cuando en dichos tribunales, como también en los tribunales chilenos, se cuenta con los medios suficientes para practicar la digitalización de los escritos e incorporarlos en la carpeta digital.

Lo dicho no significa que estemos en contra del avance tecnológico, que por las numerosas ventajas que implica la presentación telemática de escritos, no cabe duda de que los operadores judiciales optarán por el uso de esta vía, pero estimamos que imponer la utilización de medios tecnológicos atenta en contra del derecho de acción y defensa en cuanto a que se exigen ciertos requisitos de forma obligatoria que en definitiva pueden traducirse en trabas para provocar la actividad jurisdiccional. Entendemos que el acceso a los derechos constitucionales no puede quedar circunscrito al uso de determinada solución tecnológica, sino que por el contrario, se deben dar todas las facilidades para garantizar que nada restrinja o limite su libre ejercicio. La norma también podría ser un atentado a la igualdad ante la ley, en el sentido que se generaría una posición más desventajosa respecto de quienes

²⁵⁷ Art. 193. *Os atos processuais podem ser total ou parcialmente digitais, de forma a permitir que sejam produzidos, comunicados, armazenados e validados por meio eletrônico, na forma da lei.* (BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA y CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2015. *Lei 13.105, de 16 de março de 2015: Código de Processo Civil.* [en línea]. Disponible en : <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm>. [Consulta: 26 octubre 2017].)

²⁵⁸ Art. 24.4 Actuación procesal por medios tecnológicos. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba.

Cuando la tramitación de un proceso se haga por medios tecnológicos y se presenten peticiones o documentos para incorporar a la tramitación, estos serán escaneados con constancia de que están siendo utilizados en un proceso y se devolverán a los interesados, quienes tienen la obligación de custodiarlos y presentarlos al tribunal, cuando sean requeridos.

El incumplimiento de la orden de presentación de documentos permitirá tener por ciertas las objeciones que se hagan en perjuicio del omiso o la adopción de las medidas conminatorias que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias. (COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2016. *Ley 9.342: Código Procesal Civil.* [en línea]. Disponible en : <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel>. [Consulta: 30 octubre 2017].)

no tienen acceso a los medios tecnológicos, pues les impone contar con una autorización especial del tribunal para poder presentar escritos en formato de papel.

3.4.- Derecho a un defensor.

En el artículo 19 N°3 inciso 2 y 3 se establece:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se registrará, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”

La garantía del derecho a un defensor significa que la constitución asegura y garantiza a todas las personas tanto la defensa; lo que significa asumir el patrocinio y representación del defendido; como el asesoramiento, es decir la asistencia, consejo, recomendación o informe que se otorga a una persona. Ambos servicios, la defensa y el asesoramiento, conforman la garantía del derecho a un defensor, la que debe ser provista por un abogado con plena libertad para el desempeño de su labor, cuya intervención no puede ser impedida, ni restringida ni perturbada de ninguna forma, tanto ante los tribunales ordinarios, como ante cualquier órgano que ejerza jurisdicción, o ante cualquier autoridad, con la sola condición de que dicha intervención debe ser debida, es decir, pertinente, respetuosa y cumpliendo con los requisitos legales²⁵⁹.

²⁵⁹ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 19.

La LTE se refiere a esta garantía en su artículo 7²⁶⁰, que viene a complementar lo señalado por la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio²⁶¹, introduciendo una nueva forma de constituir patrocinio y poder mediante el uso de firma electrónica avanzada. Es así como el patrocinio²⁶² podrá constituirse utilizando firma electrónica avanzada debiendo el tribunal constatar la calidad de abogado; y el poder o mandato judicial²⁶³, podrá constituirse por la sola declaración escrita del mandante y suscrita mediante firma electrónica avanzada.

Respecto a lo señalado, cabe precisar que la LTE no ha derogado ni modificado la ley 18.120, puesto que de la interpretación del lenguaje usado en el artículo 7 de la LTE al emplear el término “podrá”, se concluye, como se señaló precedentemente, que la LTE vino a agregar una nueva forma de constituir patrocinio y poder.

Pero hasta antes de la dictación del Auto Acordado 85-2019, cabía preguntarse si dicha norma ¿se estaba refiriendo sólo al uso de firma electrónica avanzada o también al uso de firma electrónica simple?

Para analizar la interrogante que se planteada debemos considerar la normativa aplicable, así; en primer lugar, según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 18.120²⁶⁴, el patrocinio se constituye con la sola firma del abogado con indicación de su nombre completo y domicilio; en segundo lugar, el artículo 3 del antiguo Auto Acordado 37 del 2016²⁶⁵, disponía que las presentaciones (incluso las demandas) efectuadas a través de la Oficina Judicial Virtual “se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la Clave Única del Estado como firma

²⁶⁰ Art. 7º de la LTE. - Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.

²⁶¹ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1982. *Ley 18.120: Establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4º del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales. 18 mayo 1982.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29544>>. [Consulta: 23 noviembre 2017].

²⁶² El patrocinio es aquel contrato solemne por el cual las partes o interesados le confieren o encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los tribunales. Su naturaleza jurídica es la de un mandato con un objetivo específico, la defensa em juicio.

²⁶³ El mandato judicial o poder es un contrato solemne por el cual una persona otorga a otra facultades suficientes para que la represente ante los tribunales.

²⁶⁴ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1982. *Ley 18.120: Establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4º del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales. 18 mayo 1982.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29544>>. [Consulta: 23 noviembre 2017].

²⁶⁵ CHILE. CORTE SUPREMA. 2016. *Auto Acordado 37-2016: Para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1089708>>. [Consulta: 10 mayo 2017].

electrónica simple”, que reconoce la aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, se planteaba una situación que es bastante clara hasta que se confronta con la actual redacción del artículo 7 de la LTE, pues éste sólo alude a la firma electrónica avanzada, lo que podría llevar a interpretar que el uso de la firma electrónica simple sería insuficiente para cumplir con el requisito exigido por la ley para la constitución del patrocinio electrónico.

Sin embargo, el artículo 7 de la LTE ocupa el término “podrá”, lo que permitiría dar cabida no sólo al uso de la firma electrónica avanzada, sino que también al uso de la firma electrónica simple, puesto que si el legislador hubiese querido excluir el uso de determinada firma electrónica lo habría dicho en términos concretos.

Así las cosas, considerando lo señalado precedentemente y lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 18.120 que sólo requiere de la firma manuscrita como requisito para constituir un patrocinio en términos ológrafos, lo anteriormente señalado en el inciso 3 del artículo 3 del antiguo Auto Acordado 37-2016 que prescribía: “En caso que la parte o interviniente no suscriba la primera presentación al tribunal con firma electrónica, simple o avanzada, **bastará la firma electrónica del abogado patrocinante** para ser incorporada en la Oficina Judicial Virtual [...]”(el énfasis es nuestro), disposición que no distinguía la naturaleza de la firma electrónica utilizada por el abogado patrocinante, pareciera que permitiría la constitución del patrocinio electrónico también con el uso de firma electrónica simple; lo que sumado a lo que señalaba el inciso 2 del citado artículo 3 del antiguo Auto Acordado 37-2016, en cuanto a la validez de la firma electrónica simple para hacer presentaciones en el sistema informático, que por lo demás es congruente con el principio de equivalencia de los soportes que expresamente reconoce el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.799 al disponer que “La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales[...]”²⁶⁶, principio que es compartido por la LTE²⁶⁷, se podría concluir razonablemente que la firma electrónica simple también podría utilizarse para constituir un patrocinio electrónico.

Congruentemente con la argumentación señalada, existen algunos fallos que adhieren a esta interpretación, como lo son los dictados el 3 de octubre de 2016 por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la vista conjunta de las causas Rol 713-2016 y 714-2016, al señalar que “Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo únicamente presente que el artículo 7 de la Ley 20.886, establece en

²⁶⁶ CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2002. *Ley 19.799: Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas firmas. 12 abril 2002* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>>. [Consulta: 9 enero 2017].

²⁶⁷ Art. 2° de la LTE. - La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:
a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

términos facultativos la constitución de patrocinio y poder con el uso de firma electrónica avanzada y lo señalado en el Acta 37-2016 en su artículo 3, que dispone que las presentaciones efectuadas a través de la oficina judicial virtual se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la clave única del estado como firma electrónica simple sin necesidad de ratificación y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución en alzada de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, y en su lugar se declara que la juez de la causa dará curso a la demanda como en derecho corresponda”²⁶⁸.

Otro fallo que se pronuncia siguiendo este orden de ideas es el dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de abril de 2017 en la causa Rol 3686-2017, que dentro de la misma temática decreta corregir de oficio una resolución de primera instancia señalando en su considerando primero: “Que consta de autos que la presente causa se tramita de conformidad a lo que dispone la Ley N°20.886. Por consiguiente, siendo un hecho de la causa que el Abogado [...] ingresó la demanda de autos a través de la Oficina Judicial Virtual, ha de concluirse, entonces, que el libelo tiene firma electrónica simple, sin que sea exigible la firma material del escrito [...]”²⁶⁹, ratificando con ello lo disponía el art. 3 del antiguo Auto Acordado 37-2016. A su vez, cabe destacar también lo resuelto en su considerando tercero al señalar: “Que de lo que se viene razonando, se hace necesario dejar sin efecto la resolución [...], que hace efectivo un apercibimiento ilegalmente decretado, pues con ello **se afectó el derecho del demandante de comparecer en juicio en resguardo de los derechos de su mandante y, en concreto, el acceso a la justicia.**”²⁷⁰(el énfasis es nuestro), con lo que se puede concluir que la norma tal y como está actualmente redactada no es lo suficientemente clara, pues en primera instancia daba lugar a interpretaciones que significarían un menoscabo para la garantía del derecho a un defensor y en definitiva al debido proceso.

²⁶⁸ CHILE. CORTE DE APELACIONES PUERTO MONTT. 2016. *Sentencia 3 de octubre 2016, ROL 713-2016, Apelación incidente, caratulado: Sociedad Chilena del Derecho de Autor / Urra*. [en línea]. Disponible en :

<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=56&CRR_IdTramite=16303171&CRR_IdDocumento=14694740>. [Consulta: 24 octubre 2018] ;

CHILE. CORTE DE APELACIONES PUERTO MONTT. 2016. *Sentencia 3 de octubre 2016, ROL 714-2016, Apelación incidente, caratulado: Sociedad Chilena del Derecho de Autor / Navarro*. [en línea]. Disponible en :

<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=56&CRR_IdTramite=16303227&CRR_IdDocumento=14694803>. [Consulta: 24 octubre 2018].

²⁶⁹ CHILE. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. 2017. *Sentencia 25 de abril 2017, ROL 3686-2017, Apelación artículo, caratulado: Contreras / Fuenzalida*. [en línea]. Disponible en :

<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=17935514&CRR_IdDocumento=16131660>. [Consulta: 13 octubre 2018].

²⁷⁰ Loc. Cit.

En atención a las dificultades interpretativas que se presentaban en la práctica, la Corte Suprema dictó el Auto Acordado 85-2019²⁷¹, estableciendo que “El patrocinio constituido utilizando firma electrónica simple del abogado o abogada será válido.”²⁷², solucionando así los problemas ocurridos debido a las diversas interpretaciones a que daba lugar el art. 7 de la LTE, incluyendo finalmente a ambos tipos de firma electrónica en la constitución del patrocinio judicial, lo que sin duda es un aporte en el fortalecimiento de la garantía del derecho a un defensor.

3.5.- Derecho a un procedimiento que conduzca rápidamente a la resolución del conflicto.

Este derecho dice relación con el tiempo de duración de los procedimientos judiciales, y como elemento del debido proceso está considerado en el artículo 77 de la Constitución que establece en su inciso 1º: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

La pronta y cumplida administración de justicia es reconocida en diversas legislaciones internacionales, por ejemplo, en la VI enmienda a la Constitución de Estados Unidos que asegura un juicio rápido, en atención a que una demora indebida atribuible al actuar de los tribunales que cause perjuicio importaría una violación al debido proceso.²⁷³

Precisamente una de las consecuencias de la implementación de un sistema de tramitación electrónica es agilizar los procedimientos judiciales, por esta razón se considera que el uso de las TIC puede llegar a “ser una herramienta valiosa para la reducción de los tiempos de duración de los procesos [...]”²⁷⁴, lo señalado es sin duda uno de los objetivos que muchas legislaciones persiguen que incluso se incorpora dentro de la normativa respectiva, a modo de ejemplo: en España la Ley 18 de 2011 lo recoge como un criterio para el rediseño funcional y simplificación del procedimiento, al disponer dentro de su artículo 25 letra b): “La reducción de los tiempos en la tramitación de los procedimientos”²⁷⁵; a mayor abundamiento, cuando Costa Rica buscaba adoptar el proceso electrónico en sus tribunales consideró

²⁷¹ CHILE. CORTE SUPREMA. 2019. *Auto Acordado 85-2019: Texto Refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1132557>>. [Consulta: 12 mayo 2019].

²⁷² Art. 12 n°1 del Auto Acordado 85-2019.

²⁷³ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 19. 2006.

²⁷⁴ LILLO LOBOS, Ricardo. *Informe*, Op. Cit., p. 46.

²⁷⁵ ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO ESPAÑOL. 2011. *Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. 5 Julio 2011*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>>. [Consulta: 26 mayo 2019].

“disminuir el tiempo de respuesta al usuario en la tramitación de sus procesos”²⁷⁶ como uno de sus objetivos. La LTE comparte las ideas y propósitos perseguidos por distintas legislaciones en esta materia, por tanto, es de toda lógica que se contemple como una de sus finalidades la optimización de la gestión en los procedimientos dentro del Poder Judicial.

Compartimos las conclusiones de que las normas que persiguen la instauración de un procedimiento electrónico tienen como objetivo acabar con la consabida demora que supone un procedimiento judicial, tomando en cuenta que el derecho a la duración razonable del proceso es considerado un derecho fundamental, es un principio que no se puede desatender²⁷⁷, pues un procedimiento que contenga plazos más allá de los necesarios para la resolución del conflicto podría significar una denegación de justicia (“*Justice delayed is justice denied*”)²⁷⁸.

3.6.- Derecho a la existencia de un contradictorio.

Para exponer este tema, el profesor Maturana alude al “*his day in Court*” en el derecho anglosajón, en donde la Corte Suprema señala que dicha garantía consiste en la posibilidad de hacerse escuchar, que está compuesta por: 1) la posibilidad de que el demandado conozca de la existencia de un procedimiento dirigido contra él, 2) la existencia de un tiempo razonable para comparecer y defenderse mediante la aportación de pruebas, 3) que el tribunal que lo juzgue sea razonablemente honesto e imparcial, y 4) que se trate de un tribunal competente con la jurisdicción adecuada²⁷⁹.

Concluye que la existencia de un contradictorio que asegure el derecho de defensa del demandado, y respecto de cada uno de los intervinientes, requiere que durante todo el procedimiento se cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que se le notifique de la existencia de una acción dirigida en su contra para poder ejercer su defensa, es decir, que se le dé un conocimiento real o presunto de la existencia de un proceso dirigido en su contra.

²⁷⁶ LILLO LOBOS, Ricardo., *Informe*, Op. Cit., p. 20.

²⁷⁷ ALMANZA TORRES, Dennis José y ZÚÑIGA MALDONADO, Flor Deifilia. 2014. Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español. En : *Tercer Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática - CIDDI 2014* [en línea]. Mar del Plata, Argentina, p. 5. Disponible en : <http://ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso_electrnico_duracin_razonable_y_eficiencia_almanza_torres.pdf>. [Consulta: 15 diciembre 2016].

²⁷⁸ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 19.

²⁷⁹ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 20.

b) Que la notificación del proceso dirigido en su contra sea de tal naturaleza que le permita conocer la pretensión hecha valer en el proceso, para poder formular su defensa.

c) Que se contemple la existencia de un plazo razonable que permita al demandado ejercer su derecho de defensa respecto de la pretensión dirigida en su contra.²⁸⁰

Claramente el derecho a la existencia de un contradictorio dice relación con el principio de bilateralidad de la audiencia, es decir, oír a la otra parte, pues “nadie puede ser condenado sin ser oído”²⁸¹, en otras palabras “toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”²⁸², principio que está relacionado con el derecho a la defensa jurídica, en el entendido de que si no existe un debido contradictorio, con todos los elementos enumerados, difícilmente una persona podrá ejercer su derecho a defensa.

En general, la implementación de un sistema de tramitación digital no puede significar un menoscabo respecto del derecho a un contradictorio, al efecto el artículo 2° letra c) de la LTE recoge el principio de publicidad de los actos de los tribunales, disponiendo que los sistemas informáticos deberán garantizar a todas las personas el pleno acceso a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, con excepción de ciertas actuaciones, cuya eficacia requiere de reserva, que sólo podrán conocerse por la contraparte una vez que hayan sido debidamente notificadas (como medidas cautelares, medidas prejudiciales precautorias, etc.)

También se relaciona con esta garantía lo preceptuado por el artículo 8° de la LTE, que se refiere a las notificaciones, facultando a las partes para proponer para sí una forma de notificación electrónica, sujeto a la aprobación del tribunal que la califique de eficaz y que no cause indefensión, en los casos que proceda la notificación por cédula, y que será válida para todo el procedimiento. Estimamos que dicho precepto no atenta de forma alguna contra el derecho al contradictorio, pues son las propias partes las que solicitan dicha forma de notificación, solicitud que además debe contar con la aprobación del tribunal.

Además, el artículo 9° de la LTE contribuye a garantizar la plena eficacia de este derecho por las mayores exigencias impuestas a los receptores al momento de efectuar una notificación (también en los requerimientos o embargos) en la que deben incluir un registro georreferenciado expresando lugar, fecha y hora de la actuación. En caso de retiro de especies, deberán incluir un registro fotográfico o de

²⁸⁰ Loc. Cit.

²⁸¹ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 97.

²⁸² Ibid., p. 183.

video de los bienes que retiran para su entrega al martillero, con indicación de fecha y hora, salvo oposición del afectado. Estas exigencias deberán llevarse a cabo bajo apercibimiento de ser sancionados previa audiencia del tribunal.

Por último, y para asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia, el inciso final del artículo 50 del CPC modificado por la LTE, contempla una causal de nulidad procesal en el caso de imposibilidad de visualización de las resoluciones contenidas en el estado diario electrónico por problemas técnicos del sistema de tramitación digital que puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

3.7.- Derecho a rendición de prueba por las partes.

Se refiere al derecho de las partes para aportar pruebas dentro del proceso con el objeto de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión, requisito fundamental para garantizar a su vez el derecho a la defensa²⁸³.

El profesor Maturana agrega que este principio no es absoluto pues se excluye la prueba ilícita, en especial la prueba obtenida con inobservancia de las garantías constitucionales, y se da como ejemplo de ello lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, que señala: “[...] el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”. El principio de exclusión de prueba ilícita se recoge en diferentes cuerpos normativos, citando como ejemplo el artículo 31 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia²⁸⁴ y el actual inciso 3° del n°4 del artículo 453 del Código del Trabajo²⁸⁵, por ser un principio transversal en el ordenamiento jurídico²⁸⁶.

En cuanto al derecho de aportar pruebas dentro del procedimiento para acreditar los hechos que fundamentan la pretensión, el artículo 6 de la LTE dispone que la presentación de documentos electrónicos deberá hacerse por medio del sistema de tramitación digital, pudiendo acompañarse dichos documentos mediante un dispositivo de almacenamiento en caso de requerirlo las circunstancias.

²⁸³ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 20.

²⁸⁴ Art. 31 de la Ley 19.968.- Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

²⁸⁵ Art. 453 N°4 inc. 3° del Código del Trabajo: Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

²⁸⁶ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 21.

También se permite la presentación de documentos en formato no electrónico. Esta normativa garantiza la observancia del derecho a rendición de prueba por las partes, en lo que toca a la prueba documental electrónica.

Cabe mencionar que la LTE modificó diversos cuerpos legales, entre ellos el artículo 348 bis del CPC que trata sobre la audiencia de percepción en caso de presentarse prueba documental electrónica, adecuando dicha normativa para hacerla congruente con el sistema de tramitación digital, disponiendo la omisión de dicha audiencia cuando los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente desde la carpeta electrónica, lo que resulta obvio dado que ya no se trata de un expediente de papel, sino que de una carpeta electrónica con acceso público mediante el sistema de tramitación digital. Ahora bien, el desafío radica en comprender el alcance de la percepción documental, al respecto se podría considerar que sólo se cumplirá esta condición respecto de los documentos que puedan ser analizados por la parte tanto en su forma como en su contenido.

Si bien es cierto, la LTE no contempla ninguna norma que aluda al principio de exclusión de prueba ilícita en forma directa, se refiere a él en forma indirecta el artículo 2º letra d) de la LTE, al tratar el principio de la buena fe; estableciendo que las partes, apoderados y en general cualquier interviniente debe actuar de buena fe, evitando cualquier acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria. En donde precisamente la presentación de pruebas obtenidas con infracción de las garantías constitucionales se configuraría como una conducta ilícita que el juez deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda.

3.8.- Derecho a igualdad de tratamiento de las partes dentro del procedimiento.

El artículo 19 N°3 inciso primero dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: 3º. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

El profesor Maturana concluye que el derecho a la igualdad en el debate se desglosa en tres aspectos:

1.- Que la parte que cuente con menos recursos tenga asegurado su derecho a defensa y asesoría gratuito, que como ya vimos, se trata de una garantía que tiene reconocimiento constitucional.

2.- Que el ejercicio de facultades procesales no se vea limitado por tener que asumir cargas económicas para la resolución del proceso, cuya solución se ha buscado mediante la eliminación de consignaciones para deducir recursos judiciales.

3.- Que la escasez de recursos económicos no se traduzca en la imposibilidad de rendición de prueba, lo que se ha tratado de solucionar con el otorgamiento del privilegio de pobreza.

Como se puede advertir, el derecho a ser tratado con igualdad depende de un principio económico, pues para asegurar la igualdad de tratamiento se deben tomar medidas que equiparen razonablemente las posibilidades de ambas partes dentro del proceso²⁸⁷.

Se relaciona con este principio uno de los objetivos perseguidos con la dictación de la LTE, que es el abaratamiento de costos de litigación para las partes²⁸⁸, pues anteriormente, una de las consecuencias que llevaba aparejada la tramitación de los procedimientos en papel era precisamente el gasto económico que significaba, un ejemplo de lo señalado era la situación de las “copias autorizadas” del proceso, en efecto, es de público conocimiento que la obtención de dichas copias tenía un costo excesivo que podía llegar a ser considerable en caso de expedientes de gran extensión. Al respecto, el artículo 4° inciso 3 de la LTE prescribe que “Las copias autorizadas [...] deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad.”, con lo que se termina con la carga de pagar por la obtención de dichas fotocopias.

Con el mismo espíritu, se eliminó la causal de deserción del recurso de apelación por la no consignación de fondos necesarios para la confección de compulsas o fotocopias en caso de un recurso de apelación concedido sólo en el efecto devolutivo, para ello, la LTE modificó el artículo 197 del CPC que actualmente dispone que en caso de concederse un recurso de apelación el tribunal *a quo*, remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todo antecedente pertinente para un adecuado conocimiento del mismo²⁸⁹.

Por último, cabe hacer presente la situación ya comentada respecto de la imposición obligatoria del uso del sistema de tramitación digital, puesto que puede ocurrir que alguna parte del proceso no cuente con recursos económicos y por tanto no pueda adquirir los medios tecnológicos para litigar electrónicamente, situación contemplada por el artículo 5° de la LTE, que subordina la posibilidad de hacer presentaciones en papel a una autorización judicial, es decir, en este caso una garantía constitucional dependería del criterio del juez que conozca del asunto, lo que podría traducirse en una

²⁸⁷ MATORANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., pp. 21-22.

²⁸⁸ DE URRESTI LONGTON, Alfonso, "et al". 2015. Historia de la Ley N°20.886. En : *Boletín N° 9.514-07* [en línea]. Disponible en : <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

²⁸⁹ La eliminación de la carga de consignar fondos para la confección de compulsas o fotocopias también resulta aplicable al recurso de casación en la forma y en el fondo.

limitación al derecho de ser tratado con igualdad dentro del procedimiento y con ello vulnerarse el principio del debido proceso.

3.9.- Derecho a una sentencia destinada a resolver el conflicto.

La finalidad del proceso es la solución del conflicto mediante la dictación de una sentencia debidamente fundada con autoridad de cosa juzgada. La idea de término del procedimiento viene precisamente del inciso 6 del N°3 del artículo 19 que expresa “**Toda sentencia** de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un **proceso previo** legalmente tramitado”²⁹⁰.

El profesor Maturana agrega que la idea del término del proceso se recalca en el artículo 76 de la Constitución, norma que se refiere a la idea de procesos fenecidos, situación que ocurrirá cuando se produzca el efecto de cosa juzgada de la sentencia²⁹¹, idea compartida por el distinguido profesor Eduardo Couture que señala “La cosa juzgada es el fin del proceso. Éste apunta hacia la cosa juzgada como hacia su fin natural. La idea de proceso es necesariamente teleológica, decíamos. Si no culmina en cosa juzgada, el proceso es sólo procedimiento”²⁹².

La necesidad de que la sentencia cuente con debidos fundamentos que la justifiquen tanto en los hechos como en el derecho, es una exigencia que impone el debido proceso contemplado en nuestra Constitución²⁹³.

Al respecto la LTE no contempla normas que se refieran a la forma ni contenido de las sentencias, sólo impuso la obligación de suscribir con firma electrónica avanzada todas las resoluciones y actuaciones del juez, las que por usar dicha firma no requerirán de la autorización de ningún ministro de fe²⁹⁴.

Cabe señalar que la LTE modificó el artículo 89 del COT, que además de referirse a la individualización de los miembros de los tribunales colegiados que concurrieron con su opinión a favor o en contra de determinado fallo, y en concordancia con el sistema de tramitación digital, ordena que la sentencia, con sus fundamentos, disidencias y prevenciones estén disponibles en la página de internet

²⁹⁰ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 22.

²⁹¹ Loc. Cit.

²⁹² COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 411.

²⁹³ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 22.

²⁹⁴ Art. 4° LTE.

del Poder Judicial, normativa que tiene por objeto facilitar el acceso ciudadano al contenido de las sentencias de los tribunales de justicia.

3.10.- Derecho a un recurso para impugnar la sentencia dictada.

La posibilidad de recurrir en general de las sentencias dictadas por un tribunal inferior ante un tribunal superior, es decir el derecho al recurso, es una de las exigencias mínimas del debido proceso.

El profesor Cea Egaña cuando se refiere al debido proceso, señala que la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a un proceso racional y justo, proceso que entre otras garantías debe contemplar “[...]la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores[...]”²⁹⁵. El profesor Maturana concuerda con esta idea, y señala que una de las exigencias del racional y justo procedimiento es la necesidad de que se contemple la existencia de un recurso, singularizándolo en el recurso de casación, que tenga como objetivo la impugnación de las sentencias dictadas con omisión de trámites y requisitos fundamentales que garanticen la existencia de un proceso que cumpla con esos principios. Si no se garantiza la existencia de un recurso se carecería de un medio para hacer efectivos dichos principios²⁹⁶.

Contribuye a este objetivo que la LTE haya eliminado la carga procesal de depositar dinero suficiente para la confección de compulsas o fotocopias como requisito para no considerar desierto el recurso, como vimos antes²⁹⁷. Así, una vez concedido el recurso, el tribunal inferior deberá remitir electrónicamente al superior jerárquico copia fiel de la resolución impugnada, del recurso y de todo antecedente necesario para su acabado conocimiento y fallo²⁹⁸.

²⁹⁵ CEA EGAÑA, José Luis. 1982. Marco Constitucional del Proceso Justo. *Revista Chilena de Derecho* [en línea]. Vol. 9, N. 1, p. 78. Disponible en : <<http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/rechilde9&id=71&div=15&collection=journals>>. [Consulta: 17 noviembre 2017].

²⁹⁶ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., pp. 22-23.

²⁹⁷ Actual art. 197 del CPC. La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

²⁹⁸ La eliminación de la carga procesal de consignar fondos suficientes para compulsas y fotocopias también es aplicable al recurso de casación en la forma y en el fondo.

También se elimina la carga procesal de comparecer ante el tribunal superior para seguir tramitando el recurso desde que se recibían los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, terminando con la causal de deserción por no presentar el escrito “Se hace parte”²⁹⁹.

Asimismo, con la dictación de la LTE se derogó el artículo 211 del CPC que regulaba la sanción de prescripción del recurso de apelación motivada por la inactividad de las partes al dejar transcurrir cierto lapso de tiempo sin hacer gestiones para que el recurso se llevara a efecto.

Además, la LTE derogó el artículo 777 del CPC terminando con la obligación de franquear la remisión del proceso bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso de casación.

Por último, cabe señalar que el artículo 217 del CPC al ser modificado por la LTE, sólo contempla la posibilidad de adherirse a la apelación en segunda instancia³⁰⁰, eliminando la posibilidad de hacerlo en primera, lo que claramente significa un perjuicio para los intereses de la parte que desee utilizar el mecanismo de adhesión pues se traduce en la disminución de facultades procesales respecto de la posibilidad de recurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que el conjunto de modificaciones introducidas por la LTE en materia de recursos, simplificando su interposición para hacerla congruente con lo que implica un sistema de tramitación electrónica, eliminando barreras burocráticas que podían trabar la interposición de los recursos, contribuye a que dichas herramientas de impugnación cumplan efectivamente con sus objetivos, dando así una mayor eficacia al derecho de recurrir y con ello asegurando aún más el respeto por los principios que conforman el debido proceso.

²⁹⁹ Actual art. 200 del CPC. El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.

³⁰⁰ Debido al actual inciso primero del art. 217 del CPC que dispone: “La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201.”

CAPÍTULO III.- ALCANCES DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA FRENTE AL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE.

La extraordinaria importancia y trascendencia que tiene el debido proceso para la adecuada protección de los derechos de la persona humana propició la incorporación de este concepto como una de las ideas fundamentales en diversos tratados internacionales³⁰¹.

Antes de entrar al análisis de las normas pertinentes, creemos que es necesario señalar la jerarquía que este tipo de normativa tiene para dimensionar adecuadamente su importancia en relación con el ordenamiento jurídico en general.

1.- Jerarquía de los Tratados Internacionales sobre el Debido Proceso.

Se tiene entendido que un tratado ratificado por Chile tiene vigencia interna después de haber sido promulgado y publicado. Antes de la reforma del año 2005³⁰², la incorporación de los tratados internacionales a la legislación interna se debía someter a los mismos trámites de una ley³⁰³, en donde el presidente de la república negociaba, firmaba y ratificaba los tratados, correspondiendo al Tribunal Constitucional³⁰⁴ resolver cuestiones sobre su constitucionalidad.

Luego de la reforma del 2005, se estableció un nuevo artículo 54 de la Constitución que dispone: “Son atribuciones del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”, y en su inciso 5 establece que “Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”. Al señalar que el tratado se someterá “en lo pertinente” a

³⁰¹ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 11.

³⁰² CHILE. MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2005. *Ley 20.050: Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República*. 26 agosto 2005. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

³⁰³ Art. 50 Constitución 1980. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1°) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

³⁰⁴ Art. 82 Constitución 1980. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2°) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

los trámites de una ley, facilita la distinción entre un tratado y una ley, en el sentido de que el primero es un acto jurídico en que concurren la voluntad de dos o más Estados, y una ley es la declaración unilateral de los órganos legislativos del Estado. Lo que significa que un tratado y una ley tendrán diferencias respecto de su tramitación³⁰⁵.

Asimismo, con la modificación introducida respecto a que los tratados sólo pueden derogarse, modificarse, o suspenderse mediante las formas previstas en el mismo tratado o en el derecho internacional, se buscó impedir que dichos tratados fueran modificados por una ley posterior, cosa que en teoría impide un control *a posteriori* del Tribunal Constitucional, lo que infiere que un tratado tiene un valor jerárquico superior al de las leyes comunes, pues éste sólo puede ser derogado por normas especiales contempladas en el mismo tratado o según el derecho internacional³⁰⁶.

La reforma constitucional de 1989³⁰⁷, que fue producto de la contingencia social de la época, tanto del sentir nacional como del internacional sobre la consagración y protección de los derechos humanos, tuvo por objeto mejorar la posición de dichos derechos dentro del ordenamiento jurídico chileno³⁰⁸.

Considerando que la redacción original del artículo 5 de la Constitución de 1980 ya reconocía a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como una limitación a la soberanía, se entendía que dicha norma no requería de una modificación para considerar a los derechos humanos con rango constitucional, la reforma del inciso 2 del artículo 5³⁰⁹, al señalar que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, refiriéndose claramente a los derechos humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales, obedece a la desconfianza de muchos sectores respecto de la aplicación de la normativa constitucional a futuro. La reforma vino a confirmar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales vigentes en nuestro país tienen rango constitucional³¹⁰.

³⁰⁵ NASH ROJAS, Claudio, "et al". 2012. *DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE RECEPCIÓN Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNO*. [en línea]. Santiago, Chile : Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, pp. 15-18. ISBN 9789561907843. Disponible en : <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142503>>. [Consulta: 27 noviembre 2017].

³⁰⁶ *Ibid.*, p. 18.

³⁰⁷ CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1989. *Ley 18.825: Modifica la Constitución Política de la República de Chile. 17 agosto 1989*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

³⁰⁸ NASH ROJAS, Claudio, "et al"., Op. Cit., pp. 21-22.

³⁰⁹ Art. 5 inc. 2° Constitución: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

³¹⁰ NASH ROJAS, Claudio, "et. al"., Op. Cit., p. 22.

Concordando con lo señalado precedentemente, se puede sostener que reconociendo al debido proceso como “la principal garantía”³¹¹ para los derechos de la persona humana, la jerarquía de las normas contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes que se refieran al debido proceso, ciertamente deben considerarse de rango constitucional.

2.- El Debido Proceso en Tratados internacionales ratificados por Chile.

El debido proceso, como garantía procesal fundamental de defensa de los derechos humanos, ha sido recogido en la legislación chilena también a través de diversos tratados internacionales entre los que podemos señalar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A continuación, se expondrán las normas de los tratados señalados que según el criterio establecido por el profesor Maturana, “contemplan la existencia del debido proceso como una de las principales garantías - por no decir la principal garantía – para los derechos de la persona humana”³¹².

2.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos. (DUDH).³¹³

Este cuerpo normativo fue adoptado y proclamado por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, y los artículos que abordan el debido proceso son:

Artículo 8

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

³¹¹ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 11.

³¹² Loc. Cit.

³¹³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. *Declaración Universal de Los Derechos Humanos - Resolución 217* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396>>. [Consulta: 28 mayo 2019].

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (PIDCP).³¹⁴

Este tratado fue adoptado por la resolución 2.200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 1966, suscrito por Chile con igual fecha, promulgado el 30 de noviembre de 1976 y publicado el 29 de abril de 1989, cuyas normas relativas al debido proceso se contemplan en el artículo 14.1:

Artículo 14.1

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

2.3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (DADDH).³¹⁵

³¹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Resolución 2.200* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15551>>. [Consulta: 28 noviembre 2017].

³¹⁵ OEA. 1948. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [en línea]. Bogotá, Colombia. Disponible en : <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>. [Consulta: 29 mayo 2016].

Este tratado fue aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y las normas referentes al debido proceso son:

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

2.4.- Convención Americana de Derechos Humanos. (CADH).³¹⁶

Este cuerpo normativo, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica suscrito en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos de 22 de noviembre de 1969, fue promulgada en Chile el 23 de agosto de 1990 y publicada el 5 de enero de 1991, y la norma relativa al debido proceso es:

Artículo 8. Garantías Judiciales³¹⁷

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³¹⁶ OEA. 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* [en línea]. San José, Costa Rica. Disponible en : <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>. [Consulta: 29 mayo 2016].

³¹⁷ Si bien es cierto, el profesor Maturana sólo menciona el número 1 del artículo 8 de la CADH, estimamos necesario incluir los demás numerales de dicho artículo, puesto que a pesar de referirse a garantías de orden penal creemos que ellas tienen una trascendencia fundamental. (MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 12.)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

3.- Principios y garantías del debido proceso protegidas por los tratados señalados que pueden verse afectados por un sistema de tramitación digital.

Los tratados señalados, contienen normas que dicen relación con garantías de orden exclusivamente de carácter penal, sin embargo, a pesar de que nos referiremos a ellas debido a su importancia, seguiremos el criterio del profesor Maturana considerando principalmente aquella normativa que se estima comprender disposiciones sobre el debido proceso que sean comunes tanto para un procedimiento civil, como para un procedimiento penal.

3.1.- El Derecho a ser oído.

El derecho a ser oído con las debidas garantías es un principio común en todos los tratados mencionados, el acceso a la justicia es un tema relevante y al respecto cabe reiterar lo que hemos dicho sobre la materia, en cuanto a que la LTE, en su artículo 5 establece como regla general la presentación de escritos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica, y sólo en casos excepcionales se permite efectuar presentaciones en papel cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal debido a la carencia de medios tecnológicos.

Esta situación podría importar una violación a este principio, pues el derecho garantizado, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en caso de carencia de medios tecnológicos, ya no se podría ejercer libremente, sino que en este caso excepcional dependería de una autorización judicial.

Consideramos que el derecho a ser oído no puede depender del uso de un determinado avance tecnológico, sino que, por el contrario, se debería garantizar su libre ejercicio sin importar las condiciones en que se encuentre la persona que quiera ejercer dicho derecho. Respecto de la Ley de Tramitación Electrónica, ésta no altera substancialmente este principio, sin embargo no puede sino considerarse que existen zonas del país que no tienen conectividad de alta disponibilidad o con la velocidad que podría requerir garantizar este derecho, es por esto que se considera la posibilidad de alegar indisponibilidad de la plataforma como un fundamento de solicitud de ampliación de plazo.

3.2.- El derecho a un tribunal independiente e imparcial.

El derecho a un tribunal independiente e imparcial también es un principio que se desprende de la lectura de los tratados señalados. Respecto de la independencia del tribunal, se afirma que es un

principio básico de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se relaciona con la tranquilidad que debe tener un juez al resolver un asunto sin restricciones, influencias, amenazas o intromisiones indebidas de nadie, ni de instituciones gubernamentales o de cualquier índole, las que deberán acatar la independencia de la judicatura³¹⁸.

En cuanto a la imparcialidad del tribunal, se refiere a que el tribunal resolverá el asunto basándose en los hechos y el derecho aplicable sin tener ideas preconcebidas sobre el asunto y sin promover los intereses de alguna de las partes³¹⁹.

La LTE no contiene ninguna norma que haga referencia a esta garantía, ni tampoco contiene normas que la puedan limitar en alguna forma. Pero considerando la trascendencia de este principio estimamos que no sería una redundancia reiterarlo con el objeto de reforzar su vigencia.

Ahora bien, este ámbito sí tendrá relevancia cuando, a partir de la digitalización de causas, se incluya mayores grados de inteligencia artificial en el proceso. En ese momento será esencial analizar si los algoritmos empleados guardan la suficiente imparcialidad o contienen sesgos que lo llevan a adoptar decisiones que no se condicen con este principio.

3.3.- El derecho al juez natural.

El derecho al juez natural contemplado en estos tratados se emplea como sinónimo de tribunal competente, y como anteriormente se ha señalado, se refiere a que el tribunal debe estar establecido con anterioridad por la ley, nadie puede ser juzgado por un tribunal creado en el momento en que ocurren los sucesos del caso³²⁰.

Al respecto la LTE no tiene mucho que agregar en esta materia, pues se trata de una ley de tramitación que no va a influir en la determinación del juez competente, sino que quizás, como ya adelantamos en párrafos anteriores, podría tener alguna injerencia en la posibilidad de acceso a este juez natural. Mas allá de lo expuesto, sólo se puede añadir que el artículo 1 de la LTE establece el ámbito de

³¹⁸ O'DONNELL, Daniel. 2004. *Derecho internacional de los derechos humanos*. [en línea]. 1ra ed. Bogotá : Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 375. ISBN 9589719694. Disponible en : <<http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>>. [Consulta: 28 mayo 2017].

³¹⁹ *Ibid.*, p. 378.

³²⁰ O'DONNELL, Daniel., *Op. Cit.*, 2004. pp. 374-375.

aplicación de sus disposiciones, indicando los tribunales competentes que dentro de la legislación nacional deberán hacer uso del sistema de tramitación digital³²¹.

3.4.- El derecho al plazo razonable del proceso.

El derecho al plazo razonable del proceso está relacionado con una garantía de tipo penal que persigue que una persona acusada por un delito sea procesada sin dilaciones indebidas, puesto que la prolongada privación de libertad sin la dictación de una sentencia de condena desvirtúa la finalidad de la medida cautelar de prisión preventiva transformándola en los hechos en el sustituto de la pena³²², un retraso injustificado en el proceso que sea imputable a tribunales causando perjuicio al acusado importa una violación al debido proceso³²³.

Sin lugar a duda, una de las principales consecuencias que tiene aparejada la entrada en vigencia de la LTE con la implementación de la tramitación electrónica, es la agilización de los procedimientos judiciales, provocando una reducción de sus tiempos de duración, situación que no puede significar otra cosa que una contribución al cumplimiento del derecho al plazo razonable del proceso.

3.5.- El derecho a la publicidad de los procedimientos.

El derecho a la publicidad de los procedimientos judiciales también es un principio abordado por estos tratados, y tiene relación principalmente con las garantías dentro de un procedimiento de carácter penal. Es un elemento esencial de los sistemas penales acusatorios que persigue evitar el juzgamiento en secreto promoviendo el escrutinio de las partes y del público en general, la transparencia e imparcialidad de las decisiones judiciales, fomentando la confianza en el actuar de los tribunales de justicia. Este principio es de aplicación general, salvo que se trate de casos excepcionales por ser necesario preservar

³²¹ Y que por aplicación del art. 1 de la LTE en relación con el art. 5 del COT, los tribunales competentes que deberán utilizar el sistema de tramitación digital son: la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Letras, los Juzgados de Garantía, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

³²² O'DONNELL, Daniel., Op. Cit., pp. 294-295.

³²³ MATURANA MIQUEL, Cristián., Op. Cit., p. 19.

los intereses de la justicia, como por ejemplo en situaciones que se relacionen con cuestiones relativas a menores de edad que puedan ir en contra de los intereses superiores del niño³²⁴.

La LTE en su artículo 2 establece el principio de publicidad, señalando que los actos de los tribunales son públicos, y que se debe garantizar a toda persona el acceso a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, exceptuando de este principio aquellas presentaciones que para cuya eficacia requieran de reserva y que sólo podrán ser visibles por el solicitante mientras no se verifique su notificación, como por ejemplo demandas, medidas cautelares, y medidas prejudiciales. La implementación de la LTE también consideró la reserva en las causas de familia, en donde sólo se permite el acceso al abogado y a las partes del proceso mediante el otorgamiento de cuentas de acceso, con nombre de usuario y clave, de carácter personal e intransferible.

En materia de publicidad, uno de los aspectos cruciales es la necesaria ponderación entre este derecho y la protección de los datos personales que se tratan a través de las bases de datos que soportan el sistema de tramitación electrónica del poder judicial. Al respecto, la LTE prohíbe la descarga masiva de datos del sistema, sin embargo, no es menos cierto que existen causas masivas que llevan algunas instituciones, por ejemplo los juicios ejecutivos de las instituciones financieras, en cuya gestión se requiere monitorizar los avances del juicio, muchas veces utilizando medios electrónicos.

3.6.- La presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio de carácter penal de suma importancia y que considera que la carga de la prueba recae sobre la acusación, por ende no le corresponde al acusado que tiene el beneficio de la duda establecer su inocencia, la imputación de responsabilidad penal debe ser demostrada con pruebas a través de una sentencia que establezca la culpabilidad en base a la prueba legal más allá de toda duda razonable, y que la persona bajo investigación debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia firme, por cuanto las declaraciones emanadas de ciertas autoridades sobre la supuesta culpabilidad de un sujeto antes de la dictación del respectivo fallo puede importar una violación a la presunción de inocencia, considerando además que la prisión preventiva debe tener una aplicación de carácter excepcional³²⁵. Como se puede advertir, a pesar de la

³²⁴ ANDREU, Federico, "et al". 2014. *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Comentario*. [en línea]. Bolivia : Konrad-Adenauer-Stiftung, pp. 248-249. ISBN 978-99954-1-593-8. Disponible en : <http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843>. [Consulta: 28 mayo 2019].

³²⁵ O'DONNELL, Daniel., Op. Cit., pp. 397-403.

trascendencia de este principio, las normas contenidas en la LTE no se refieren ni tienen injerencia alguna en él.

3.7.- El derecho a defensa.

El derecho a defensa también dice relación con una garantía de carácter penal, que implica el derecho de una persona acusada de un delito a tener la asistencia letrada, y también respecto de personas privadas de libertad para que con dicha asistencia persigan impugnar la legalidad de la privación de su libertad. El derecho a la asistencia letrada es una garantía aplicable durante toda la duración del proceso³²⁶.

La LTE se relaciona con este derecho en cuanto a la forma en como el letrado, llamado a prestar la debida asistencia, puede constituir efectivamente el patrocinio y poder para representar los intereses del acusado dentro del proceso. El artículo 7 de la LTE introduce la posibilidad de constituir patrocinio y poder mediante firma electrónica, con lo que se amplían las formas en que se garantiza el derecho a la asistencia de un abogado en el proceso penal.

Un aspecto relevante a este respecto dice relación con la necesidad de una alfabetización tecnológica de los abogados que prestan asistencia letrada en juicio. En efecto, las competencias mínimas dicen relación con la capacidad de usar el sistema de tramitación electrónica, pero además es relevante que sepan las condiciones que debe cumplir un documento electrónico, el debido análisis o percepción de estos documentos a efectos de verificar si las firmas electrónicas (si las hay) eran válidas y estaban vigentes al momento de la firma, la capacidad de distinguir entre una representación impresa (en digital) de un documento y el documento electrónico propiamente tal, entre otros aspectos relevantes.

3.8.- La igualdad de las partes.

Se refiere a este principio el artículo 10 de la DUDH, el artículo 14.1 del PIDCP, también es contemplada por la CADH³²⁷, con lo que se confirma a “la igualdad de las partes” como un principio general e intrínseco del debido proceso, aplicable durante todo el desarrollo de un procedimiento judicial,

³²⁶ Ibid., pp. 406-407.

³²⁷ El art. 8 n°2 de la CADH dispone que “[...]Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]” refiriéndose precisamente a este principio respecto de una persona bajo acusación penal. (el subrayado es nuestro).

así como también aplicable respecto del acceso a la justicia³²⁸. Cabe señalar que uno de los objetivos principales³²⁹ que se tuvieron en cuenta con la dictación de la LTE se relaciona con esta garantía, toda vez que, como es sabido cualquier litigio lleva aparejado gastos que no podrán ser solventados de igual forma por quienes no cuenten con suficientes recursos económicos, y precisamente una de las consecuencias de la implementación de un sistema de tramitación digital importa necesariamente el abaratamiento de costos de litigación, objetivo que se concreta con diversas medidas que a modo de ejemplo se puede mencionar: la que dice relación con las copias autorizadas del expediente, puesto que el artículo 4 de la LTE permite que dichas copias puedan ser obtenidas directamente del sistema informático, terminando así con los costos económicos que implicaba obtener dichas copias; otra medida que cabe mencionar es la contenida en el artículo 8 de la LTE que autoriza sustituir la notificación por cédula y sus costos asociados por otros medios como por ejemplo la notificación por e-mail; también se puede señalar los artículos 10 y 11 de la LTE que refiriéndose a los exhortos y oficios dispone que ellos serán gestionados a través del sistema de tramitación electrónica del poder judicial u otros medios electrónicos, dejando en el pasado la anticuada y costosa forma de diligenciamiento en donde era el propio litigante quien pagaba por dichos trámites; por último y en concordancia con las normas señaladas cabe mencionar la contemplada en el artículo 12 n°1 de la LTE, que suprime la antigua redacción del artículo 197 del CPC terminando con la deserción por falta de consignación de dineros suficientes para la confección de compulsas o fotocopias en el recurso de apelación³³⁰. En este sentido, se puede sostener que la dictación de la LTE significa un paso en la promoción de la igualdad en el tratamiento de las partes al eliminar algunos factores que podrían importar un eventual perjuicio al debido proceso.

3.9.- Derecho a un recurso judicial.

Este derecho es imprescindible para el respeto de los derechos humanos, se trata del derecho a un recurso efectivo en contra de actos que violen derechos fundamentales. En efecto, las normas contenidas en los tratados señalados hacen alusión a la necesidad de la existencia de un recurso y además que este sea eficaz³³¹. Al respecto se debe señalar que la dictación de la LTE provocó la modificación de algunos artículos del CPC, código que precisamente se encarga de regular la facultad de interponer

³²⁸ O'DONNELL, Daniel., Op. Cit., p. 428.

³²⁹ DE URRESTI LONGTON, Alfonso, "et al". 2015. Historia de la Ley N°20.886. En : *Boletín N° 9.514-07* [en línea]. Disponible en : <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>>. [Consulta:28 mayo 2019].

³³⁰ CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2015. *Ley 20.886: Modifica el Código de Procedimiento Civil, para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales. 18 diciembre 2015.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1085545>>. [Consulta:31 agosto 2017].

³³¹ O'DONNELL, Daniel. 2004., Op. Cit., pp. 469-472.

ciertos recursos en contra de determinados actos que puedan ser motivo de alguna violación a los derechos fundamentales, es así como se suprimieron ciertas cargas procesales; como la de consignar dinero suficiente para confeccionar compulsas o fotocopias³³², la carga de hacerse parte para continuar con la tramitación de ciertos recursos³³³, y la carga de franquear la remisión del proceso³³⁴. La eliminación de dichas barreras burocráticas importa la adopción de medidas que contribuyen para que el recurso judicial tenga una debida eficacia y pueda cumplir con los objetivos de su creación, garantizando así la observancia del debido proceso legal. A pesar de lo señalado, debemos hacer presente que la LTE también produjo la eliminación de la facultad para adherir a la apelación en primera instancia³³⁵, situación que si bien es cierto no implica la pérdida total del derecho a adherir, se traduce en una disminución en cuanto a las posibilidades de su ejercicio.

³³² Debido a la nueva redacción del art. 197 del CPC: “La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente”

³³³ Debido a la nueva redacción del art. 200 del CPC: “El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.” Disposición que es aplicable al recurso de casación por mandato del art. 779 del CPC.

³³⁴ Debido a la derogación del art. 777 del CPC, que establecía la obligación franquear la remisión del proceso en el marco regulatorio del recurso de casación.

³³⁵ Debido a la nueva redacción del inc. 1° del art. 217 que dispone “La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201.”

CONCLUSIONES.

La dictación de la LTE trajo consigo una nueva forma de gestionar la justicia, se implementó un sistema electrónico que significó cambiar el antiguo expediente de papel, por uno de carácter digital, cambió la forma de tramitar un procedimiento. Este cambio se sustentó en la necesidad de modernizar la administración de justicia para hacerla más acorde con los tiempos actuales.

Pero como nos preguntábamos al inicio de este trabajo, la necesidad de modernización para aprovechar las ventajas que presenta el avance tecnológico con la instalación de una plataforma informática de tramitación electrónica, se plantea la interrogante sobre si ¿este sistema debe respetar en la medida de lo posible los principios del debido proceso o debe asegurar su observancia total?, en otras palabras, ¿la modernización del sistema de justicia es compatible con el debido proceso?, en definitiva ¿cuáles son los requerimientos que deben cumplir las plataformas informáticas de tramitación electrónica para satisfacer el debido proceso legal?

Estas preguntas se justifican además en atención a la velocidad con que fue despachado el proyecto de ley que implementa este nuevo sistema de tramitación, que no fue objeto de ninguna discusión en foros universitarios si consideramos la importancia de una reforma de esta naturaleza.

Para dar una respuesta a estas interrogantes fue necesario examinar este tema desde distintas perspectivas, comenzando con el estudio de las normas incluidas en esta ley, conjuntamente con la revisión de algunas experiencias internacionales, para luego confrontar las disposiciones de esta nueva normativa con los principios que conforman el debido proceso contenidos tanto en nuestra Carta Fundamental como los comprendidos en los principales tratados internacionales ratificados por Chile que versan sobre la materia.

Al inicio del desarrollo de este trabajo se nos presentaron opiniones de ciertos autores que eran reacios a la idea de aplicar soluciones tecnológicas en atención a la posible vulneración de principios inherentes a ciertos procedimientos, como el principio de intermediación respecto de la toma de declaraciones a través de video conferencia, que podía significar algún perjuicio a los principios del debido proceso, lo que claramente se presenta como una etapa superada por la fuerza de la realidad y respecto al hecho cierto de que varias legislaciones adoptaron estos avances tecnológicos dentro de sus procedimientos. A pesar de la duda razonable que significó en su momento, es posible suponer que aun existan opiniones afines a esas ideas. Nosotros estimamos lo contrario, en atención precisamente a la naturaleza del debido proceso, pues si existe algo que nos ha quedado claro a lo largo de este trabajo, es que el debido proceso es un concepto complejo y dinámico que depende del momento evolutivo en que

se encuentra una sociedad determinada, misma característica que presenta el avance tecnológico. Esta característica implica la innegable evolución que deben sufrir los procedimientos a lo largo de los años, que deben adaptarse a los nuevos tiempos, incorporando las mejoras tecnológicas disponibles para responder eficientemente a las circunstancias que les presenta la realidad.

En atención a lo anterior, es claro que las necesidades humanas van determinando las soluciones requeridas según los principios jurídicos vigentes. Es así como durante el período que concluyó con el otorgamiento de la Carta Magna, las necesidades que requerían de una solución se referían principalmente a la defensa de la vida y de la propiedad frente a actos arbitrarios de la autoridad. Hoy tales necesidades han variado, se han adicionado otras, determinando derechos inherentes a la persona humana sin las que no sería concebible la existencia de un estado de derecho en la actualidad. Los principios del debido proceso van evolucionando y son definidos de acuerdo con el progreso de la sociedad.

Las normas de tramitación también van variando con el tiempo, precisamente según las necesidades y el desarrollo tecnológico. A principios de siglo nadie imaginaba sustituir el expediente de papel por uno virtual, pues dicho expediente daba perfecta solución a los requerimientos procesales del momento.

Al confrontar las normas contenidas en la LTE con los principios y elementos que conforman la garantía del debido proceso nos hemos percatado que junto con los beneficios perseguidos como: la reducción de los tiempos de los procedimientos, la reducción del uso del papel, el cuidado al medio ambiente, el ahorro de espacio físico en las dependencias de los tribunales, el abaratamiento de costos para todos los intervinientes del proceso, mayor seguridad que el expediente físico, mayor facilidad de acceso al expediente, mejoras en las notificaciones; también pueden verse afectadas ciertas garantías del debido proceso.

Una de las garantías que resultan afectadas es el derecho de acción y defensa, la facultad de provocar la actividad jurisdiccional para hacer valer la pretensión, puesto que el artículo 5° de la LTE impone como regla general que la presentación de escritos se realice en forma digital a través de la Oficina Judicial Virtual, facultando de forma excepcional la posibilidad de hacer presentaciones en papel cuando las circunstancias así lo requieran o cuando se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de medios tecnológicos. Creemos que la redacción de la norma atenta contra el derecho de acción y defensa toda vez que se imponen ciertos requisitos que antes no existían y que pueden significar trabas para su libre ejercicio por lo que dicha norma debería corregirse y asegurar a todo evento la posibilidad de hacer presentaciones en cualquier tipo de soporte. El mismo argumento es aplicable respecto del

derecho a ser oído comprendido en los tratados internacionales que revisamos. Estimamos que el uso de una determinada tecnología no puede ser una limitación al libre ejercicio de un derecho, dicha posibilidad debe garantizarse sin importar las condiciones en que se encuentre la persona.

Otra garantía que se ve afectada y que puede protegerse de mejor manera es el derecho a un defensor, regulado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales revisados. Al respecto cabe señalar que, el artículo 7° de la LTE, si bien es cierto amplía la posibilidad de constituir el patrocinio y el mandato judicial mediante la utilización de firma electrónica avanzada, creemos que, en concordancia con el principio de equivalencia de los soportes, y lo dispuesto por el art. 12 n°1 del Auto Acordado 85-2019, dicha norma puede corregirse para permitir ya de forma categórica, y no sólo por la aplicación de un Auto Acordado, el uso de cualquier tipo de firma electrónica asegurando aún más el derecho a la asistencia letrada.

El derecho a una rápida solución del conflicto o al plazo razonable del proceso, es una garantía que resulta beneficiada con la dictación de la LTE, pues uno de los resultados de su implementación es precisamente la agilización de los procedimientos judiciales. También cabe señalar que colaboran con esta garantía los principios de actualización y de cooperación pues ambos persiguen la debida interconexión e interoperabilidad de los sistemas, lo que implica hacer más fluida, correcta y expedita la comunicación de los sistemas informáticos entre las diversas instituciones públicas.

El derecho a la existencia de un contradictorio, que se relaciona con el principio de bilateralidad de la audiencia, también resulta favorecido con las disposiciones de la LTE, pues se establecen nuevas formas de notificación, se imponen mayores exigencias a los receptores, y se crea una causal de nulidad procesal debido a la imposibilidad de visualización de las resoluciones en el estado diario electrónico.

El derecho a igualdad de tratamiento de las partes dentro del proceso, que persigue la protección de la parte con menores recursos económicos para que tenga las mismas posibilidades de defensa que aquella que puede solventar los gastos de un juicio sin mayor problema, se ve favorecida con el abaratamiento de los costos de litigación.

El derecho a la publicidad de los procedimientos se garantiza con las disposiciones del artículo 2° de la LTE que contempla dicho principio estableciendo que los actos de los tribunales son públicos además de asegurar, salvo ciertas excepciones legales, el libre acceso a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad.

Respecto del derecho al recurso, se debe hacer presente que a pesar de que la LTE eliminó la posibilidad de adherir a la apelación en primera instancia, conservando la facultad de hacerlo ante el tribunal superior, lo que ciertamente implica una disminución de las ventajas que se tenían antes de la

reforma; sin embargo también contempla una serie de disposiciones que favorecen el ejercicio de este derecho, como la eliminación de: la carga de consignar dinero para la confección de compulsas, la carga de hacerse parte en segunda instancia para seguir tramitando el recurso, y la obligación de franquear la remisión del proceso en el recurso de casación. Todas estas medidas significan la eliminación de barreras burocráticas en el ejercicio del derecho a recurrir lo que contribuye a darle una mayor eficacia.

Como se puede advertir, las consecuencias de la LTE sobre algunas garantías del debido proceso son relevantes, y puesto que se encuentran tan íntimamente relacionadas, es que la afectación de una tiene repercusión en las demás, por ejemplo; cualquier limitación sobre el derecho a defensa, podría importar una limitación en el derecho a la acción, impidiendo por consiguiente el acceso a un juez natural independiente e imparcial y viceversa.

Por estos argumentos y considerando los datos expuestos, abordando la implementación de la LTE desde distintas perspectivas, a través del análisis de algunas experiencias en derecho comparado, y los principios del debido proceso contenidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, hemos tratado de responder a la pregunta central de este trabajo. Tomando en cuenta cada uno de los elementos del proceso electrónico señalados por la doctrina, el que se encuentra conformado por: la firma digital, el documento electrónico, el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas, y los exhortos y comunicaciones electrónicas; podemos concluir que los requerimientos que debe tener una plataforma informática de tramitación judicial están determinados sobre la base de concebir precisamente una normativa que consagre el completo resguardo, respeto y observancia de las garantías mínimas que informan el debido proceso en cada uno de los elementos del proceso electrónico ya mencionados, asegurando principalmente el acceso a la justicia, derecho que en nuestro concepto es la piedra angular sobre la cual se debe construir un sistema de tramitación digital, pues con ése objeto se debe redactar la norma que lo regule y con tal claridad que no permita interpretaciones que puedan constituir un perjuicio o detrimento para las diferentes garantías comprendidas en él, sino que por el contrario, la normativa se debe plasmar de forma amplia de manera que no pueda significar limitación alguna para el libre ejercicio de cualquiera de los derechos que conforman el racional y justo procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- Libros, Revistas, Publicaciones y Páginas de Internet. –

- ALMANZA TORRES, Dennis José y ZÚÑIGA MALDONADO, Flor Deifilia. 2014. Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español. En : *Tercer Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática - CIIDDI 2014* [en línea]. Mar del Plata, Argentina. Disponible en : <http://ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso_electrnico_duracin_razonable_y_eficiencia_almanza_torres.pdf>. [Consulta: 15 diciembre 2016]
- ANDREU, Federico, ANTKOWIAK, Thomas, AYALA, Carlos, BELOFF, Mary, BERTONI, Eduardo, CABALLERO, José Luis, CASAL, Jesús María, CORREA, Cristian, COURTIS, Christian, DONOSO, Gina, DULITZKY, Ariel, ELIZALDE, Pilar, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, GONZA, Alejandra, HUACO, Marco, IBÁÑEZ, Juana María, MARTINS, Leonardo, MUIJICA, Javier, NASH, Claudio, NUÑO, Alejandra, PELAYO, Carlos, RÁBAGO, Miguel, RIVERO, María, GABRIELA, Rodríguez, RUIZ, Oswaldo, SAGÜÉS, Néstor, SÁNCHEZ, Luz María, TOJO, Liliana, UPRIMMY, Rodrigo y ZELADA, Carlos J. 2014. *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Comentario*. [en línea]. Bolivia : Konrad-Adenauer-Stiftung. ISBN 978-99954-1-593-8. Disponible en : <http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. 2011. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial / Critical analysis of the constitutional court jurisprudence regarding the Right of Judicial Tutelage. *Revista Chilena de Derecho* [en línea]. Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 38, n.º 2, p. 311-337. Disponible en : <<http://www.jstor.org.uchile.idm.oclc.org/stable/41614322>>. [Consulta: 21 septiembre 2017]
- CANELO, Carola, ARRIETA, Raúl, MOYA, Rodrigo y ROMO, Rodrigo. 2004. El Documento Electrónico. Aspectos Procesales. *Revista Chilena de Derecho Informático* [en línea]. n.º 4, p. 81-106. Disponible en : <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126912>>. [Consulta: 27 diciembre 2016]
- CARO GONZÁLEZ, Juan Manuel y BORRERO RESTREPO, Gloria María. 2014. *E-Justicia: Experiencias internacionales y colombianas en el uso de las TIC para el mejoramiento de la administración de justicia*. Bogotá, Colombia : Corporación Excelencia en la Justicia. Disponible en : <<http://www.cej.org.co/index.php/tic-en-justicia>>.

[Consulta: 14 diciembre 2016]

- CEA EGAÑA, José Luis. 1982. Marco Constitucional del Proceso Justo. *Revista Chilena de Derecho* [en línea]. Vol. 9, n.º 1, p. 69-83. Disponible en : <<http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/rechilde9&id=71&div=15&collection=journals>>. [Consulta: 17 noviembre 2017]
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. 2011. *Modelo de gestión de Justicia Digital; Una propuesta de e-Gobierno para el sector Justicia Proyecto IDRC -CEJA* [en línea]. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3950>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí. 2007. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. *IDP: revista de Internet, derecho y política = revista d'Internet, dret i política, ISSN-e 1699-8154, N.º. 4, 2007* [en línea]. Universitat Oberta de Catalunya, n.º 4, p. 5. Disponible en : <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=D960B46CA647D42284F1FCEE3F2BB CA9.dialnet02?codigo=2254135>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- CHILE. CORTE SUPREMA. 2014. *Oficio N°96-2014: De la Corte Suprema a la Cámara de Origen, Informe Proyecto de Ley 24-2014 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. 30 septiembre 2014.* [en línea]. Disponible en : <http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4681/HLD_4681_e47ba7d45468d4ea63633103d9452aed.pdf>. [Consulta: 29 septiembre 2017]
- CHILE. PODER JUDICIAL. 2016. *Oficina Judicial Virtual* [en línea]. Disponible en : <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>>. [Consulta: 22 noviembre 2017]
- CHILE. PODER JUDICIAL. 2015. *Planificación Estratégica del Poder Judicial. Plan 2015-2020* [en línea]. Disponible en : <<http://www.pjud.cl/documents/10179/104862/Planificación+Estratégica+2015-2020++%28Versión+extendida%29.pdf/15b039c1-97f5-46ce-99ca-3ab2cbef2ee0>>. [Consulta: 30 agosto 2017]
- CHILE. PODER JUDICIAL. 2016. *Preguntas y respuestas - Ley de Tramitación Electrónica - Ley 20.886 - Chile* [en línea]. Disponible en : <<http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- COLOMBO CAMPBELL, Juan Francisco. 2006. *El Debido Proceso Constitucional.* [en línea]. 1ra ed. Santiago, Chile: Ministerio del Tribunal Constitucional. Disponible en : <<http://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/textos-publicados>>. [Consulta: 20 septiembre 2017]

- COSTA RICA. PODER JUDICIAL. 2017. *Poder Judicial de Costa Rica - Inicio* [en línea]. Disponible en : <<https://www.poder-judicial.go.cr/principal/>>. [Consulta: 31 octubre 2017]
- COUTURE, Eduardo J. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. [en línea]. [3ra ed. Buenos Aires : Depalma. Disponible en : <<http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>>. [Consulta: 4 octubre 2017]
- DE URRESTI LONGTON, Alfonso, LARRAÍN FERNÁNDEZ, Hernán, HARBOE BASCUÑÁN, Felipe, ARAYA GUERRERO, Pedro y ESPINA OTERO, Alberto. 2015. Historia de la Ley N°20.886. En: *Boletín N° 9.514-07* [en línea]. Disponible en : <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- DELGADO, Ana María y OLIVER, Rafael. 2007. Monográfico «E-justicia» Iniciativas recientes de la e-justicia en España. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* [en línea]. n.º 4, p. 22-30. DOI <http://doi.org/10.7238/idp.v0i4.416>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki. 12 marzo 1994. *El principio del proceso debido. Tesis Doctoral*. [en línea]. Castellón, España : Universitat Jaume I. ISBN 9788469129586. Disponible en : <<http://www.tdx.cat/handle/10803/10427>>. [Consulta: 29 mayo 2019]
- GARCÍA TORRES, María Luisa. 2011. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.: Especial referencia al proceso civil. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, ISSN-e 1989-3892, N.º. 3, 2011, 31 págs.* [en línea]. Del Blanco Editores, n.º 3, p. 2-31. Disponible en : <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4405667>>. [Consulta: 12 diciembre 2016]
- GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2017. *eLitigation. About eLitigation* [en línea]. Disponible en : <https://www.elitigation.sg/_layouts/IELS/HomePage/Pages/AboutElit.aspx>. [Consulta: 3 noviembre 2017]
- GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2017. *eLitigation. Frequently Asked Questions* [en línea]. Disponible en : <https://www.elitigation.sg/_layouts/IELS/HomePage/Pages/PortalFaq.aspx#href-faq-contentTag>. [Consulta: 3 noviembre 2017]
- GOVERNMENT OF SINGAPORE. 2015. *SingPass - About Us* [en línea]. Disponible en : <<https://www.singpass.gov.sg/singpass/common/about>>. [Consulta: 3 noviembre 2017]
- HESS ARAYA, Christian. 2000. *Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática; Lima, Perú. 1 enero 2000.* [en línea]. Disponible en : <<http://hess-cr.blogspot.cl/2000/01/hacia-el-procedimiento->

electronico.html>. [Consulta: 26 mayo 2019]

- HOYOS, Arturo. 1998. El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea. En: FIX-ZAMUDIO, Héctor (ed.), *Liber Amicorum* [en línea]. Primera Ed. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 907-919. ISBN 9977-36-052-9. Disponible en : <<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>>. [Consulta: 6 octubre 2017]
- LILLO LOBOS, Ricardo. 2011. El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones. En: CABALLERO, José A., GREGORIO, Carlos y HAMMERGREN, Linn (ed.), *Buenas Prácticas para la Implementación de Soluciones Tecnológicas en la Administración de Justicia* [en línea]. Buenos Aires : IJusticia, p. 117-140. ISBN 978-987-22642-1-5. Disponible en : <<http://www.ijusticia.org/docs/LOBOS.pdf>>. [Consulta: 29 diciembre 2016]
- LILLO LOBOS, Ricardo. 2010. Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas* [en línea]. Disponible en : <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusedenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- MADRIGAL JIMÉNEZ, Ricardo A. 2005. El procedimiento judicial electrónico. *Revista de Derecho y Tencnologías de la Información* [en línea]. n.º 3, p. 1-13. Disponible en : <http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/doc_download/390-el-procedimiento-judicial-electronico?Itemid=291>. [Consulta: 7 octubre 2017]
- MATURANA MIQUEL, Cristián. 2006. *Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento - Separata de Apuntes N°05040*. Santiago, Chile : Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho - Universidad de Chile
- NASH ROJAS, Claudio, MILOS, Catalina, NOGUEIRA, Andrés y NÚÑEZ, Constanza. 2012. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno*. [en línea]. Santiago, Chile : Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. ISBN 9789561907843. Disponible en : <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142503>>. [Consulta: 27 noviembre 2017]
- NOU DE BRITO, Flavia Neves. 2015. El Denominado Proceso Electrónico de Brasil y el Principio del Debido Proceso Legal: el choque entre el sistema de normas legales y los sistemas informáticos. En: *XIX Congreso de Derecho Informático* [en línea]. Medellín, Colombia. Disponible en : <<http://bcctorres.com/posts/o-chamado-processo-eletronico-brasileiro-e-o-principio-do-devido-processo-legal-o-embate-entre-o-sistema-de-normas-juridicas-e-os->>

sistemas-informaticos>. [Consulta: 28 diciembre 2016]

- O'DONNELL, Daniel. 2004. *Derecho internacional de los derechos humanos*. [en línea]. 1ra ed. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ISBN 9589719694. Disponible en: <<http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>>. [Consulta: 28 noviembre 2017]
- OVEJERO PUENTE, Ana María. 2004. *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Tesis Doctoral*. [en línea]. Getafe, España: Universidad Carlos III de Madrid. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10016/11277>>. [Consulta: 7 noviembre 2017]
- PINOCHET OLAVE, Ruperto. 2002. El Documento Electrónico y la Prueba Literal. *Ius et Praxis* [en línea]. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Vol. 8, n.º 2, p. 377-412. DOI 10.4067/S0718-00122002000200012. [Consulta: 16 octubre 2017]
- QUINTERO NAVAS, Gustavo. Diciembre 2011. Contencioso Administrativo y medios electrónicos: un gran paso hacia la modernización del ejercicio de la justicia administrativa. *Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías* [en línea]. Universidad de los Andes, n.º 6, p. 1-28. Disponible en: <https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103%3Acontencioso-administrativo-y-medios-electronicos-un-gran-paso-hacia-la-modernizacion-del-ejercicio-de-la-justicia-administrativa&catid=8%3A6&Itemid=36&lang=es>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. *DLE: trámite - Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario* [en línea]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=aGOeyRq>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- RIVERA CORTÉS, Luz Amparo. 2011. *Procedimiento Administrativo Electrónico. Maestría en Derecho Administrativo*. [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Disponible en: <<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2650>>. [Consulta: 28 diciembre 2016]
- RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. 1995. *Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. 5a ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. ISBN 9561010887
- SALAS RUIZ, José Francisco. 2007. *La utilización de software libre y estándares abiertos en la construcción del gobierno electrónico. Tesis de Magíster en Derecho de la Informática y de las Telecomunicaciones*. [en línea]. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Disponible en: <<http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/113473>>. [Consulta: 25 septiembre 2013]

- UNIVERSOJUS.COM. 2015. *Diccionario de Derecho. Definición de tramitación* [en línea]. Disponible en : <<http://universojus.com/definicion/tramitacion>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- VARAS ALFONSO, Paulino. Noviembre 2015. Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del Debido Proceso. *Revista de Derecho Público* [en línea]. N. 70, p. Págs. 105-116. DOI 10.5354/0719-5249.2008.37749. [Consulta: 10 noviembre 2017]

2.- Tratados Internacionales. –

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. *Declaración Universal de Los Derechos Humanos - Resolución 217* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396>>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Resolución 2.200* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15551>>. [Consulta: 28 noviembre 2017]
- OEA. 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* [en línea]. San José, Costa Rica. Disponible en : <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>. [Consulta: 21 diciembre 2016]
- OEA. 1948. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [en línea]. Bogotá, Colombia. Disponible en : <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>. [Consulta: 21 diciembre 2016]

3.- Legislación Nacional. –

3.1.- Normativa Constitucional y Leyes Modificatorias. –

- CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1976. *Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. 13 septiembre 1976.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6656&tipoVersion=0>>. [Consulta: 17 noviembre 2017]

- CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1997. *Ley 19.519: Reforma Constitucional. Crea el Ministerio Público. 16 septiembre 1997.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=75674>>. [Consulta: 18 noviembre 2017]
- CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1925. *Constitución Política de la República de Chile de 1925.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131386&tipoVersion=0>>. [Consulta: 15 noviembre 2017]
- CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1980. *Constitución Política de la República de Chile de 1980.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11>>. [Consulta: 17 noviembre 2017]
- CHILE. MINISTERIO DEL INTERIOR. 1989. *Ley 18.825: Modifica la Constitución Política de la República de Chile. 17 agosto 1989.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201>>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- CHILE. MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2005. *Ley 20.050: Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. 26 agosto 2005.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- CHILE. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 2011. *Ley 20.516: Reforma Constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas. 11 julio 2011.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1027573>>. [Consulta: 18 noviembre 2017]
- CHILE. 1828. *Constitución Política de la República de Chile de 1828.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225&idParte=>>>. [Consulta: 13 noviembre 2017]
- CHILE. 1833. *Constitución Política de la República de Chile de 1833.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535&tipoVersion=0>>. [Consulta: 13 noviembre 2017]
- CHILE. 1822. *Constitución Política del Estado de Chile de 1822.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168&idParte=>>>. [Consulta: 11 noviembre 2017]
- CHILE. 1823. *Constitución Política del Estado de Chile de 1823.* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202&idParte=>>>.

[Consulta: 11 noviembre 2017]

- CHILE. 1818. *Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251&idParte=>>. [Consulta: 11 noviembre 2017]
- CHILE. 1812. *Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile de 1812*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0019508.pdf>>. [Consulta: 10 noviembre 2017]

3.2.- Otros Cuerpos Normativos Nacionales. –

- CHILE. CORTE SUPREMA. 2016. *Auto Acordado 37-2016: Para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1089708>>. [Consulta: 10 mayo 2017].
- CHILE. CORTE SUPREMA. 2016. *Auto Acordado 71-2016: Que regula el funcionamiento de los Tribunales que tramitan electrónicamente*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.tramitacionelectronica.cl/auto-acordado-71-2016/>>. [Consulta: 11 mayo 2017]
- CHILE. CORTE SUPREMA. 2019. *Auto Acordado 85-2019: Texto Refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1132557>>. [Consulta: 12 mayo 2019].
- CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2014. *Decreto Supremo N°14: Modifica Decreto N° 181, de 2002, que aprueba Reglamento de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de dichas Firmas, y deroga los Decretos que indica, 27 Febrero 2014*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1059778>>. [Consulta: 27 septiembre 2017]
- CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2002. *Ley 19.799: Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas firmas. 12 abril 2002* [en línea]. Disponible en : <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>>. [Consulta: 9 enero 2017]
- CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA. 2007. *Ley 20.217: Modifica el Código de Procedimiento Civil y la Ley N°19.799 sobre Documento Electrónico, Firma Electrónica y los*

- Servicios de Certificación de dichas firmas, 12 noviembre 2007.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=266348>. [Consulta: 28 mayo 2019]
- CHILE. MINISTERIO DE HACIENDA. 1974. *Decreto Ley 830: Código Tributario, 31 diciembre 1974.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6374>. [Consulta: 13 septiembre 2018]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2000. *DFL 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, 30 mayo 2000.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>. [Consulta: 10 septiembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1902. *Ley 1.552: Código de Procedimiento Civil, 30 agosto 1902.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>. [Consulta: 8 septiembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1982. *Ley 18.120: Establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales. 18 mayo 1982.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29544>. [Consulta: 23 noviembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2000. *Ley 19.696: Establece el Código Procesal Penal, 12 octubre 2000.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>. [Consulta: 15 septiembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2015. *Ley 20.886: Modifica el Código de Procedimiento Civil, para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales. 18 diciembre 2015.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1085545>. [Consulta: 31 agosto 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 1943. *Ley 7421: Código Orgánico de Tribunales, 9 julio 1943.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>. [Consulta: 10 septiembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2012. *Proyecto de Ley Nuevo Código Procesal Civil* [en línea]. Disponible en : https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07. [Consulta: 29 septiembre 2017]
 - CHILE. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. 2003. *DFL 1: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, 16 enero 2003.* [en línea]. Disponible en : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>. [Consulta: 10 septiembre 2017]

4.- Legislación Extranjera. –

- BOLIVIA. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. 2011. *Ley 164: Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 8 agosto 2011.* [en línea]. Disponible en : < <https://att.gob.bo/content/normas> >. [Consulta: 28 mayo 2019]
- BOLIVIA. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. 2013. *Ley 439: Código Procesal Civil. 19 noviembre 2013.* [en línea]. Disponible en : <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/pdf/codigo_procesal_civil.pdf>. [Consulta: 2 noviembre 2017]
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2006. *Lei 11.419, de 19 de dezembro de 2006: Dispõe sobre a informatização do processo judicial; altera a Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 – Código de Processo Civil; e dá outras providências.* [en línea]. Disponible en : <http://www.riaj.com/sites/default/files/Ley_11419_Brasil_portugues.pdf>. [Consulta: 26 octubre 2017]
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA y CASA CIVIL SUBCHEFIA PARA ASSUNTOS JURÍDICOS. 2015. *Lei 13.105, de 16 de março de 2015: Código de Processo Civil.* [en línea]. Disponible en : <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm>. [Consulta: 26 octubre 2017]
- BRASIL. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. 2015. *Resolução STJ/GP N. 10 de 6 de outubro de 2015. Regulamenta o processo judicial eletrônico no Superior Tribunal de Justiça* [en línea]. Disponible en : <<https://bdjur.stj.jus.br/jspui/handle/2011/94929>>. [Consulta: 26 octubre 2017]
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2012. *Ley 1.564 de 2012 Nivel Nacional: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* [en línea]. Disponible en : <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>>. [Consulta: 31 octubre 2017]
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1999. *Ley 527 de 1999 Nivel Nacional: Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* [en línea]. Disponible en : <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4276#>>.

[Consulta: 31 octubre 2017]

- COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2009. *Ley 8.687: Ley de Notificaciones Judiciales* [en línea]. Disponible en : <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf?zoom_highlight=tramitación+electrónico#search=%22tramitaci3n electr3nico%22>. [Consulta: 27 octubre 2017]
- COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2016. *Ley 9.342: Código Procesal Civil*. [en línea]. Disponible en : <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel>. [Consulta: 30 octubre 2017]
- COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2005. *Ley N° 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*. [en línea]. Disponible en : <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydefirmadigital.pdf>>. [Consulta: 9 enero 2017]
- COSTA RICA. CORTE PLENA. 2012. *Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial* [en línea]. Disponible en : <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/expedienteelectronicopoderjudicial.pdf>>. [Consulta: 9 enero 2017]
- ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO ESPAÑOL. 2011. *Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. 5 Julio 2011*. [en línea]. Disponible en : <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>>. [Consulta: 26 mayo 2019]
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. CONGRESO. 2000. *Electronic Signatures in Global and National Commerce Act. Public Law 106-229 - June 30, 2000* [en línea]. EE.UU. Disponible en : <<https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-106publ229/pdf/PLAW-106publ229.pdf>>. [Consulta: 13 octubre 2017]
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 1787. *Constitution for the United States of America. September 17th, 1787*. [en línea]. EE.UU. Disponible en : <<http://www.constitution.org/cons/constitu.htm>>. [Consulta: 29 mayo 2019]

5.- Sentencias. –

- CHILE. CORTE SUPREMA. 2000. *Sentencia 8 de agosto 2000, ROL 1920-2000, sobre el desafuero del Senador Augusto Pinochet Ugarte.*
- CHILE. CORTE SUPREMA. 2001. *Sentencia 5 de diciembre 2001, ROL 3643-2000, recaída sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.*
- CHILE. CORTE DE APELACIONES PUERTO MONTT. 2016. *Sentencia 3 de octubre 2016, ROL 713-2016, Apelación incidente, caratulado: Sociedad Chilena del Derecho de Autor / Urra.* [en línea]. Disponible en : <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=56&CRR_IdTramite=16303171&CRR_IdDocumento=14694740>. [Consulta: 24 octubre 2018]
- CHILE. CORTE DE APELACIONES PUERTO MONTT. 2016. *Sentencia 3 de octubre 2016, ROL 714-2016, Apelación incidente, caratulado: Sociedad Chilena del Derecho de Autor / Navarro.* [en línea]. Disponible en : <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=56&CRR_IdTramite=16303227&CRR_IdDocumento=14694803>. [Consulta: 24 octubre 2018]
- CHILE. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. 2001. *Sentencia 1 de junio 2001, ROL 1211-2001, Recurso de Protección. Briceño Echeverría María Carolina Andrea / Corporación Administrativa del Poder Judicial.* [en línea]. Santiago. Disponible en : <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=1872676&CRR_IdDocumento=1621218>. [Consulta: 15 mayo 2018]
- CHILE. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. 2017. *Sentencia 25 de abril 2017, ROL 3686-2017, Apelación artículo, caratulado: Contreras / Fuenzalida.* [en línea]. Disponible en : <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=17935514&CRR_IdDocumento=16131660>. [Consulta: 13 octubre 2018]
- CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2008. *Sentencia 30 de enero 2008, ROL 986-2007, Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-1, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.* [en línea]. Disponible en : <http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=35353>. [Consulta: 29 mayo 2019]

- CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2006. *Sentencia 4 de Julio 2006, ROL 481-2006, Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Errázuriz Limitada, respecto de los artículos 250 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero.* [en línea]. Disponible en : <http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=18273>. [Consulta: 29 mayo 2019]